

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

LILIANA ETEL RAPALLINI

DIRECTORA

Profesora Titular Ordinaria con dedicación exclusiva de la Cátedra I de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata

LA PRÁCTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CÁTEDRA UNO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP

Escuela de Económicas y Jurídicas de la UNNOBA

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UCALP

Facultad de Derecho de la UAA

AUTORES:

- ERIKA SILVINA BAUGER*
- ALESSIA PAOLA DELUCHI*
- EZEQUIEL HÉCTOR IMANONI*
- SILVANA LOMBARDI*
- GUILLERMO FACUNDO MACCHIAROLI*
- ALFREDO MARTÍN MENDOZA PEÑA*
- JULIETA NEGRI*
- LILIANA ETEL RAPALLINI*
- LORENA FÁTIMA SARLO*

COORDINACIÓN: *Alessia Paola Deluchi- Ezequiel Héctor Imanoni-
Alfredo Martín Mendoza Peña*

-2018-

www.catedradip1laplata.com/doctrina

www.calp.com/doctrina

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ÍNDICE GENERAL

-Breve Introducción Metodológica.....	4
-Reseña Temática.....	6
-Primera Parte: Parte General del Derecho Internacional Privado.....	9
-Sobre el contenido del Derecho Internacional Privado	10
-Sobre casos con elementos extranjeros	11
-Sobre las especies de tratados que interesan al Derecho Internacional Privado	11
-Sobre las modalidades de codificar al Derecho Internacional Privado - Estructuras Normativas	12
-Sobre jerarquía o prelación normativa.....	19
-Sobre la teoría de las calificaciones	19
-Sobre vínculo y diferencias entre calificaciones y cuestión previa ..	23
-Sobre reenvío	29
-Sobre fraude a la ley.....	31
-Sobre orden público internacional.....	34
-Sobre aplicación del derecho extranjero	36
- Segunda Parte: Parte Especial- Áreas de Aplicación.....	40
-I) Jurisdicción Internacional-Cuestiones Afectantes- Cooperación Jurídica Internacional-----	41
-II) Resolución de diversos institutos- Cuestiones de fondo-----	
-Sobre persona humana	57
-Sobre matrimonio.....	66
-Sobre unión convivencial.....	74
-Sobre alimentos.....	75
-Sobre filiación	65
-Sobre adopción.....	82
-Sobre responsabilidad parental e institutos afines.....	83
-Sobre sustracción internacional de niños.....	86
-Sobre sucesión internacional	87
-Sobre forma de los actos jurídicos.....	96
-Sobre contratos	102
-Sobre relaciones de consumo-----	111
-Sobre responsabilidad civil.....	116
-Sobre títulos valores-----	118

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

-Sobre derechos reales-----118
-Sobre materias varias (régimen societario, insolvencia, cooperación penal)-----122

III) Guías de Conocimiento.....

- Guía de conocimiento sobre la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado133

- Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado – Ley 22.921134

- Guía de conocimiento sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías136

- Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías - Ley 22.765138

- Guía de conocimiento sobre el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.....159

- Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Ley 23.857 161

- Guía de conocimiento sobre la Convención Interamericana relativa a las obligaciones alimenticias.....171

- Convención Interamericana sobre Obligaciones alimenticias- Ley 25.593.....173

- Guía de conocimiento sobre el Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia y del Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.....178

- Convenio de La Haya sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.....180

- Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.208

-Guía de conocimiento sobre la Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares.....215

-Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares- Ley 22.921..217

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

“...Y para ser “práctica”, una enseñanza de calidad necesita propiciar y propagar la apertura de la mente y no, de su cerrazón...”

Zygmunt Bauman (2013), Sobre la educación en un mundo líquido

BREVE INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

Desde un ángulo puramente exegético la enseñanza impartida a través del “método de casos” propicia la presentación de un caso y, a través de su contenido, inferir el conocimiento teórico con la permanente guía del docente encargado de la tutela del grupo.

Nuestra presentación invierte la situación; es el docente quien introduce a través del empleo de la exposición participativa, en el conocimiento teórico para luego reproducir la visión práctica a través del planteo de un caso.

En uno u otro supuesto se mide la competencia que consiste en “hacer algo” dirigido a la aplicación de determinado saber o conocimiento.

Un caso, expone una situación de cierta complejidad que requiere de su resolución; se certifican competencias ponderando especialmente, la capacidad resolutive.

Las competencias serán entonces, el saber teórico, el saber práctico y el saber actitudinal. Este último se trasluce en la predisposición individual y grupal de los cursantes, frente a la propuesta de resolución.

Al tomar lectura de los casos propuestos, se observará que se exponen bajo la modalidad de relato continuo. Sus secuencias no se encuentran separadas una de otras pues precisamente entre las capacidades a evidenciar se detecta la de apartar los tramos que cada lector considere relevante o bien, elimine datos o fragmentos carentes de trascendencia para el arribo a una conclusión.

Empero, la puesta en práctica de casos que ocupan al Derecho Internacional Privado e igualmente si lo fueran de otra disciplina, no se agota en la resolución de casos inherentes. Se presentan otras variables; así por ejemplo, dar respuesta a una guía de conocimiento, proceder a la lectura y análisis de jurisprudencia.

El conocimiento que permanece en la visión teórica ha sido desde siempre insuficiente; en nuestros días con cambios trascendentes acaecidos en plazos breves, el receptor

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

estudiante o graduado requiere incorporarlos de manera rápida, clara y expeditiva bien sea para trasladarlo a la instancia laboral como a la académica.

No vamos a poder satisfacer todas las inquietudes pero quizás reducir esa cuestión tan mentada de “...y esto cómo lo hago”.

Reseña Temática

Metodológicamente, el Derecho Internacional Privado está compuesto por una Parte Histórica fundadora de sus premisas; una Parte General que le otorga identidad a la disciplina y cuya finalidad es aportar los recursos jurídicos necesarios que requiere la internacionalidad de las relaciones jurídicas que le son propias; y una Parte Especial que consiste en la aplicación de su antecesora a las diferentes áreas del Derecho.

Actualmente estimo que ésta visión por cierto tradicional pero de extrema sabiduría, debe integrarse con el entorno constitucional que hoy día inviste al Derecho Internacional sea Público o Privado, estudiando así las denominadas “cuestiones de incumbencia constitucional” generándose entonces, el Derecho Constitucional Transnacional.

A su vez, la efectividad de los derechos encuentra en la Cooperación o Auxilio Jurídico Internacional la herramienta válida para cumplimentar los decisorios emanados de autoridades nacionales competentes que requieren de la intervención de sus “pares” extranjeros.

Por último, el fenómeno de la integración ha brindado una forma diferente de vida jurídica y su crecimiento ha dado lugar al Derecho Comunitario que en su vertiente de Derecho Comunitario Derivado, observa sus raíces en el Derecho Internacional Privado aún, cuando no deban confundirse.

Este esbozo es comprensivo de la Temática que absorbe el Derecho Internacional Privado actual.

La idea de elaborar Prácticas de Derecho Internacional Privado responde a la necesidad planteada por docentes y estudiantes de trasladar la teoría a situaciones jurídicas tangibles.

Plantear “casos” de Derecho Internacional Privado implica movilizarlos por los institutos de un determinado orden jurídico y entablar un diálogo. Su desarrollo requiere como punto de partida la observancia y conocimiento de la ciencia del derecho desde otra arista a la antes conocida de corte local o doméstico.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Obviamente, situarnos en la Jurisdicción Internacionalmente Competente de un Juez o Tribunal Nacional será la actitud prioritaria. Luego será imperioso traducir el “caso” a un lenguaje jurídico y estaremos así en la problemática de las calificaciones siendo ésta una tarea permanente de conocimiento. Posteriormente, observaremos si éste “caso” exhibe o no alguna cuestión que amerita la formación de un incidente; estando frente a una posible cuestión previa, preliminar o incidental. Ya en el estadio que indica el camino de resolución, aparecerá la aplicabilidad o inaplicabilidad del derecho extranjero por efecto de la remisión y los supuestos de oposición o reserva a su incursión como son el fraude a la ley y el orden público.

Los “casos” que aquí presentamos son perfectibles; los proponemos con factibilidad de error y consecuente corrección por quien los aprecie, con posibilidad de ser enriquecidos y sobre todo con sugerencia de debate esclarecedor. También por ello no se acompañó de respuesta o solución alguna pues incluso, frente a resultados diferentes dentro del grupo de trabajo la tarea siguiente puede serlo una “virtual” instancia recursiva.

Son “casos” hipotéticos que en su gran mayoría intentan reflejar la realidad. Otros supuestos traídos, son extractos de sentencias o decisorios extranjeros dada la trascendencia que la jurisprudencia extranjera tiene para elaborar la propia.

El planteo de un “caso” constituye una secuencia única e indivisible; el lector es quien debe separar las premisas conforme su entender y necesidad o bien, desestimar extremos que no hacen a la coyuntura del mismo.

Al pie de cada caso planteado obran las iniciales de su autor.

Finalmente, quiero manifestar mi orgullo y agradecimiento a mis colaboradores que son a su vez mis pares de Cátedra, por haber compartido ésta inquietud.

En cuanto al contenido del presente trabajo hemos considerado la fuente normativa internacional y las previsiones de la fuente interna dadas por el Título IV del Libro Sexto del CCCNA al que identificaremos de ahora en más como Título IV.

Liliana Etel Rapallini

La Plata, enero de 2018

Acerca de estudiantes y profesores.....

“....ESTOY COPIANDO el examen en el pizarrón; puse en lo alto, con mi hermosa letra: LÓGICA - EXAMEN FINAL, y ahora, mientras escribo el punto cuarto, sólo hay a mis espaldas ese silencio que conozco bien, un silencio inquieto, cruzado de miradas que piden auxilio y de pequeños suspiros de desánimo; al principio el examen siempre les parece difícil.

Escucho también palabras susurradas, frases dichas a medias, aunque esto no me preocupa: desde el escritorio mi ayudante Petrinski vigila que no se copien. Es cierto que los vigila un tanto distraídamente, porque Petrinski es muy joven, está recién graduado, y en el fondo no quiere dejar de ser un estudiante: usa todavía el pelo largo, borceguíes, camisas de jean; de modo que en realidad sólo finge vigilarlos, pero no importa, yo tuve la precaución de sentarlos fila por medio, suficientemente separados. No culpo demasiado a Petrinski, no hace muchos años yo también era así.

Dibujó un cinco muy elegante.

-¡Y quinto! –digo, alegremente. No sé por qué, tomar examen me pone de buen humor.

-No, por favor, otro más no –gime una vocecita.

Me doy vuelta sonriente:

-Así pueden lucirse los que estudiaron mucho.

Siempre les hago chistes a mis alumnos. Es curioso, yo nunca fui lo que se dice una persona ocurrente, pero cuando empecé a dar clases descubrí que arriba de la tarima, en medio de una explicación, puedo decir cosas verdaderamente graciosas. Mi favorito es el chiste de las tautologías. Una tautología, explico muy serio, es una verdad evidente en sí misma, una proposición siempre verdadera. Por ejemplo, les digo, yo tengo un gato muy obediente; yo le ordeno a mi gato: Gato, vení o no vengas. Y mi gato viene o no viene.

Los alumnos se sonríen, inseguros, todavía sin comprender del todo. Claro, vení o no vengas, repiten algunos, súbitamente iluminados, mientras empiezan las carcajadas: y el gato viene o no viene, siguen gritando, entre risas y chillidos. Nunca falla. Por supuesto, yo retomo enseguida las riendas de la clase. Ahora, por ejemplo, que terminé de copiar el examen, me doy vuelta y me planto frente a ellos con una mirada severa, escrutadora, para que sepan que no dejaré de ver el papelito más pequeño que intenten pasarse.....”

Extracto del cuento “Un examen muy difícil” del escritor argentino Guillermo Martínez (Infierno grande. Ed. Planeta. Bs. As., 2000).

PRIMERA PARTE

***PARTE GENERAL DEL DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO***

I) Sobre el contenido del Derecho Internacional Privado

Introducción: Mucho se ha escrito y discutido acerca del contenido del Derecho Internacional Privado. Así se han propuesto diversas posiciones desde aquellas que se circunscribían al conflicto de leyes, pasando por las que agregaban a éste el conflicto de jurisdicción y finalmente la problemática de la nacionalidad y consecuente trato al extranjero. Estas son, en sus más diversas variantes, las llamadas posiciones tradicionales. Pero el objeto actual del Derecho Internacional Privado nos enfrenta a una cantidad heterogénea de situaciones privadas internacionales, por lo que su contenido no puede verse limitado a determinados aspectos como ser la ley aplicable con los métodos que se utilicen para determinar la misma, la jurisdicción competente y el reconocimiento de decisiones extranjeras. A ello debe agregarse otros fenómenos que operan como condicionantes del Derecho Internacional Privado actual como ser la globalización, la integración económica y política, el auge de la cooperación internacional, los Derechos Humanos, el llamado Derecho Constitucional Transnacional y la expansión de la autonomía de la voluntad.

Consigna: Luego de tomar lectura de las apreciaciones que continúan, indique si las mismas se compadecen o no con el sistema de Derecho Internacional Privado general y específicamente con el argentino.

Fundamente su respuesta y, de ser posible, formule acotaciones.

1. “El Derecho Internacional Privado se orienta al estudio de los denominados conflictos que se producen cuando se necesita precisar cuál es la ley más adecuada para aplicarla a un caso determinado” (pág. 32)*
2. “No es indispensable que los hombres tengan diversas nacionalidades o que se desplacen de un país a otro para que surja el fenómeno que le interesa al Derecho Internacional Privado. Es suficiente la existencia de ordenamientos jurídicos diferentes y que una relación tenga vinculación con más de uno de dichos ordenamientos” (pág. 33)*
3. “El elemento extranjero es aquel componente no nacional de una relación internacional. Algunos lo han confundido con persona de nacionalidad extranjera, causando erróneas interpretaciones” (pág.37)*
4. “Como el Derecho Internacional Privado dispone cual será la legislación que deberá regir en cada caso, remitiendo a la ley aplicable, se le distingue como un derecho de remisión.” (pág. 43)*

***Arzubiaga Rospigliosi, Augusto: Derecho Internacional Privado. Parte General- Universidad Complutense- Madrid, 2004**

A.M.P- L.E.R.

II) Sobre Casos con elementos extranjeros

Consigna: Un caso de pertenencia al Derecho Internacional Privado es aquel que se identifica como un “caso con elementos extranjeros” bien sea por los sujetos, por el objeto o por la forma, dispersos estos componentes en diferentes ordenamientos jurídicos. A su vez, cada relación jurídica o supuesto fáctico exhiben elementos gravitantes para perfilar su internacionalidad que incluso, pueden variar conforme al sistema de Derecho Internacional Privado que cada ordenamiento nacional adopte. En general, podemos afirmar que la internacionalidad surge de las conexiones y posicionamiento de las mismas, empleadas por el legislador.

La consigna es entonces, que enuncie los elementos que a cada supuesto le otorguen internacionalidad:

1. ¿Qué elementos de un poder de representación notarial darían internacionalidad al mismo?
2. ¿Qué razón indica que un matrimonio es “extranjero” conforme al sistema de Derecho Internacional Privado argentino?
3. ¿Qué elementos de un contrato entre presentes le otorgan internacionalidad al mismo considerando la tradicional regulación y la actual, dada a la figura?
4. ¿Cuál es la conexión empleada hoy día para la protección de los derechos de la niñez?
5. En sentido amplio: ¿a quiénes es de aplicación la ley argentina a los fines de regular la capacidad de las personas físicas?
6. En sentido amplio: ¿el estatuto real admite la aplicación de una ley foránea?

L.E.R.

III) Sobre especies de tratados que interesan al Derecho Internacional Privado

Introducción: El Derecho interno reconoce como fuente normativa inmediata al propio ordenamiento interno o local; el mismo cuerpo del Código Civil, en el caso de Argentina, exhibe normas que permiten evocar los supuestos de casos con elementos extranjeros.

Empero, por su incita internacionalidad, la fuente prevalente emana del derecho paccionado o sea el convencional internacional, que podrá plasmarse en un Tratado, en un Pacto, en un

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Convenio, en una Convención o en un Acuerdo, vale decir en una modalidad que responda al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados.

De allí en más, sobrevienen diversas clasificaciones de los Tratados, entre ellas la tríada integrada por la especie dogmática, la pragmática y los conocidos como tratados de C.I.A. (Cooperación Internacional entre Autoridades) que son de especial utilidad.

Consigna: Acorde al postulado que antecede considere un instituto o tema del derecho en su faz internacional e indique el Tratado dogmático que lo contiene, el pragmático que se aboca a la cuestión de fondo y el de cooperación jurídica internacional (C.I.A.) que permite efectivizar prerrogativas inherentes del mismo.

L.E.R.

IV) Sobre las modalidades de codificar al Derecho Internacional Privado

Estructuras Normativas 1

Introducción: Desde el punto de vista de su codificación acorde a la finalidad, el Derecho Internacional Privado se nutre de las normas “típicas” que lo caracterizan denominadas “indirectas”, “de remisión”, “de colisión”, “de conflicto”, “de atribución” o “de distribución”. Cada término opera como sinónimo aún sin serlo, pues todos aluden a funciones o perfiles que las identifican. La especie encuentra asidero tanto en la fuente normativa interna como en la convencional internacional. Reconocen clasificaciones o sub-especies conforme la cantidad de puntos de conexión que recepten o la apertura al diálogo con un ordenamiento foráneo. Empero, no son las únicas que interesan a la disciplina; las normas directas o materiales posicionadas en la fuente convencional internacional constituyen como “normas uniformes”, una valiosa herramienta de la moderna codificación del Derecho Internacional Privado; al tiempo de creación de tratados, convenios, convenciones, acuerdos todos de tenor internacional se procura uniformar el lenguaje jurídico a través de las normas calificadoras uniformes, autónomas o autárquicas resolviendo el controvertido efecto de la necesidad de calificar, equiparables a las normas materiales de fuente interna. Si bien no son las únicas categorías que interesan, el presente ejercicio nos ubica frente a las estructuras de mayor frecuencia de trato; reforzando a modo de síntesis: la idea de la actual codificación del Derecho Internacional Privado es la de continuar la técnica codificadora “**conflictual**” con el valioso aporte de la técnica “**material**”.

Consigna: Conforme a ello se invita a diferenciar si las normas que a continuación se transcriben responden a la estructura de uniformes o de remisión y en su caso si son disyuntivas o alternativas, acumulativas o bien la especie que entienda corresponde:

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 60 de la ley española 36/1988 de Arbitraje: “La capacidad de las partes para otorgar el convenio arbitral será la exigida por su respectiva ley personal para disponer en la materia controvertida”.

Artículo 51 de la ley modificadora del Código Civil español, 35/1994 :“La separación y el divorcio se registrarán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual del matrimonio y, si los esposos tuvieran su residencia habitual en diferentes Estados, por la ley española, siempre que los tribunales españoles resulten competentes...”.

Artículo 2.b de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores: “Tráfico internacional de menores significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”.

Artículo 26 del Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889: “La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará a la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos”

Artículo 199 del Código Aeronáutico Argentino “...Corresponde igualmente la jurisdicción de los tribunales argentinos y la aplicación de las leyes de la Nación, en el caso de hechos ocurridos, actos realizados o delitos cometidos a bordo de una aeronave privada argentina, sobre territorio extranjero, si se hubiese lesionado un interés legítimo del Estado Argentino o de personas domiciliadas en él o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, acto o delito”

Artículo 620 de la Ley de Navegación Argentina :“Los contratos de seguro se rigen por las leyes del Estado donde esté domiciliado el asegurador. Si el seguro se ha contratado por intermedio de una sucursal o agencia, rige la ley del lugar donde éstas funcionen, el cual se considera su domicilio”.

Artículo 13.1 del Reglamento (CE) 1347/2000 relativo a la Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales en materia matrimonial y de Responsabilidad Parental sobre hijos comunes :“Sentido del término resolución. 1.- A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “resolución” cualquier decisión de divorcio, separación judicial o nulidad de matrimonio dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, así como cualquier resolución sobre responsabilidad parental de los cónyuges dictada a raíz de tales acciones en materia matrimonial cualquiera que sea su denominación, ya sea sentencia, resolución o auto....”

L.E.R.

Estructuras Normativas 2

Consigna: De las normas que a continuación se transcriben identifique si se trata de normas materiales (también llamadas uniformes o autónomas) o de normas indirectas (también llamadas de remisión, distribución, atribución, colisión o de conflicto) y en este último supuesto precisar si son indirectas unilaterales o indirectas bilaterales. Finalmente si estamos frente a conexión única o a conexión múltiple y en éste caso si se trata de alternancia o de acumulación. Fundamente su elección, para luego indicar las razones por las que cada especie interesa a la disciplina y la fuente en donde es menester su ubicación.

Artículo 6 de la ley española n° 2/1995 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada: “Nacionalidad: Serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de responsabilidad limitada que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieren constituido ...”

Artículo 3 inciso f) del Convenio de La Haya sobre Cobro Internacional de Alimentos para niños y otros miembros de la familia de 23 de noviembre de 2007: “Persona vulnerable” significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma”.

Artículo 5 del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. “Contratos celebrados por los consumidores.... estos contratos se regirán por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual....”

Artículo 50 de la Ley española n° 1/2000 de Enjuiciamiento Civil: “Fuero general de las personas físicas: Salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será juez competente el de su residencia en dicho territorio.”

L.E.R.

Estructuras Normativas 3

Consigna: De las normas que se detallan a continuación, diferencie aquellas que por su estructura son indirectas bilaterales y de éstas sus elementos; del resto de normas precise si son indirectas de conexión múltiple y a su vez si son disyuntivas o alternativas o bien, de acumulación. Por último indique la diferencia existente entre una norma indirecta bilateral y una unilateral o incompleta.

Artículo 17 del TDCI de Montevideo de 1889 y 21 de su igual de 1940: “Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, ajenas a la validez o nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo”.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 5 inc. 2 del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de setiembre de 1988: “Competencias Especiales ... En materia de alimentos, ante el Tribunal del lugar del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos, o si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la Ley del Foro para conocer de éste, salvo que tal competencia se fundamentare exclusivamente en la nacionalidad de las partes.”

Artículo 49 del TDCI de Montevideo de 1889 y 49 de su igual de 1940: “Los legados de bienes determinados por su género, y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte ...”

Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias ratificada por ley 23.503: “Para los efectos de esta convención las expresiones “exhortos” o “cartas rogatorias” se utilizan como sinónimos ...”

Artículo 3 del Convenio sobre Protección Internacional de Menores entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay ratificado por ley 22.546: “A los efectos de este Convenio, se entiende por residencia habitual del menor el Estado donde tiene su centro de vida”.

Ley 13 del Nuevo Fuero de Navarra: “Extranjeros nacionalizados.- En el expediente de adquisición o recuperación de la nacionalidad española, se presumirá que adquiere la condición foral de Navarra, el extranjero que residiere en Navarra al conseguir la nacionalidad”.

Ley 200 del Nuevo Fuero de Navarra: “Ley personal: Los navarros pueden otorgar testamento de hermandad tanto en Navarra como fuera de ella, así en España como en el extranjero.”

Artículo 10 de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas ratificada por ley 17.251: 1) Se considera lícito en todos los países de la Unión hacer citas breves de artículos de diarios o de publicaciones, así como incluirlas en resúmenes de prensa. ... 3) Las citas y extractos deben ir acompañados de una mención sobre la fuente y el nombre del autor, si su nombre figura en dicha fuente.”

L.E.R.

Estructuras Normativas 4

Consigna: De las normas que a continuación se transcriben identifique la especie normativa de la que se trata y las peculiaridades que ofrecen cada una de ellas conforme a su elección.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 6 de la ley española n° 2/1995 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada: “**Nacionalidad.**- Serán españolas y se regirán por la presente ley todas las sociedades de responsabilidad limitada que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieren constituido ...”

Artículo 5 del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales.- “**Contratos celebrados por los consumidores.**- ... estos contratos se regirán por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual ...”

Artículo 50 de la Ley española n° 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.- “**Fuero general de las personas físicas:** 1. Salvo que la ley disponga otra cosa, la competencia territorial corresponderá al tribunal del domicilio del demandado y si no lo tuviere en el territorio nacional, será juez competente el de su residencia en dicho territorio.”

L.E.R.

Estructuras Normativas 5

Considerando a las especies normativas que componen el acervo de la disciplina será necesario trabajar los siguientes aspectos en relación a las transcripciones que obran a continuación de las consignas:

- a) Identificar si se trata de una norma directa o material o de una norma de conflicto o remisión;
- b) Diferenciar los elementos que componen a cada una y en particular, el punto de conexión empleado;
- c) Considerando a las normas de remisión o de conflicto detectadas, precisar las variables considerando la cantidad de puntos de conexión que las mismas exponen.

-“Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados parte podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella”. (Art. 1, CIDIP II Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Cautelares).

-“A los fines del derecho internacional privado la persona humana tiene: a) su domicilio, en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él; b) su residencia habitual, en el Estado en que vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado. La persona humana no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o en su defecto, su simple residencia”. (Art. 2613CCCNA).

-“El discernimiento de la tutela y de la curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces”. (Art. 25, Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940)

-“Las acciones relativas a la determinación e impugnación de la filiación deben interponerse, a elección del actor, ante los jueces del domicilio de quien reclama el emplazamiento filial o ante los jueces del domicilio del progenitor o pretendido progenitor. En caso de reconocimiento son competentes los jueces del domicilio de la persona que efectúa el reconocimiento, los del domicilio del hijo o los del lugar de su nacimiento”. (Art. 2631CCCNA)

-“En caso de urgencia, son competentes para adoptar las medidas de protección necesarias las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentren el niño o bienes que le pertenezcan. (Art.11.1., Convenio de La Haya Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños de 1996).

-“En caso de niños con domicilio en la República, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para la declaración en situación de adoptabilidad, la decisión de la guarda con fines de adopción y para el otorgamiento de una adopción.” (Art. 2635 CCCNA).

-“La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se prestara por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requerido como por la del Estado requerido. Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes: La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales; La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia; Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos”. (Art. 3, Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero).

-“Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos”. (Art. 2643CCCNA).

-“Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.” (Art. 6, Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros).

-“En ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor: a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato; b) Los jueces del domicilio del demandado; c) Los

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación.” (Art. 7, Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en materia contractual - MERCOSUR).

-“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para conocer en las siguientes causas: a) en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República; b) en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino; c) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, cuando el depósito o registro se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en Argentina.” (Art. 2609CCCNA).

-“Las relaciones personales de los cónyuges se rigen por el derecho del domicilio conyugal efectivo.” (Art. 2624 CCCNA).

-“El establecimiento y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento o por el derecho del domicilio del progenitor o pretendido progenitor de que se trate al tiempo del nacimiento del hijo o por el derecho del lugar de celebración del matrimonio, el que tenga soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo.” (Art. 2632 CCCNA).

-“Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor. Para los efectos de la presente Convención: a) "Menor" significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años. b) "Tráfico internacional de menores" significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos. c) "Propósitos ilícitos" incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado. d) "Medios ilícitos" incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.” (Art. 2, Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores).

E.S.B.

Estructuras Normativas 6

Continuando con el lineamiento del punto anterior y teniendo en cuenta al Capítulo 3 del Título IV del Libro Sexto del CCCNA destinado a “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”, individualicen:

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- a) Normas indirectas o de conflicto bilaterales, indicando su supuesto fáctico y su punto de conexión;
- b) Normas directas de calificación autónoma;
- c) Normas indirectas o de conflicto materialmente orientadas, indicando el punto de conexión;
- d) Normas con punto de conexión personal, real y convencional, indicando en su caso la conexión utilizada.

A.M.M.P.

V) Sobre Jerarquía o Prelación Normativa

Teniendo en consideración los arts. 1 y 2594 del CCCNA, desarrollen el esquema de jerarquía o prelación de normas para resolver un caso de derecho privado con elementos extranjeros, suponiendo que el mismo corresponde a la jurisdicción argentina.

L.F.S.

VI) Sobre la Teoría de las Calificaciones

Introducción: En las relaciones internacionales resulta muy común, frente al conflicto que pudiera suscitarse, que iguales institutos tengan diferente naturaleza jurídica en diversos ordenamientos jurídicos. Por ejemplo para ciertas legislaciones estatales, la obligación alimentaria entre cónyuges pertenece al estatuto personal integrando los efectos personales del matrimonio; para otros, por su contenido económico forma parte de los efectos patrimoniales. De igual forma, la prescripción liberatoria es considerada una institución de naturaleza procesal para el derecho angloamericano, mientras es una institución de derecho sustancial para nuestro ordenamiento y así se podría continuar con innumerables ejemplos. Estas *contradictorias interpretaciones dan cabida al “conflicto o problemática de las calificaciones” y en su estudio, a la llamada “teoría de las calificaciones”*. Si bien, con peculiaridades propias, *“el instituto desconocido”* forma parte del tópico. Empero, la necesidad de desentrañar la naturaleza de los elementos que el caso provee conforma una

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

instancia necesaria de resolver; el Título IV no aborda la problemática dejando su resolución al criterio del juez interviniente.

Supuesto 1

Resuelva brevemente las siguientes hipótesis:

Introducción: El derecho musulmán regula la disolución del matrimonio mediante el recurso legal (coránico) del divorcio o del repudio. Aunque frecuentemente se tomen como sinónimos, y de hecho, los efectos disolutorios del vínculo matrimonial sean iguales, sin embargo lo correcto es agrupar como “repudio” a las formas de ruptura impetradas por uno de los cónyuges sin considerar la voluntad del otro, y bajo el “divorcio” a las modalidades nacidas por acuerdo de los esposos.

Consigna: Califique, ubicando en categorías, las especies de divorcio del derecho musulmán en las del derecho argentino.

Introducción: Es necesario inscribir un matrimonio islámico ante la autoridad competente española para lo cual se exhibe un certificado expedido por el representante de la comunidad de pertenencia. La directora del Registro Notarial al calificar el instituto matrimonial extranjero dictamina que deberá cumplirse con el requisito de edad mínima y con la inexistencia de ligamen acorde a las normas matrimoniales del derecho civil español.

Consignas:

1. ¿Qué criterio reconocido en materia de calificaciones aplicó la autoridad española?
2. ¿Se trata de un criterio dependiente o independiente?
3. ¿Cuál es la finalidad de generar criterios calificadorios independientes o autárquicos?

Introducción: El derecho islámico prohíbe el matrimonio de una mujer con más de un varón, admitiendo el matrimonio de un varón con hasta cuatro mujeres. En Argelia, las esposas deben estar informadas de la situación compartida. Empero, cada una conserva la facultad de requerir divorcio individualmente siendo ese único vínculo el que se disuelve.

Consigna: ¿Si un matrimonio poligámico argelino tuviere último domicilio conyugal en Argentina y se presentare a petitionar su divorcio una de las esposas ante un juez de la República, podría éste acceder a la disolución o correspondería negarse? En uno u otro caso fundamente la resolución.

L.E.R.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Supuesto 2

Hechos: Una planta de tratamiento de residuos tóxicos en el Pirineo francés sufrió debido a una negligencia de sus responsables, una fuga de vertidos tóxicos con un alto grado de concentración de plomo. Con motivo de dichos vertidos un importante colectivo de agricultores españoles tuvo daños económicos cuantiosos. Dichos agricultores deciden entablar ante la justicia española acciones legales contra la planta francesa.

Consigna: Al tratarse de responsabilidad extracontractual es tradicional el empleo de la regla “lex causae” para regularlas. Acorde a ello ¿cuál sería el ordenamiento a emplear para determinar si el supuesto genera o no, obligación y si ésta es una categoría perteneciente a la órbita civil, a la penal o a ambas?

L.E.R.

Supuesto 3

Hechos: Un residente en Londres le alquila a un residente en Alemania un inmueble de su propiedad sito en España; el destino será para uso profesional como estudio de arquitectura. El contrato se formaliza en un formulario pre-impreso de corriente circulación por el término de un año. Pasado el año la operación se renueva por un año más de locación. Finalizado el segundo período el inquilino solicita al propietario la adquisición del inmueble dado que el derecho alemán considera que la locación renovada debe entenderse como preferencia de compra a favor del inquilino aún, cuando el contrato expresamente no lo indique. El propietario del inmueble en cuestión, niega la petición al inquilino alemán dado que el derecho londinense no contiene cláusula semejante.

El inquilino, muy interesado en la compra, solicita ante el juez español su derecho de comprador preferente. El juez español recibe el caso e inmediatamente se aboca a calificar la prerrogativa del inquilino; en primer lugar considera si es una cuestión de fondo o de forma y en segundo cuál de todos los ordenamientos en juego es el idóneo para calificar la figura.

Consigna: Ubíquese en lugar del juez y resuelva.

L.E.R.

Supuesto 4

Hechos: Dimitris Caraslanis, nacional griego, contrajo matrimonio civil en Francia en 1931 con una mujer de nacionalidad francesa de nombre Marie Richarde Dumoulin. Años después, la esposa inicia demanda de divorcio a la cual el esposo reconviene argumentando la inexistencia del matrimonio fundado en que la ley griega prescribe como requisito de fondo, la celebración del matrimonio religioso para los súbditos griegos que profesen la religión ortodoxa, aún cuando el acto matrimonial se haya celebrado en el extranjero. La

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Corte de Apelación francesa rechaza la pretensión del esposo cuestión confirmada por la corte de Casación. Ambas sentencias consideran que la cuestión de determinar si uno de los elementos de la celebración del matrimonio se encuentra comprendido en una cuestión de fondo o de forma, es potestad de la jurisdicción competente y de acuerdo a su propio ordenamiento interno; es así como para el derecho francés el carácter religioso o laico del matrimonio es una cuestión de forma no exigiendo la modalidad religiosa para la eficacia jurídica del vínculo (sentencia de la Court de Cassation, junio 22 de 1955).

Consignas:

- a) ¿En qué aspecto del caso planteado se presenta el problema de las calificaciones?
- b) ¿Por qué razón suponen que el Sr. Caraslanis deseaba se declarara inexistente el matrimonio celebrado con la Sra. Dumoulin?
- c) ¿Cuáles son las consecuencias de la calificación conforme a la *lex civilis fori* o a la *lex civilis causae*?
- d) Formulen una crítica a la sentencia recaída.
- e) Si el caso hubiera involucrado a la jurisdicción argentina y al derecho nacional, qué circunstancias fácticas deberían modificarse para ello y cuál hubiera sido la solución dada al mismo considerando las previsiones del CCCNA en sus disposiciones de Derecho Internacional Privado.

L.E.R.

Supuesto 5

Hechos: Hernest Auster es un ciudadano estadounidense con domicilio registrado en California, pero que reside desde hace más de 10 años en la Ciudad de La Plata (Argentina), donde tiene un emprendimiento como luthier. En nuestro país convivió con una mujer Argentina con quien tuvo un hijo. Al poco tiempo de nacer el pequeño, la pareja decide separarse, aunque continúan viviendo ambos en la Ciudad de La Plata. Luego de un tiempo Hernest se entera que padece una enfermedad terminal y decide otorgar testamento por el cual deja todos sus bienes a un hermano domiciliado en California, manifestando en el mismo que lo hace en función de la facultad prevista por el derecho californiano, derecho de su domicilio. Se presenta en su Estudio la madre del hijo de Hernest.

Consignas:

- a) El caso planteado, ¿ante qué aspecto o consecuencia positiva de las normas de conflicto nos enfrenta?
- b) ¿Cómo abordaría la cuestión? Indique la solución o método que adoptaría de las diferentes opciones posibles.
- c) ¿Existe alguna norma del CCCNA en que pueda basar su planteo? En tal caso individualice la misma e indique de qué tipo de norma se trata.
- d) ¿Qué argumentos esgrimiría para defender la aplicación del derecho argentino?

A.M.M.P.

VII) Sobre el vínculo y las diferencias entre las calificaciones y la cuestión previa, preliminar o incidental

Introducción: Las relaciones jurídicas, supuestos fácticos o tipos legales que guardan independencia unas de otras y que, originadas en ordenamientos jurídicos diversos, llegan a tomar contacto conforme la casuística lo exponga, constituyen las denominadas cuestiones previas, preliminares o incidentales. Las mismas conducen desde la óptica procesal, a la formación de un incidente, parte anexa de un expediente principal. La formación del incidente y su tratamiento previo, es imperiosa toda vez que se hace necesario dilucidar la verosimilitud de un derecho visto como prerrogativa. Las relaciones jurídicas y no los elementos que la integran, ocupan a éste complejo tópico. Mientras que la problemática de las calificaciones que involucra una actitud de encuadre y a veces de adecuación, es el hilo conductor para la resolución de todo supuesto que exhiba elementos de extranjería, la resolución de una cuestión previa requiere delimitar la cantidad de ordenamiento jurídico empleado para resolverla. Es también un tema no resuelto en el Título IV si bien siendo de corte procesal podría el mismo tener espacio dentro del Código Procesal al momento de su reforma o de crearse una ley nacional de proceso civil y cooperación jurídica internacional.

Supuesto 1

Consigna: Conforme a lo descrito y a sus conocimientos sobre el tema resuelvan los supuestos que se detallan a continuación.

1. Un contrato ha sido celebrado en el país A para ejecutarse en el B. Se ha celebrado en instrumento privado siendo que el ordenamiento de B exige como forma impuesta el instrumento público. Ese contrato no se cumple iniciándose la pertinente acción ante la jurisdicción de B; iniciado el proceso la demandada objeta la calidad del instrumento en que ha sido celebrado y de allí deducir la ineficacia del acuerdo.
¿Si Usted fuera el juez formarí una cuestión previa preliminar o incidental y en su caso con qué objeto?
2. Un niño nace de una unión de hecho; en el lugar de nacimiento es reconocido por su padre biológico. El progenitor muda su domicilio a otro país en el que fallece y en el que se abre su sucesión intestada. A la sucesión se presenta la madre por su propio derecho y en representación de su hijo. Peticiona vocación hereditaria por ambos acorde a los preceptos del ordenamiento jurídico del país de nacimiento del hijo habido con el causante.
¿Si fuera el juez del sucesorio qué elementos del caso calificaría y con cuál o cuáles formarí una cuestión previa, preliminar o incidental?
Para responder aplique los criterios doctrinarios y también los preceptos de la Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado ratificada por ley 22.921.
3. Es Usted la autoridad registral en materia societaria; ante su Registro se presenta una sociedad unipersonal constituida en un país extranjero que pretende ejercer actos

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

habituales en el territorio nacional. Califique por el criterio de “lex fori”, por el de “lex causae” y exponga las consecuencias de la aplicación de uno u otro criterio.

A su vez aplique la idea de calificar definiendo y de calificar ubicando en categorías.

4. Una pareja contrae matrimonio en Argentina en donde adquieren un bien inmueble, sede del hogar conyugal. Luego de diez años se mudan a España. Dos años después de la mudanza la pareja decide vender el bien; para ello viaja el esposo a Argentina y se presenta ante un Notario quien le requiere para formalizar la operación el “asentimiento” de la esposa. El cónyuge asombrado le indica al profesional que el derecho español que es actualmente donde el matrimonio tiene su domicilio conyugal, no requiere la mencionada figura. Frente a la reiterada exigencia del notario, el esposo decide cambiar los servicios de éste por los de otro profesional quien accede a realizar la compraventa. Empero, el Registro rechaza la inscripción de dominio a favor del adquirente por carecer del “asentimiento conyugal”.

¿Si fuera Usted la Autoridad Registral calificaría al “asentimiento conyugal” como una cuestión de fondo o de forma emergente del matrimonio, lo haría acorde al criterio de “lex fori” o de “lex causae”?

5. El Señor A celebra un contrato de mutuo con el Señor B en el país de residencia de ambos; B inicia la restitución del mutuo conforme lo pactado pero al llegar a la tercer cuota cede su deuda a C residente en un país extranjero. La cesión es notificada y consentida. C continúa la devolución hasta que la suspende. Es intimado por A y puesto en mora, iniciándose la correspondiente acción por incumplimiento ante la jurisdicción del Estado en donde reside C. La acción es desestimada en primera instancia conforme a una norma del Código Civil del Estado C que no admite la cesión de deudas por entender a éstas como “intuita persona”.

Resuelva el caso aplicando sus conocimientos sobre calificaciones y sobre cuestión previa y principal.

L.E.R.

Supuesto 2

Hechos: En el año 2006 una pareja con identidad de sexo contrae matrimonio en España dado que el ordenamiento civil español considera matrimonio a la unión entre dos personas sin hacer mención a si las mismas deben ser de diferente sexo. A los pocos meses de celebrarse la unión se trasladan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde adquieren un inmueble que constituye el hogar conyugal. La opción de radicarse en Argentina no fue caprichosa pues un integrante de la pareja es de nacionalidad argentina, sus padres viven en la ciudad de La Plata y el otro, de nacionalidad española, recibió una interesante oferta laboral dentro de una importante empresa telefónica de origen español. A comienzos del año 2008 el argentino fallece en un accidente de tránsito. Su pareja abre el sucesorio ante la justicia de la Ciudad de Buenos Aires por así corresponder conforme al último domicilio

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

del causante (Artículo 3284 del C.C.). Invoca su condición de coheredero del 50% del inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal compartiendo dicha condición con los padres del “de cujus” fundándose en los preceptos del ordenamiento civil argentino. A su vez los progenitores del causante se presentan en el sucesorio impugnando la condición de heredero de la pareja de su hijo basándose en que la unión entre personas del mismo sexo no constituye matrimonio para el ordenamiento argentino a lo cual el “pretendido” co-heredero responde que conforme al mismo sistema normativo, el matrimonio se rige por la ley del lugar de su celebración conforme el Artículo 159 del Código Civil (t.o. ley 23.515) tanto en el aspecto formal como sustancial de manera tal que el envío a la legislación española hace a la eficacia del vínculo y su consecuente encuadre en la categoría matrimonial.

Consigna: Sitúese en la legislación vigente en el año 2009 para resolver las siguientes cuestiones:

1. ¿Qué aspecto del caso comprometería a la necesidad del juez del sucesorio de resolver el problema de las calificaciones?
2. En el supuesto de ser Usted el juez, ¿qué posición asumiría al respecto?
3. ¿Qué aspecto del caso se infiere para la formación de una cuestión previa, preliminar o incidental?
4. Conforme a las respuestas dadas a los ítems anteriores, ¿le concede o no vocación hereditaria a la pareja del causante?
5. ¿Cómo se resolvería este mismo caso, de haberse planteado luego de la entrada en vigencia de la ley 26.618 que modifica el Código Civil receptando el matrimonio igualitario?

A.M.P.-L.E.R.

Supuesto 3

Hechos: Una señora fallece en España intestada y sin posibles herederos a sucederle abintestato. El acervo hereditario lo constituyen bienes inmuebles sitios en Inglaterra; tanto la justicia española como la británica reclaman los bienes para sus respectivos Estados. El fallo de Primera Instancia le concede vocación hereditaria al Estado español basándose en una norma material del Código Civil propio, por la que se consigna como heredero al Estado español cuando el sucesorio exponga carencia de personas con derecho a heredar. En la apelación se resalta que el Estado extranjero tiene vocación hereditaria sólo cuando la sucesión es llamada a regirse por su ordenamiento nacional. A ello se responde y añade que el Derecho Internacional Privado no se ocupa de personas que responden a la categoría de públicas.

Consignas: Conforme a los hechos relatados que fueron extractados de la sentencia de la Corte de Apelación del Reino Unido del año 1954 (in re Hernández Maldonado, Eloísa s. Sucesión) responda:

1. ¿Qué elemento o elementos del caso sería menester calificar?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

2. ¿Qué elemento o elementos del caso darían cabida a la formación de una cuestión previa, preliminar o incidental?
3. Genere de su propia inventiva, las normas indirectas o de conflicto del ordenamiento español que darían como resultado la aplicación del derecho inglés o la del derecho español.

L.E.R.

Supuesto 4

Hechos: Una pareja de nacionalidad argentina decide contraer nupcias en la ciudad de Santiago, República de Chile, en el año 1997. Por razones laborales impostergables, en la fecha prevista para el acto, el Sr. A se ve impedido de asistir, por lo cual otorga un poder especial a favor de su hermano para que éste, en su nombre y representación, vierta su consentimiento para el acto matrimonial. Cabe destacar que dicha modalidad de matrimonio es aceptada por la legislación de Chile. Al cabo de un tiempo, la pareja regresa para radicarse definitivamente en la República Argentina. En el año 2005, el Sr. A fallece, abriéndose su sucesión en nuestro país, por encontrarse aquí su último domicilio. Ante la inexistencia de hijos del de cujus, en la sucesión se presentan sus padres, cuestionando la vocación hereditaria de la supuesta cónyuge, ya que el matrimonio celebrado en Chile no tendría virtualidad, según el ordenamiento argentino, por carecer el mismo de una condición de validez intrínseca, atento las disposiciones del C.C. velezano como del hoy vigente CCCNA de donde resulta indispensable para la existencia del matrimonio que el consentimiento sea prestado personalmente o bien bajo la variable denominada “matrimonio a distancia”.

Consignas:

1. ¿Qué elemento es necesario calificar? Determine si se define o se ubica.
2. Teniendo en cuenta las teorías existentes sobre el tema: ¿Qué criterio calificadorio adoptaría para resolver el caso de marras?
3. A su criterio, ¿existe cuestión previa, preliminar o incidental? En caso afirmativo, indique cual sería la previa y cual la principal, de acuerdo a los diferentes criterios existentes para distinguir cuestiones.

A.P.D.

Supuesto 5

Hechos: Un matrimonio de argentinos celebrado en nuestro país en el año 1989 tiene dos hijos, uno de 6 y otro de 8 años de edad en la actualidad. En el año 2004 los cónyuges se separan sin judicializar la situación. El esposo es transferido en el año 2008 a Panamá por

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

un periodo improrrogable de cuatro años a fin de desempeñarse como gerente en un banco internacional corporativo. En el nuevo país, fruto de la relación personal del economista con una compañera de trabajo con quien convive, nace una niña. A raíz del incumplimiento de la cuota alimentaria a cargo del ex esposo respecto de sus hijos argentinos, evidenciado a partir del momento de su traslado laboral, su ex mujer inicia acción de cobro de alimentos a favor de los hijos del matrimonio, con fundamento en la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, ratificada por Ley N° 25.593 (B.O. 14/06/2002). En octubre del 2009, el padre de los alimentados fallece en un accidente automovilístico. Así las cosas, los hijos del primer matrimonio a través de su madre, inician en Argentina el proceso sucesorio del padre aduciendo que el domicilio real del causante se encontraba en el país debiéndose sólo a cuestiones laborales su residencia en Panamá; el acervo hereditario está integrado por el inmueble donde viven con su madre, tratándose de un bien ganancial. Por su parte la madre de la niña panameña se presenta al sucesorio argentino, pretendiendo hacer valer la vocación hereditaria de la menor y la suya propia, dado que el derecho panameño concede la prerrogativa a la concubina.

Consigna: Identifique y resuelva los interrogantes planteados en el siguiente caso hipotético considerando que el juez argentino no se declaró incompetente, ello en función del principio de competencia más próxima:

1. ¿Qué elemento o elementos del caso expuesto sería a su criterio necesario calificar y por qué razón?
2. ¿Qué cuestión previa preliminar o incidental contiene el caso y con base a qué criterio teórico la diferencia de la principal?
4. Conforme a las respuestas precedentes resuelva la vocación hereditaria de los tres hijos y la de la concubina.

E.H.I.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Supuesto 6*

*Tomado del Fallo: “P.D. s. Sucesión”. Cámara Nacional Civil, Sala K del 15 de Noviembre de 1995-Publicado en La Ley 1996-B; 173.

Antecedentes del caso:

Dictamen del Fiscal de Cámara:

“...La interesada promovió juicio sucesorio ab-intestato de D.P.. Acompañó para acreditar el vínculo un acta de matrimonio de la provincia de Santa Fe en la cual se asentó, el 14/3/62 el matrimonio celebrado el 23/2/62 en la República de México del “de cujus”, de estado civil divorciado y E.L.S., soltera. A fs. 25/28 se presentaron M.H.P. y R.A.P. en su carácter de primas hermanas del causante. Solicitaron se excluyera a la recurrente por considerar que no existía matrimonio entre ella y su primo hermano, ya que el enlace contraído en el extranjero lo fue en fraude a la ley argentina, accediendo el magistrado, de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal a fs.83. Según la partida de matrimonio obrante a fs. 34/35 D.P. se encontraba casado en primeras nupcias con E.J.C., y separado legalmente de la misma, e incluso divorciado vincularmente de conformidad con la ley 23.515 en el año 1992...”

Consignas: Lea atentamente, identifique y responda teniendo en cuenta las previsiones del Código Civil argentino y de la Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado ratificada por ley 22.921:

- 1.¿Qué cuestión previa, preliminar o incidental exhibe el caso y con base a qué criterio la diferencia de la principal?
2. Conforme a la respuesta anterior indique el criterio de ley aplicable emplearía para resolverla.
- 2.¿Qué otras cuestiones de la Parte General del Derecho Internacional Privado aparecen en el caso?

J.N.

Supuesto 7

Hechos: María Lohmer es una niña de nacionalidad alemana, residente en Bonn que se halla en tutela y custodia de un organismo protectorio municipal. La madre de la niña – abandonada e indigente- manifiesta al momento de la internación de su hija, que el padre es un francés de apellido Perney residente en Suiza. En 1971, el organismo da con el paradero de Perney y lo demanda ante el tribunal de Primera Instancia de Ginebra a fin de obtener el reconocimiento de la paternidad y la condena a pagar alimentos a favor de ésta. En ese entonces era de aplicación el Convenio de La Haya de 1965 por el cual la ley aplicable a las obligaciones alimenticias era la de la residencia habitual de los hijos menores para el caso, el derecho alemán y en consecuencia, rechaza la demanda. Para esto, el derecho alemán a fin de evitar reclamaciones alimenticias sin legitimación suficiente requiere que previo a su

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

admisibilidad se cuente con una declaración fehaciente de parte del progenitor o bien, una declaración judicial que instituya la filiación. Para ello el tribunal ginebrino consideró que dicha acción no se encontraba comprendida dentro del Convenio de La Haya y debía interponerse ante la justicia alemana; solamente después de obtenida la paternidad en Alemania se admitiría en Suiza la acción por cobro de alimentos. Ésta sentencia es recurrida ante la Audiencia (Corte) de Ginebra. El tribunal revoca la sentencia de primera instancia empleando para ello el mismo Convenio de La Haya de 1965 que en su art. 1 determina que “La ley de la residencia habitual del hijo determina si, en qué medida y a quién, el hijo puede reclamar alimentos” y de ésta forma, si la demanda incoada lo fue ante la jurisdicción correspondiente es ésta la que debe decidir la cuestión filiatoria conforme al derecho alemán pero nunca, desestimar la demanda. Expresa además, que la obligación alimenticia convertida en categoría autónoma y la exclusión de todo efecto de derecho de familia no suponen que un tribunal no pueda pronunciarse, a título previo y accesorio, sobre la existencia de dicho vínculo como fundamento del derecho a recibir alimentos.

Consignas:

Advirtiendo el contenido del fallo que Ustedes dictarían asumiendo el rol de jueces de la Audiencia de Ginebra, respondan:

- a) Diferenciar la cuestión principal de la previa, incidental o preliminar y el criterio empleado para ello.
- b) Conforme a la respuesta dada al punto 1, precisar el derecho aplicable a cada una de ellas y el criterio empleado para decidirlo.

L.E.R.

VIII) Sobre Reenvío

Introducción: Frente a un caso que tenga por objeto una relación jurídica internacional, el juez deberá establecer la norma de Derecho Internacional Privado de su ordenamiento jurídico que regulará la misma. Para el supuesto en que la norma sea de conflicto o remisión, esta le indicará al juez el derecho aplicable. Pero puede existir la posibilidad de que, frente a la inexistencia de norma en contrario, el juez a cargo del caso no se limite a aplicar el derecho material del ordenamiento jurídico indicado por su norma indirecta, sino que aplique las normas indirectas del Derecho Internacional Privado de dicho ordenamiento jurídico, lo que nos lleva a un posible reenvío al propio ordenamiento del juez, o a un tercero a efectos de determinar el derecho material que resolverá el caso. En definitiva el reenvío es la *posibilidad que una norma perteneciente a un ordenamiento envíe o remita a un derecho extranjero y éste, a través de sus normas indirectas, reenvíe al primero o a otro ordenamiento diferente si los puntos de conexión de las legislaciones y del caso lo permiten.*

A.M.M.P.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Supuesto 1*

* Basado en la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada del 19 de julio de 2004- nº 483/2004- Revista de jurisprudencia Aranzadi nº 15/enero de 2005, parágrafo 1527.

Hechos: Una señora de nacionalidad irlandesa fallece con última residencia efectiva en España sin haber testado y dejando como acervo hereditario bienes inmuebles en España e Irlanda. Ante jurisdicción española por así corresponder dada la última residencia de la causante, se inicia su sucesión ab-intestato.

Consignas: Conforme a los hechos narrados responda:

1. ¿Cuál sería el derecho aplicable al sucesorio? Para ello tenga en consideración que:
 - La ley irlandesa de sucesiones de 1965 remite toda cuestión sucesoria a la ley del lugar de la residencia habitual de la difunta si ésta había fallecido fuera de Irlanda, intestada; solución adoptada tanto para bienes muebles como para inmuebles.
 - El Artículo 9.8 del Código Civil español establece que la sucesión por causa de muerte se regirá por la ley personal de la nacionalidad del causante al tiempo de fallecer cualquiera fuera la naturaleza de los bienes y el país donde se encontraren.
2. Por último indique cuál será la razón por la que el fallo definitivo expresó que “hacer lugar al reenvío ocasionaría la división o fragmentación normativa de la herencia”.

L.E.R.

Supuesto 2

Hechos: Carlos Alberto de Marchidella Costa, de nacionalidad argentina fallece en 1910 en Francia, país en el que residía. El acervo hereditario estaba integrado por bienes muebles e inmuebles, ambas categorías dispersas entre Francia y Argentina. El sucesorio se inicia ante los tribunales franceses. En primera instancia, la justicia francesa considera que debe aplicarse derecho argentino al patrimonio mobiliario pues es el de la nacionalidad del causante, considerando que el derecho francés aplica dicha conexión a dicha especie de bienes. Empero, considerando el art. 3283 del entonces vigente Código Civil argentino éste absorbe como derecho aplicable el del último domicilio del causante y la justicia francesa observa que de Marchidella Costa no registraba domicilio legalmente constituido en Francia subsistiendo por ende, el domicilio anterior o sea el habido en Argentina pese a que fuera abandonado en 1901.

Consignas:

El caso planteado responde a un extracto tomado de la sentencia de la Corte de Casación de 7 de marzo de 1938. Supongan Ustedes que se planteara en el presente, se requiere entonces su resolución y fundamentación conforme a los arts. 2.596, 2.613, 2.643 y 2.644 del CCCNA.

L.E.R.

Supuesto 3

Hechos: Una empresa de venta de tickets para espectáculos radicada en la Ciudad de La Plata denominada TICKET FULL, celebra en nuestra Ciudad un contrato de compraventa por el cual adquiere al representante de una empresa con sede en Caracas (Venezuela), 100 entradas para el partido de fútbol a disputarse en el marco de la Copa Libertadores de América organizado por la CONMEBOL, entre los equipos de Estudiantes de La Plata y el Deportivo Tachira de Venezuela. El contrato establecía que las entradas serían entregadas el mismo día del partido en el Estadio de fútbol donde se llevaría a cabo el partido, esto es en Venezuela, donde también se abonaría el costo de las mismas, es decir resulta ser el lugar de cumplimiento o ejecución del contrato, fijando como jurisdicción competente los tribunales de la Ciudad de La Plata. A su vez la empresa TICKET FULL procedió a vender los tickets a los simpatizantes del club Estudiantes. Una vez que llegó el momento de la entrega de los tickets, los organizadores del encuentro desconocieron la obligación asumida por la empresa venezolana, de manera que los simpatizantes que habían adquirido las entradas a TICKET FULL se quedaron sin poder presenciar el encuentro deportivo. Frente a tal situación la empresa TICKET FULL inicia demanda de daños y perjuicios contra la empresa venezolana por ante los tribunales de la Ciudad de La Plata.

Consignas:

- a) Siendo Ud. el juez de la causa, ¿en qué norma de derecho internacional privado subsumiría el caso descrito, en cuanto a la ley aplicable al mismo?
- b) Suponiendo que el derecho internacional privado venezolano estableciera que los contratos se rigen por la ley del lugar de celebración, en base a lo normado por los artículos 2595 y 2596 CCCNA, ¿cómo debería proceder?
- c) Finalmente indique de qué país será el derecho material aplicable al caso.

A.M.M.P.

IX) Sobre fraude a la ley

Introducción: Como característica de la norma indirecta estamos frente a la consecuencia negativa del supuesto fáctico y en relación a la aplicación del derecho extranjero, frente a una limitación si bien hoy discutido como tal. El fraude a la ley consiste en la evasión deliberada por parte de los integrantes de una relación jurídica de la legislación donde naturalmente debían celebrarla. De tal manera las partes de la relación jurídica internacional alteran voluntaria y maliciosamente el punto de conexión de la norma indirecta, con el fin de provocar la aplicación de un derecho más provechoso a sus intereses de aquel otro que sería normalmente aplicable.

A.M.M.P.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Supuesto 1

Hechos: La carencia de legislación específica en los Estados Unidos de Norteamérica generó en los últimos años una peculiar tendencia a la aparición de parejas extranjeras, procedentes fundamentalmente de China y Canadá, que viajan expresamente a ese país para someterse a prácticas de fecundación asistida que les permiten elegir el sexo de sus hijos, cuestión expresamente prohibida en sus países de origen. Es ésta una modalidad más de los denominados “bebés de diseño” que permite la procreación a la medida del deseo de los progenitores, que se someten a costosos y complejos tratamientos. En Estados Unidos llaman a la tendencia descrita “turismo médico” y con el calificativo se refieren a los viajes realizados por las parejas que contratan el servicio.

Consigna: Si el ordenamiento jurídico del país de residencia de los padres que es además, el rector de sus relaciones jurídicas personales y patrimoniales, concede al hijo varón una porción hereditaria preferente por sobre la correspondiente a las hijas mujeres, podría una de ellas aducir fraude a la ley nacional en un eventual sucesorio de los padres demostrando que éstos engendraron a un hijo varón en un país extranjero y gracias a la manipulación genética? y en su caso, ¿ qué elementos jurídicos y fácticos del supuesto lo demostrarían?

L.E.R.

Supuesto 2*

*Basado en la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 15 de marzo de 1963-R.E.D.I., 1966, página 106

Hechos: Una pareja mantiene una prolongada residencia en España y nacen en el país sus hijos. Luego se trasladan a Gibraltar de donde era originario el contrayente, y allí contraen matrimonio civil, cuestión que en España no era posible dado que el esposo era de estado civil divorciado y el ordenamiento español no era, por entonces, divorcista. Regresan a España y pretenden inscribir el matrimonio extranjero. El caso se resuelve rechazando la inscripción por entender que dicho matrimonio era inoponible al derecho español pero le reconoce efectos civiles con respecto a los hijos que conservarán todos los derechos que les correspondan con arreglo a su estatuto personal.

Consignas: Conforme a los hechos descriptos responda:

1. ¿Qué elementos configuran la existencia del fraude a la ley en el Derecho Internacional Privado?
2. ¿Qué elementos del caso planteado suponen la existencia de fraude a la ley?
3. ¿Qué razones justifican quitar eficacia al matrimonio civil y hacer que subsistan efectos civiles determinados?
4. ¿En qué medida el fraude a la ley puede entenderse comprendido en la cláusula de reserva del orden público?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

5. ¿La solución adoptada condice con las previsiones del Artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado incorporada por ley 22.921?

L.E.R.

Supuesto 3

Hechos: Un trabajador inicia demanda contra la firma Delta .S.A., empresa de transporte marítimo. De la demanda se afirma que comenzó a trabajar como marinero a bordo del buque tanque petrolero "Excelsior" que luego paso a denominarse "Pampero" de bandera liberiana.- Aduce que luego del desenrolamiento (más de quince días después del último embarco) y encontrándose en uso del franco compensatorio recibe el telegrama mediante el cual le comunican "fin relevo, fin contrato de ajuste...etc.", lo que fue rechazado por su parte. Al respecto, alega que fue despedido mediante abuso de la utilización de buques con bandera extranjera en función de la aplicación del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1772/91, el que solicita sea declarado inconstitucional, por el cual las empresas enarbolan un típico pabellón de conveniencia, aprovechándose de las facultades que confiere el decreto mencionado que permitió a los armadores nacionales reemplazar la bandera argentina (decreto que fue prorrogado por el 20/94 y por el 2733/93). Estima que se realiza una simulación y fraude a la ley laboral, por cuanto la empleadora es la propietaria real; porque es la República Argentina el lugar de ejecución del contrato; y, a la vez, por ser los puertos argentinos lugar de contratación, embarco y desembarco; por ser la empleadora una empresa argentina y el actor argentino; por ser la bandera del buque un típico pabellón de conveniencia. Reclama el cobro de sumas e indemnizaciones con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo como de la Convención Colectiva No 370/71. Responde la demandada desconociendo todos los extremos invocados por la actora y afirmando que la constitucionalidad del Decreto 1772/1991 ya ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debiendo regirse la relación de las partes de acuerdo con la legislación liberiana. Afirma asimismo que el buque en cuestión ya tenía bandera liberiana cuando este fue contratado, por lo que entiende que éste aceptó voluntariamente respetar las normas a las que se sometía. Así, el a quo decide apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de haber vencido el plazo de vigencia estipulado en el decreto 1772/1991. Luego de un minucioso análisis acerca de las normas en cuestión, declara la inconstitucionalidad del decreto, ante la presencia de nuevos elementos, considerando que la vigencia del mismo no responde a la existencia actual de ninguna situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad. De tal modo, la legislación liberiana que ha pretendido aplicar la demandada resulta inoponible al actor. La demandada recurre.

Consignas:

a) Ud. es integrante del Tribunal de Alzada que debe votar en primer término en virtud del sorteo de ley. ¿En qué sentido fallaría?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

b) ¿Cuál entiende que es el derecho aplicable al caso? ¿En orden a qué fundamentos? ¿Qué derechos fundamentales de la Constitución Nacional se encuentran en pugna?

Nota: se destaca que los fallos del Máximo Tribunal no son vinculantes ni obligatorios para casos análogos sino que sólo habría una especie de "deber moral" de conformar sus decisiones a las del Tribunal, ello según su propia doctrina (v. dictamen del Procurador General en fallo 323:3085).

E.H.I.

X) Sobre Orden Público Internacional

Introducción: Como característica de la norma indirecta estamos frente a la consecuencia negativa del supuesto fáctico y en relación a la aplicación del derecho extranjero, frente a una limitación si bien hoy discutido como tal. El fraude a la ley consiste en la evasión deliberada por parte de los integrantes de una relación jurídica de la legislación donde naturalmente debían celebrarla. De tal manera las partes de la relación jurídica internacional alteran voluntaria y maliciosamente el punto de conexión de la norma indirecta, con el fin de provocar la aplicación de un derecho más provechoso a sus intereses de aquel otro que sería normalmente aplicable.

A.M.M.P.

Supuesto I*

* Basado en el caso de la C.S.J.N. Z-153 – XXXVIII “ZAPATA, Lucrecia Isolina c/ ANSES s/ Pensiones”. 16/08/05

Hechos: María y Juan se encuentran separados en los términos de la ley 2393, antecesora de la 23.515 actualmente vigente en materia matrimonial. Posteriormente Juan contrae nuevas nupcias con Ana en la República Oriental del Uruguay y luego de diez años fallece con último domicilio en la República Argentina. Ana solicita el beneficio de pensión derivada por el fallecimiento de Juan ante el organismo previsional pertinente en la República Argentina dado que en este país había desarrollado su actividad laboral. El mismo pedido realiza María. El organismo rechaza el otorgamiento de la pensión a favor de Ana, aduciendo que el matrimonio celebrado en Uruguay carecía de validez en la República Argentina, por cuanto al tiempo de su celebración, el causante se encontraba separado en los términos de la Ley 2393 y por tanto carecía de aptitud nupcial para contraer nuevas nupcias, subsistiendo el vínculo matrimonial con María. Agotada la posibilidad de reclamo por ante la dependencia administrativa, Ana consulta a un abogado especialista en la materia a fin de iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Consignas: Si Ud. fuera el Juez de la causa:

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- 1.- ¿Consideraría que corresponde otorgar el beneficio a favor de Ana?
- 2.- ¿Qué derecho asiste a María?
- 3.- ¿Qué aplicación haría del límite del orden público internacional en el caso?

A.P.D.

Caso 2

Hechos: La Cámara Nacional 2 de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia del juez de primera instancia (requerido), que dio curso al exhorto librado por un juez ecuatoriano (requirente) que ordenó el cumplimiento en nuestro país del embargo dictado por la suma de U\$S 12.500.000 sobre bienes que pertenecen a Exxon Argentina S.A. Al definir el patrimonio de la sociedad condenada, concluyó –sin que ello haya sido precedido por un debido proceso- que "tal patrimonio está conformado por todas las empresas afiliadas y subsidiarias, carácter que tiene la subsidiaria argentina, la cual, si bien tiene una vinculación societaria con la condenada, resultan personas jurídicas distintas. Contra dicha decisión, la embargada interpone recurso extraordinario federal, que resulta concedido en cuanto se refiere a la interpretación de normas federales. La recurrente afirma que la medida de ejecución de una sentencia extranjera fue obtenida en un proceso judicial viciado por fraude, extorsión y cohecho, en el cual la sociedad apelante no fue parte ni fue condenada, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa en juicio. Se agravia que se embarguen sus bienes sin haberle dado oportunidad de defenderse en el proceso ecuatoriano en que se condenó a un sujeto jurídico distinto. La controversia que la Corte Suprema debe resolver requiere determinar si esa decisión afecta nuestro orden público.

Consignas:

- a) Examine la Convención Interamericana de Derecho Internacional Privado sobre Normas Generales (CIDIP II) aprobada por nuestro país a través de la ley 22.921, y establezca su aplicación al caso.
- b) ¿Qué aspectos comprende la revisión del juez requerido?
- c) ¿Esa violación del derecho de defensa de los sujetos afectados, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, puede ser subsanada en este proceso? Por qué?
- d) Se afecta o no el orden público? Y en su caso, cómo se relacionan las previsiones sobre orden público contenidas en la CIDIP II?

Nota: en relación al tema que ocupa al apartado se sugiere la lectura de Fallos 319:241.

E.H.I.

Caso 3

Hechos: Se presenta ante la justicia una persona a solicitar la apertura de la sucesión de quien fuera en vida Ricardo González, argentino y radicado y por ende domiciliado desde

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

hace 20 años en la Ciudad de San Pablo, Brasil. Ricardo tuvo un hijo antes de irse de nuestro país, con quien no tuvo contacto alguno luego de radicarse en Brasil. Antes de fallecer otorgó válidamente un testamento declarando heredero a quien fuera su compañera en los últimos años de su vida. Luego de la apertura de la sucesión se presenta el hijo de Ricardo González a cuestionar la validez del testamento, solicitando su nulidad por violentar la legítima establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Referencias normativas:

El artículo 2644 del CCCNA dispone que: “La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos”

Además el artículo 2445 del CCCNA establece que la legítima de los descendientes es de dos tercios, mientras que el artículo 1846 del Código Civil Brasileño establece que la legítima de los descendientes es de la mitad de los bienes.

Consignas:

- a) ¿Qué argumentos podrá oponer en el supuesto de que tenga que defender al descendiente del causante?
- b) ¿Qué argumentos, por otro lado, le parece que expondrá el abogado del beneficiario?
- c) De ser el juez de la causa, cómo resolvería el caso, fundando en los principios del Derecho Internacional Privado e indicando los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación aplicables.

A.M.M.P.

XI) Sobre Aplicación del Derecho Extranjero

Introducción: Una vez que el juez a cargo del caso internacional ha determinado la norma de remisión o conflicto de su Derecho Internacional Privado que regulará la relación jurídica internacional y a su vez ésta le indique como aplicable un derecho extranjero, será su ordenamiento jurídico, sea expresa o tácitamente, determinar de qué manera será incorporado ese derecho extranjero llamado a resolver el caso. A tal fin existen diversos *sistemas de aplicación del derecho extranjero que son las variantes que el derecho local adopta para dar cabida al foráneo; es un tema estrechamente vinculado con lo procesal y que son consecuente de la valoración que el ordenamiento nacional otorgue al extranjero y el modo en que lo incorpore.*

A.M.P.

Supuesto 1*

* Basado en la sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2000

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Hechos: Una mujer de nacionalidad armenia residente en Bilbao, solicita el divorcio de su esposo de idéntica nacionalidad y residencia. Entablada la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, la esposa tuvo serias dificultades para probar la existencia y vigencia del derecho armenio a consecuencia del estado de guerra en el que se encontraba su país sumado a la carencia de relaciones diplomáticas. Al no cumplir entonces con los preceptos del Artículo 107 del Código Civil Español, el Juzgado desestima la demanda pese a que la actora había petitionado que de no probarse el derecho armenio se resolviera el caso conforme al derecho español. Frente a la desestimación de la demanda, la peticionante apela ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, instando a dicho tribunal a la realización de una rogatoria a fin de la probanza del derecho armenio; la misma se provee sin obtener respuesta alguna lo que motiva un nuevo pedido el que es desestimado confirmándose la sentencia dictada en primera instancia.

Consignas:

1. Indique el sistema de aplicación del derecho extranjero que fundamenta la sentencia aludida.
2. ¿El mismo, tiene asidero en el ordenamiento jurídico argentino de fuente interna como internacional?
3. ¿Corresponde al juez o a las partes la iniciativa y tramitación de una comisión rogatoria?
4. ¿Qué resolución hubiera tenido el mismo caso trasladado a jurisdicción argentina y en nuestros días?
5. ¿Conoce jurisprudencia argentina de resolución semejante a la sentencia española ahora referida?

L.E.R.

Supuesto 2

Hechos: La filial en la República Argentina de una empresa química con casa matriz en Suecia, ubicada en el Partido de Vicente López (Provincia de Buenos Aires), emplea desde hace 8 años a una licenciada en bioquímica de nacionalidad argentina. En febrero de 2008 la profesional acepta una propuesta de trabajo, consistente en capacitarse y trabajar en una nueva unidad de negocios que dicha compañía tiene en Estocolmo, lo que implica alejarse de su familia (formada por su esposo y un hijo adolescente, que también aceptan el sacrificio afectivo que les toca) quienes conservan su domicilio en la localidad bonaerense de Florida. Es así como la profesional firma, antes de emprender su viaje a Europa, un contrato especial de trabajo con plazo perentorio de un año de duración, que prevé una carga horaria (acorde las leyes laborales suecas) y una remuneración en euros distinta a la que tiene en nuestro país. La mujer logra adaptarse rápidamente a las competencias y funciones del nuevo ámbito y puesto de trabajo, lo que es reconocido por sus superiores. Transcurridos diez meses de trabajo, se produce una explosión en el área restringida donde se hallaba la bioquímica, que le provoca serias heridas en el rostro y la posterior pérdida permanente de la visión. Los ejecutivos de la empresa, de manera confidencial, le achacan

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

la responsabilidad al director encargado del “Plan de Optimización de Recursos” (achicamiento de gastos) diseñado apresuradamente y sin planificación – con motivo de la crisis financiera y económica mundial – y que, en la cuestión puntual, se tradujo en una falta de mantenimiento y controles periódicos en las conexiones de los tanques de sustancias peligrosas. Así las cosas, y luego de dos semanas de hospitalización, con curaciones y tratamientos médicos de alta complejidad, la mujer retorna a su hogar en la localidad de Florida. La empresa en Argentina, en un primer momento le da todo el apoyo, pero es consciente que, debido a su condición física actual, no tiene sentido que siga perteneciendo a la compañía, en virtud de lo cual le propone un acuerdo privado indemnizatorio por un monto ínfimo, que es rechazado de plano por la profesional, recurriendo en forma inmediata a un abogado para interponer demanda laboral.

Consignas: Conforme al relato que antecede resuelva los siguientes extremos:

1. ¿Quién es a su juicio el juez con jurisdicción internacionalmente competente para resolver la demanda laboral por despido y accidente de trabajo? Fundamente.
2. Si Usted fuese el juez o miembro del Tribunal con competencia en la controversia, ¿cuál o cuáles entendería que son el derecho aplicable al caso? ¿Por qué? ¿Qué criterios utilizaría?
3. Según su opinión ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de la existencia de fuente convencional internacional que vincule a ambos países?
4. ¿Cuál es la implicancia de los artículos 2594 y 2595 del Título IV en el conflicto examinado? Funde su apreciación al respecto.
5. ¿Existen impedimentos legales para que el juez aplique de oficio derecho extranjero? Fundamente la respuesta conforme las previsiones del derecho argentino de fuente interna.
6. ¿Considera de relevancia para la resolución del proceso laboral, la investigación penal iniciada en el país nórdico como consecuencia de las lesiones culposas sufridas por la empleada argentina? ¿Por qué?
7. Si Usted fuese el juez con competencia para resolver la reclamación laboral: ¿podría conocer dichas actuaciones penales? ¿A través de qué medios? Fundamente.
8. Suponiendo que la relación laboral se hubiese producido en Perú, el juez estaría obligado a aplicar de oficio el derecho extranjero? ¿Existe fuente convencional internacional que vincule a ambos Estados? En caso de existir tal normativa, ¿recepta el sistema de oficio o el dispositivo?

E.H.I.

Supuesto 3

Hechos: Un sujeto demanda a su empleador la indemnización correspondiente a la falta de pago de salarios devengados y debidos, en virtud del contrato laboral celebrado en Argentina, por el cual fueran prestadas tareas en la ciudad de Asunción, República de Paraguay. El juez argentino competente en el conocimiento de la causa estima que resultan de aplicación las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en su ordenamiento,

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

es decir, el Artículo 3 de la L.C.T. que lo deriva a la ley del lugar de ejecución del contrato. Por ello, la normativa aplicable al caso es el derecho vigente en la materia de Paraguay. A fin de introducir dicha legislación para la resolución del litigio, recurre a la fuente convencional internacional incorporada por la República Argentina.

Consignas:

1. Teniendo en consideración lo estipulado por la CIDIP sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado, incorporada por ley 22.921, ¿cuál de los sistemas de aplicación del derecho extranjero utilizará? Desarrolle sus principales características.
2. Conforme a la CIDIP sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero, a fin de proceder a la aplicación del derecho paraguayo, ¿sobre qué aspectos solicitará se le remita informes o prueba?
3. ¿Cuáles son los medios de prueba considerados idóneos por el citado Convenio que podrá utilizar el juzgador?
4. ¿Podrá la autoridad requerida negarse a brindar respuesta al pedido? Indique las causales que justificarían tal negativa.

A.P.D.

SEGUNDA PARTE

***PARTE ESPECIAL DEL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO***

ÁREAS DE APLICACIÓN

I) JURISDICCION INTERNACIONAL

-CUESTIONES AFECTANTES-

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL*

**Apartado realizado en el marco del Proyecto de Investigación 11/ J154 “Inclusión de la Cooperación Jurídica Internacional en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.*

Caso 1

Teniendo en cuenta que la jurisdicción debe ser razonable y previsible y que se la puede trabajar en forma exclusiva o de forma concurrente, convengamos en que pueden presentarse distintas situaciones.

En caso de ser la jurisdicción exclusiva ante qué jurisdicción interpongo, por ejemplo, acciones reales sobre un bien inmueble sito en Uruguay?.....y en caso de ser concurrente como se resolvería el siguiente supuesto considerando al Título IV del Libro Sexto del CCCNA: Una pareja contrae matrimonio en Chile domiciliándose en Argentina. Pasados dos años, surgen problemas en la pareja, por lo que el esposo decide abandonar el país y radicarse en Bolivia de donde es oriundo y en donde además es propietario de un centro de gravitación económica importante. La señora decide consultar a un abogado, atento a la imperiosa necesidad de divorciarse. Si usted fuera el abogado.....:

Consignas:

- a) ¿Cuáles son las posibilidades que tiene su cliente para iniciar la demanda de divorcio teniendo en cuenta que el último domicilio conyugal efectivo se encontraba en la República Argentina, y considerando que es Bolivia el nuevo domicilio del demandado?
- b) ¿Qué posibilidades le ofrece la normativa del CCCNA? ¿Dónde resulta conveniente demandar? Fundamente la opción tomada.

L.F.S.

Caso 2

Hechos: Los eventuales herederos del Sr X de nacionalidad argentina, con último domicilio en Italia y con un bien inmueble en Rusia, inician el pedido de apertura de la sucesión ante

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

los tribunales de Venezuela dado que allí se encuentran ellos domiciliados salvo uno de ellos que se encuentra domiciliado en Argentina y que remitió poder notarial de representación a favor de un coheredero. El causante, hacía tres años aproximadamente se encontraba residiendo en Europa, más precisamente en Capri. Ante la demanda de inicio de sucesión ante la justicia venezolana, el juez interviniente se declara incompetente pues no existe en su ordenamiento interno ni internacional norma atributiva de jurisdicción invocando domicilio en el país por parte de pretensos herederos. A través de apoderado los herederos inician el sucesorio en Italia; la jueza italiana resuelve en su primer despacho que no entiende en este tipo de sucesiones; solamente, puede atribuírsele jurisdicción en aquellas sucesiones de personas que tengan patrimonio inmobiliario en su país o que de lo contrario, los causantes sean nacionales de Italia. En este caso el Sr. X, no es ni nacional italiano ni posee patrimonio allí. La jueza Italiana, decide derivar el proceso al país donde consta que existe al menos un inmueble que es en Rusia tal como se hizo presente. Derivado a dicho país ocurre otro problema, ya que la ley nacional de Rusia, determina que la competencia de una sucesión, únicamente podrá iniciarse en los tribunales de dicho país cuando los causantes o sus causahabientes sean de nacionalidad rusa. Frente a ésta situación el heredero domiciliado en nuestro país recurre a un abogado.

Consignas:

- a) Qué solución podrían encontrar los herederos de X a los fines de radicar el sucesorio en nuestro país?
- b) Fundamente su respuesta en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

L.F.S.

Caso 3

Hechos: La Sra. Flores, de nacionalidad argentina, residente hace varios años en España, viaja a Argentina con la única finalidad de iniciar una demanda por acción real. El juez, le fija de antemano una caución de arraigo por 9.000 pesos.

Consignas:

- a) ¿Puede pedir la Sra. Flores que se deje sin efecto la caución establecida por el juez argentino ante su pedido de reclamación?
- b) Fundamente su respuesta teniendo en cuenta que la actora posee una patente registrada en el INPI (Instituto Nacional de Propiedad Industrial).

L.F.S.

Caso 4

Hechos: Una empresa argentina de criadores de caballos Cuarto de Milla vende a una compañía chilena cincuenta caballos. Nueve días después de recibida la caballada mueren

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

quince ejemplares. De acuerdo con el contrato, los animales debían ser pagados a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a su recibo. La compañía chilena se niega a pagar, sosteniendo que los caballos están desnutridos, e inicia ante los tribunales chilenos una demanda por resolución de contrato de compraventa internacional. Al mes, la empresa argentina inicia una acción por incumplimiento del contrato por falta de pago ante los tribunales argentinos.

Consignas:

- a) Indique si el caso presenta un supuesto de litispendencia internacional. Fundamente su respuesta.
- b) En el caso presentado, y conforme lo norma el Código Civil y Comercial, ¿qué proceder deberá asumir el juez argentino?
- c) En el caso en que el juez chileno declinara su competencia para entender en la acción sobre resolución de contrato, ¿podrá continuar en la Argentina el proceso por incumplimiento contractual?
- d) En el caso en que el juez chileno declarara la caducidad de instancia por falta de impulso procesal, ¿podrá reanudarse en la Argentina el juicio por incumplimiento contractual?

E.S.B.

Caso 5

Hechos: Dos personas, un hombre y una mujer, argentinos, con domicilio en nuestro país, acuerdan una entrevista en un estudio jurídico, y relatan que al arribar al aeropuerto de Madrid, con motivo de la boda del hermano de la actora, las autoridades migratorias después de interrogarlos sobre los motivos del viaje, los mantuvieron arrestados en dependencias del aeropuerto para, luego, terminar denegándoles el ingreso y enviarlos de regreso al país. Alegan que fueron incomunicados y sufrieron un tratamiento vejatorio por parte de las autoridades que se manifestó en comentarios discriminatorios, alojamiento en sitios inadecuados y en condiciones inhumanas, permanente privación de libertad y falta de asistencia legal efectiva. Atendiendo la razonabilidad del planteo, se promueve demanda por los daños y perjuicios contra el Reino de España derivados de los hechos ilícitos cometidos por el personal de la policía española y en ocasión de serles prohibido el ingreso a ese país.

Consignas:

- a) Si Ud. fuese el letrado patrocinante, ante qué juez y fuero interpondría la demanda?
- b) Existe fuente convencional internacional que vincule a la República Argentina con el Reino de España en la materia?
- c) Cual estima que es el derecho aplicable al caso?
- d) Mediante qué vía, el juez de primera instancia notificará al Reino de España la existencia de la demanda en cuestión? Que podría obtener como respuesta?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- e) Con qué fundamentos, tanto el juez de primera instancia como la Cámara de Apelaciones, podrían declararse incompetentes para entender en la causa?
- f) Según su parecer, la indemnización de daños y perjuicios derivados de la actividad de órganos del Estado extranjero en el puesto de control de fronteras del aeropuerto de Madrid puede ser incluida entre las excepciones previstas por el art. 2º, inc. e, de la ley 24.488? ¿Por qué?

E.H.I.

Caso 6

Hechos: Su estudio jurídico es contratado por el Gobierno de la República Dominicana para asesorar y representar a dicho Estado en una serie de juicios que le han iniciado en la Argentina. Se entrevista con usted el Sr. Embajador acreditado en la República y le comenta que hace alrededor de 4 meses que no pueden pagar los sueldos de los empleados de la embajada, dado que no están recibiendo las transferencias de fondos necesarios desde su país. Por dicho motivo varios empleados se han considerado despedidos y han iniciado juicio.

Consignas:

- a) ¿Puede usted invocar la inmunidad de jurisdicción de la República Dominicana ante los tribunales argentinos en el juicio laboral?
- b) Suponiendo que el juez de primera instancia haya ordenado el embargo preventivo de una cuenta bancaria a nombre de la embajada, qué fundamentos utilizaría para recurrir dicha medida?
- c) Ante un fallo que condena a la República Dominicana a indemnizar a un empleado, este pretende embargar el automóvil propiedad de la embajada. ¿Es procedente el pedido de embargo? ¿Y si lo que pretende embargar son bienes que se han traído al país para ser exhibidos y vendido en una exposición con el objeto de promocionar el turismo?
- d) ¿Puede el juez argentino enviar copia de la sentencia al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto solicitando que se tomen las medidas tendientes a lograr el cumplimiento de la condena por parte del Estado demandado?

G. F. M.

Caso 7

Hechos: Un ex combatiente Argentino de la Guerra de las Malvinas presenta ante la Justicia Argentina una demanda contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el resarcimiento de los daños físicos, psíquicos y morales que sufrió a causa del hundimiento del Crucero General Belgrano en el cual se encontraba al momento del ataque, sosteniendo que el mismo debe ser calificado como un crimen de guerra. El juzgado interviniente decide dar traslado de la demanda, motivo por el cual se presenta mediante apoderado el Reino Unido y opone como excepción, la inmunidad de jurisdicción.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas:

- a) ¿Corresponde hacer lugar a la excepción planteada? ¿Por qué?
- b) ¿Puede interpretarse que el Reino Unido al haberse presentado en el expediente demostró que se encuentra en condiciones de ejercer su derecho de defensa adecuadamente, y por consiguiente ha consentido la jurisdicción Argentina?
- c) ¿Se encuentra legitimado el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para intervenir en el caso? ¿Puede expresar su opinión sobre el derecho aplicable?

G.F.M.

Caso 8

Hechos: Un comerciante con domicilio en la República Argentina realiza un contrato con un comerciante domiciliado en el Uruguay. El contrato tenía por objeto el flete, vía fluvial (contrato de transporte), de mercadería que el primero había adquirido en el Uruguay. Si bien el comerciante “argentino” cumple con el pago del precio del transporte, el comerciante “uruguayo” nunca cumple con su prestación. Luego de intimaciones sin resultados, el comerciante “argentino” inicia acciones legales por incumplimiento contractual con más daños y perjuicios ante los tribunales argentinos con competencia internacional en el caso. En la demanda solicita, a efectos de garantizar el cobro de lo reclamado, el embargo del buque propiedad del demandado que se encuentra en el puerto de Montevideo.

Consignas:

- a) Frente al pedido de medida cautelar solicitada por el comerciante argentino sobre un bien que se encuentra en el Uruguay, qué fuente normativa es aplicable al caso? Especifiquen.
- b) ¿Qué cuestiones quedan como competencia del juez argentino y por qué ley se rigen? ¿Qué deberá resolver el juez uruguayo y de acuerdo a qué ley?
- c) Indiquen los recaudos que deberá contener el exhorto o carta rogatoria y las formalidades extrínsecas del mismo de acuerdo a la vía elegida para su tramitación.
- d) Para el supuesto de que el comerciante “argentino” no hubiera iniciado el juicio en nuestro país, puede igualmente solicitar al juez uruguayo la traba de una medida cautelar. Fundamenten vuestra respuesta.

L.E.R.

Caso 9

Hechos: Una pareja de argentinos, cuyo matrimonio se celebró en nuestro país, tuvo dos hijos. Luego de un tiempo comenzaron a tener divergencias dentro de la pareja lo que hizo que los cónyuges se separan de hecho, retirándose el marido del domicilio conyugal sito en argentina. Establecieron el cuidado personal de los hijos menores en favor de la madre con un régimen de comunicación amplio y una cuota alimentaria. El marido consiguió nuevo

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

trabajo en Uruguay donde se estableció. En las vacaciones de verano siguientes el marido le pidió permiso a su esposa para llevar a sus hijos, actualmente de 6 y 8 años de edad, al Uruguay obligándose a regresar dentro de los 15 días. Cumplido dicho plazo el marido no regresó. Inmediatamente la esposa tomó conocimiento de que el marido tenía intenciones de trasladarse con sus hijos a España. Frente a tal situación solicitó ante el juez Argentino medida cautelar para que se prohíba la salida de sus hijos menores del Uruguay, a la par que inició una acción de restitución internacional. A ello se debe sumar el incumplimiento de la cuota alimentaria a cargo del esposo, por lo que también inició acción de cobro de alimentos a favor de los hijos del matrimonio.

Consignas:

- a) ¿Qué fuente normativa es aplicable al pedido cautelar de prohibición de salida? Especifiquen.
- b) Respecto de la medida cautelar: ¿Qué cuestiones quedarán como competencia del juez argentino y por qué ley se rigen? ¿Qué aspectos deberá resolver el juez uruguayo y de acuerdo a qué ley?
- c) Indique los recaudos que deberá contener el exhorto o carta rogatoria y las formalidades extrínsecas del mismo.
- d) Identifique las diferentes vías de tramitación del exhorto y los recaudos particulares de estas que eventualmente se requieran.
- e) En el marco del proceso de cobro de cuota alimentaria, ¿podrá solicitarse una medida cautelar, de qué tipo y en base a que normativa?

A.M.M.P

Caso 10: Sobre declinatoria a favor de tribunal extranjero*

*Extractado de la Revista de los Tribunales y de Legislación Universal de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, página 459, año 1915.

Hechos: Ante la Audiencia de Pamplona una fábrica de superfosfatos establecida en Amsterdam (Holanda) promueve incidente alegando la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción ante el juez de primera instancia de San Sebastián, donde había sido demandada por un vecino de la misma, sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Fundaba ésta excepción la parte demandada en el documento acompañado a la demanda, en el cual se había consignado la cláusula siguiente: “las cuestiones referentes al cumplimiento de lo pactado, se someterán a la jurisdicción del vendedor, si así lo deseara éste.” En el encabezamiento de dicho contrato constaba el domicilio de la sociedad industrial demandada, en donde se había llevado a cabo el emplazamiento y otorgado poder a favor de profesionales para comparecer, reconociéndose el mismo lugar asimismo en el segundo apartado de la demanda; de allí se desprendía que por el domicilio y por elección recaía la atribución de jurisdicción en el tribunal civil de Amsterdam debiendo remitirse lo actuado a dicho tribunal holandés.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Conferido traslado a la actora, ésta responde que no existía sumisión expresa y consensuada a jurisdicción alguna, pues conforme a la cláusula contractual el vendedor estaba facultado para elegir la jurisdicción pero no para imponerla solicitando, por ende, se declare competente al juzgado interviniente. Con fecha 29 de marzo de 1914 se dicta sentencia haciendo lugar a la excepción planteada fundándose en los arts. 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de los cuales surgen los siguientes extremos:

- la competencia se atribuye en primer término al juez a quién las partes se hayan sometido expresa o tácitamente;
- existe sumisión expresa cuando los interesados hayan planteado renuncia clara y expresa a su fuero propio y hayan designado con toda precisión al juez a quien se someten.

Consignas:

1. Frente a un caso como el planteado ¿en qué consiste la interposición de declinatoria en favor de un juez o tribunal de un Estado extranjero?
2. Existiendo en España un Tribunal Superior ¿sería recurrible la sentencia?
3. ¿Frente a qué hipótesis podría el caso transformarse en un supuesto de inhibitoria internacional?
4. De plantearse una inhibitoria internacional ¿cómo podría resolverse el entuerto?

L.E.R.

Caso 11: Sobre inmunidad de jurisdicción y responsabilidad del Estado extranjero

Hechos: Una persona domiciliada en la República Argentina se encuentra de paseo en un Estado extranjero. Allí es detenido por una situación presuntamente ilícita y sometido a proceso.

Dado a ser una persona de conocimiento público, la noticia sobre su detención es publicada por diversos medios periodísticos aquí en el país. El proceso concluye con el sobreseimiento definitivo dado a haberse detectado falencias en la causa consecuencia de errores judiciales.

Ésta persona regresa al país evidenciando un notorio desgaste físico y psíquico sumado al deterioro económico originado por la suspensión de su actividad durante el período de detención.

Consignas:

1. ¿Nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad extracontractual?
2. ¿La ilicitud del acto jurisdiccional constituye presupuesto suficiente para la existencia de daño?
3. ¿Siendo Usted el abogado de la persona detenida demandaría al Estado extranjero por la condena penal errónea?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

4. ¿Podría encuadrarse el caso dentro de las previsiones de la ley 24.488?
5. ¿Cuál sería el derecho aplicable a los fines de determinar la verificación de la responsabilidad, la existencia del daño y los montos del resarcimiento?

L.E.R.

Caso 12: Sobre inmunidad de ejecución de bienes de Estados extranjeros*

* Basado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de julio de 1992- (Ramos Méndez, Francisco: Jurisprudencia Procesal Civil Internacional- Ed. Bosch- Barcelona, 2001- Página 735 y siguientes)

Hechos: “En la referida sentencia iniciada la acción ante la justicia española contra la República de Sudáfrica como tal Estado soberano, y no contra su embajada o alguno de sus representantes diplomáticos, se concluye que no existe una inmunidad absoluta de ejecución, sino que permite que los tribunales nacionales dirijan la ejecución forzada frente a un Estado extranjero. Límites: no se pueden llevar a cabo medidas de ejecución forzosa sobre aquellos bienes de titularidad del Estado extranjero que estén afectados al desarrollo de actividades de soberanía. Sólo se permite la ejecución sobre bienes destinados a actividad económica de Derecho Privado.”

Consignas: conforme a la doctrina de la sentencia referida responda:

1. ¿Serían de aplicación al caso el Convenio de Viena de 1963 sobre relaciones consulares y el de 1961 sobre relaciones diplomáticas?
2. ¿Existe traslación de la inmunidad de jurisdicción a la inmunidad de ejecución de bienes en las demandas contra Estados extranjeros?
3. ¿Cuál de los dos extremos –inmunidad de jurisdicción o inmunidad de bienes- tiene acatamiento normativo en el ordenamiento jurídico argentino?
4. Finalmente, refiera jurisprudencia argentina y modalidad de resolución de supuestos similares.

L.E.R.

Caso 13: Sobre jurisdicción internacionalmente competente y eficacia de sentencias extranjeras

Hechos: La actora de nacionalidad argentina, contrajo matrimonio en Estados Unidos de Norteamérica con un ciudadano nativo, matrimonio disuelto por sentencia de divorcio dictada por un Tribunal de ese país en el año 1980. En 1986 se inscribe el matrimonio en el Registro Civil de Estado y Capacidad de las Personas sito en la ciudad de La Plata por ser el nuevo domicilio de la actora y el que tenía siendo de estado civil soltera.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En 1990 la actora inicia ante los Tribunales de Familia, acción de divorcio de su matrimonio estadounidense y en ella reconoce que sobre el mismo obra sentencia de divorcio de igual origen. El Tribunal nacional da traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y éste dictamina “*que es improcedente pedir un nuevo divorcio sobre un mismo matrimonio, toda vez que éste fuera ya disuelto por la autoridad judicial pertinente ... ello no enerva el derecho de la parte a requerir la eficacia de la sentencia extranjera de divorcio*”.

Consignas:

1. ¿Considera Usted que el dictamen emitido por la Fiscalía es correcto?
2. ¿Frente a qué especie de sentencia nos encontramos?
3. ¿Qué utilidad para la actora le reconoce Usted a la inscripción del matrimonio tanto como a la de sentencia de divorcio estadounidense?
4. ¿En algo modifica su apreciación en la hipótesis de haberse la pareja matrimoniado en Argentina y divorciado en Estados Unidos?
5. ¿Si el supuesto hubiera sido el planteado en el ítem 4 ¿qué acción iniciaría como patrocinante de la actora y en su caso sobre qué extremos la fundamentaría y qué documentación acompañaría?
6. Retomando el caso planteado en el epígrafe supongamos que la actora hubiera manifestado que su petición respondía al interés de adquirir en Argentina un bien inmueble y que éste no estuviere comprendido dentro de la sociedad conyugal estadounidense. Es este criterio acertado?

L.E.R.

Caso 14: Sobre reconocimiento de sentencia extranjera aplicada a la materia sucesoria

Hechos: Un argentino fallece en Australia con último domicilio en Wellington siendo de estado civil viudo. Allí se abre su sucesorio ab-intestato. Uno de los bienes que integraban el acervo hereditario se encontraba en Australia y otro en Argentina, país del domicilio de su único hijo. Dictada la declaratoria de herederos el juez australiano ordena su inscripción en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, dado que el bien en cuestión se encontraba en la localidad bonaerense de Morón. Es así como el heredero con patrocinio letrado se presenta ante el Juez de Primera Instancia munido del exhorto correspondiente y del testimonio de la declaratoria de herederos, documentación que adjunta debidamente traducida, legalizada y autenticada peticionando el reconocimiento de la sentencia extranjera y su consecuente objeto. El juez de Primera Instancia desestima el pedido de inscripción de la declaratoria de herederos extranjera considerando que nuestra doctrina y jurisprudencia sostienen la pluralidad sucesoria siendo por ello, necesaria la apertura de sucesorio en Argentina. La sentencia es recurrida y la Cámara de Apelaciones

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

revierte el fallo haciendo lugar al reconocimiento y por ende, a la registración solicitada. Empero, ordena la publicación de edictos como medida previa.

Consignas:

1. ¿La sentencia australiana es declarativa, es constitutiva o es de ejecución?
2. ¿La sentencia australiana invade la jurisdicción argentina en materia sucesoria?
3. ¿El fallo del Juez de Primera Instancia alude a la pluralidad de jurisdicción, a la pluralidad de ley aplicable o a ambas?
4. ¿Si Usted fuera el abogado del heredero, cómo hubiera fundamentado el recurso de apelación?
5. ¿A qué razón puede obedecer que la Cámara ordene publicar edictos en Argentina?

L.E.R.

Caso 15: Sobre rogatorias regionales o comunitarias

Hechos: Una Autoridad Jurisdiccional de un Estado miembro del Mercado Común del Sur peticona a otra de igual rango y también parte del bloque, que trabe un embargo sobre un bien inmueble sito en territorio de la Autoridad Rogada.

El Requerido rechaza el pedido; en primer lugar por carecer el exhorto de requisitos de legalización y autenticación y en segundo lugar, por no constar dentro de su normativa con procedimientos idóneos para ejecutar la medida. Aduce además, que la Autoridad Requirente no explicita suficientemente los motivos que generan el pedido.

Consigna: Siendo Usted el Requirente indique los aspectos que acataría y aquellos que refutaría del rechazo a su petición indicando la fuente normativa en la cual se basaría. A su vez, de existir yuxtaposición de fuentes normativas precise el criterio de selección que empleó.

L.E.R.

Caso 16: Sobre notificaciones en el extranjero

Hechos: El Señor Peralta de nacionalidad peruana contrae matrimonio con la Señora Sagarra de igual origen. La ceremonia se celebra en la ciudad de La Plata, fijando en la misma el domicilio conyugal. De la unión nacen dos hijos.

A consecuencia de permanentes disgustos en la pareja el esposo hace abandono del hogar a inicio del año 2000. En 2006 la esposa decide comprar un inmueble para vivienda propia y de sus hijos; a tal fin desea obtener previamente el divorcio conyugal atento que desde el momento en que su compañero se retiró de la casa no reanudaron la convivencia ni existe voluntad para hacerlo.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Al intentar notificar la demanda, previo requerir informes a distintos organismos para determinar el paradero de Peralta, se establece que el mismo está radicado en los Estados Unidos de Norteamérica.

Consignas:

1. ¿Es relevante el punto de conexión nacionalidad en el caso?
2. ¿Ante el juez de qué Estado recurrió la Sra. Sagarra a petitionar el divorcio?
3. ¿Cuenta la Sra. Sagarra con fuentes normativas para notificar al demandado?
4. ¿Puede petitionar alimentos para sus hijos y en su caso a través de qué fuente normativa nacional e internacional lo hará?

D.G.S.L.

Caso 17: Sobre eficacia de sentencias extranjeras en materia de tutela de la niñez

Hechos: El caso exhibe la presentación ante un Tribunal de Familia de la República Argentina, de un pedido de procedimiento especial de “*exequatur*” respecto de sentencia del Tribunal de Lisboa, dada en consecuencia de la demanda de divorcio entablada ante dicha jurisdicción por la actora con efectos sobre el ejercicio de la autoridad familiar sobre los hijos menores. Aduciendo circunstancias de riesgo inminente de secuestro de sus hijos, petitiona la actora, a todo evento, que se dicten medidas cautelares urgentes disponiendo el otorgamiento de la tenencia de los menores a su favor. Solicita además, la convalidación de las medidas cautelares decretadas en jurisdicción extranjera, su homologación y ejecución o bien, la adopción de medidas similares en la República Argentina. Las razones de hecho expuestas abundan en el agresivo temperamento del demandado y en su condición de funcionaria que la obliga a permanecer fuera del país, lo que eventualmente facilitarían la sustracción ilícita de sus hijos por parte del padre. La peticionante, miembro del Cuerpo Diplomático argentino, hubo de casarse en Lisboa naciendo dos hijos argentinos nativos; el enlace se formaliza con la aceptación del marido de la condición de diplomática de su mujer, conforme la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la que mantiene la nacionalidad argentina con implicancias sobre su domicilio. Fundamenta el pedido en las prescripciones del Artículo 517 CPCC y en la ley 22.921 ratificatoria de la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares. De inmediato el Tribunal accede al pedido y ordena que con el carácter de “toma de medida cautelar sobre personas”, los pequeños deberán ser alojados en un Instituto Estatal adecuado durante los períodos en que su madre se ausentara del país. Expresa además el decisorio, que dicha medida se toma evaluando que la madre de los menores carece de familia –es huérfana y sin hermanos o familiares cercanos- que puedan colaborar en el cuidado de sus hijos. A través de letrado apoderado se presenta el padre de los niños, solicitando en el inicio la nulidad de todo lo actuado hasta el momento y el rechazo in-límene del pedido de “*exequátur*” manifestando que la sentencia dictada en Lisboa no causa ejecutoria por haber él interpuesto contra la misma recurso de apelación, alegando que es razón suficiente para no ser coercitivamente cumplida en el país donde fue dictada y mucho menos podría serlo en jurisdicción extranjera (Artículo 515 CPCC). Expone además, que la medida adoptada por el Tribunal argentino obra en contra de los preceptos de la Convención de los Derechos

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

del Niño por no haberse dictado en función del “interés superior” eje sustancial del documento vinculante para ambos Estados.

Consignas:

- ¿Si fuera el Tribunal requerido cómo justificaría la adopción de la medida cautelar siendo que el Convenio invocado no es ley vigente para los ordenamientos vinculados?
- ¿Haría lugar, en su defecto, a la nulidad invocada por el padre y consecuentemente levantaría la medida cautelar dispuesta?
- ¿Como abogado de la madre e incluso como Tribunal requerido, le resultarían útiles las enseñanzas del caso “Boll”?
- ¿En algún aspecto hubiera correspondido de aplicación el Convenio de La Haya de 1996 sobre responsabilidad parental?

J.N.

Caso 18: Sobre restitución internacional de niños

Hechos: Desde Argentina un Tribunal de Familia requiere la restitución de una niña sustraída ilícitamente del país por la madre. En la presentación inicial, el padre aduce que fue llevada del país por su esposa mediante una autorización vertida en instrumento público en la que él expresa su consentimiento al efecto. Empero, manifiesta que dicho documento es falso, que ni siquiera participó del mismo con su firma. Que toma conocimiento con la situación pues al formular las pertinentes denuncias se le informa que la mujer y la pequeña habían salido del país con destino a España. De allí infiere que las mismas se encuentran en casa de sus suegros; consigue comunicarse telefónicamente recibiendo como irónica respuesta de su esposa que no pensaba regresar jamás a Argentina pues contaba con su consentimiento. Al ser recibido el exhorto por la autoridad competente española ésta niega la restitución argumentando que tiene a la vista un instrumento que reúne condiciones suficientes en su forma y contenido, motivo por el cual no observaba infracción alguna al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores fuente aplicable al caso. Agrega que dicha autorización había sido dada por el padre de la niña hacía un mes y bajo modalidad amplia, pues habilitaba a la esposa a salir del país en compañía de la hija de ambos hacia el extranjero así como a fijar una nueva residencia, no enunciando término extintivo pues se le reconocía eficacia hasta que la niña adquiriera la mayoría de edad.

Consignas:

1. ¿Comparte el criterio de la autoridad española?
2. ¿Si fuera abogado del padre de la niña iniciaría la redargución de falsedad del documento en cuestión? ¿En caso de hacerlo, iniciaría la acción ante la justicia española o ante la argentina?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

3. ¿Qué aspecto le preocuparía además del resultado de la redargución, conforme al contenido del Convenio de La Haya citado?
4. Supongamos que sustanciada la redargución su resultado evidenció la eficacia del documento o que, antes de sustanciarla, su cliente le confiesa que arrepentido de haber dado su consentimiento inició el camino de la mentira; tendría entonces como abogado, otras acciones o vías en pos del derecho de los padres a contactarse con los hijos.
5. En la resolución general aplique las previsiones del Título IV así como el Protocolo de Actuación del Convenio de La Haya en la materia

L.E.R.

Caso 19 * Sobre restitución internacional de niños

*Cooperación Jurídica Internacional - Colección Escuela Diplomática Nº 5 - Caso citado por Álvarez González, Santiago: “Interés del menor y cooperación ... Los casos difíciles”. Pág. 125)

Hechos: La madre española de un menor con doble nacionalidad española y ecuatoriana se trasladó a España con el niño en fecha 21 de diciembre de 1999, quedando el padre de nacionalidad ecuatoriana y residente en Ecuador (hasta entonces también residencia de madre e hijo) en el país latinoamericano. El 31 de marzo de 2000 se turnó al Juzgado nº 5 de Pontevedra la demanda de solicitud de cooperación internacional. En fecha 15 de abril de 2000 se expide el Juzgado, auto que es recurrido ante la Audiencia provincial.

Consigna: Conforme a lo expuesto resuelva Usted el caso ocupando el rol de la Autoridad Competente y aplicando el Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980; a su vez, dirima el extremo nacionalidad en el caso propuesto y su relevancia en el tópico que lo ocupa.

L.E.R.

Caso 20: Sobre restitución internacional de niños

Hechos: Una pareja contrae matrimonio en Argentina; de la unión nacen dos hijos. Deciden radicarse en Alemania como perspectiva de mejor desarrollo económico. Luego de dos años de estancia en el nuevo país el vínculo matrimonial se deteriora notoriamente al punto de concluir en una separación de hecho. Ningún miembro de la familia obtuvo a esa época radicación definitiva. La esposa carecía de fuente de trabajo y tenía escaso manejo del idioma alemán. Los niños contaban con catorce y diez años de edad. El esposo decide regresar a Argentina y de común acuerdo los aún cónyuges deciden que el más pequeño de sus hijos acompañe a su papá mientras que el mayor permanecería en Alemania junto a su

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

madre. Bajo esos términos se realiza el traslado de padre e hijo y pasados tres meses, el hijo mayor, cumplidos los quince años, manifiesta su deseo de vivir junto a su padre y hermano. Desde Argentina, el progenitor envía al joven un pasaje aéreo contratando para ello a una empresa especializada en pasajeros menores de edad que viajan sin acompañante. Una vez llegado al país y luego del reencuentro afectivo, se incorpora al mismo instituto educativo al que concurre su hermano. Luego de seis meses, desde Alemania la madre comienza a reclamar a los niños. Peticiona a su cónyuge a través de diferentes medios de comunicación, el retorno a Alemania de los dos hijos. Tranquilo con su proceder, el esposo no inhibe la comunicación directa entre la madre y los hijos manifestando éstos su negativa a retornar a Alemania e incluso le explican que si bien la quieren, la recuerdan y desean verla, en Argentina viven muy a gusto cuestión que no ocurría en el país germano en el que nunca habían conseguido adaptarse. Un mes después, la madre ingresa a nuestro país se presenta ante la Autoridad Central del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y formula el pedido de restitución.

Consignas:

1. ¿Acorde al Convenio citado, la reclamación ha sido debidamente interpuesta en cuanto a la jurisdicción habilitada por el mismo?
2. Indique la institución que desempeña en Argentina el rol de Autoridad Central del referido Convenio.
3. Indique las bondades que ofrece el contar con Autoridades Centrales en la ejecución de los Convenios Internacionales referentes a cooperación jurídica.
4. Indique el grado de participación de los hijos del matrimonio en cuestión, dentro del proceso de restitución.
5. ¿Acorde al ordenamiento alemán o al argentino merituaría si ha existido o no violación al derecho de custodia?
6. ¿Si uno de los cónyuges deseara entablar acción de divorcio, ante cuál de las dos jurisdicciones -la alemana o la argentina- debería hacerlo?
7. ¿Y si desearan entablar acción de tenencia?
8. Retomando el supuesto inicial, fundamente si haría Usted –como Autoridad Competente- lugar o no a la restitución.

L.E.R.

Caso 21: Sobre restitución internacional de niños

Hechos: El matrimonio celebrado en Estados Unidos de Norteamérica entre un ciudadano norteamericano y una mujer de nacionalidad argentina se traslada a nuestro país por cuestiones laborales del marido que trabaja en una empresa muy conocida dedicada a la indumentaria y calzado deportivo, y es reasignado a la filial ubicada en nuestro país (Capital Federal) desde donde se ejecutan las estrategias de comercialización para Latinoamérica. Luego de 1 año y medio viviendo en Buenos Aires, nace un hijo en el año 2012. En el año 2017 el marido viaja con el niño de vacaciones a casa de los abuelos paternos domiciliados en Carolina del Norte (EE.UU.), previa autorización para salir de

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

nuestro país por 30 días, otorgada por la madre con intervención de escribano público, quien no puede viajar por razones laborales. Durante las primeras semanas hay una fluida comunicación telefónica entre los esposos y entre la madre y el pequeño. Transcurrido el plazo autorizado para el viaje, el padre no solo no retorna a la Argentina, sino que inicia intempestivamente el trámite de solicitud de ciudadanía estadounidense de su hijo, conforme lo autorizan las leyes de ese país y sin el conocimiento ni consentimiento de la madre. La pareja ha afrontado varios períodos de crisis matrimoniales y esta actitud está directamente relacionada con la última situación de discordia conyugal. En ese contexto, el esposo se comunica telefónicamente con su mujer para informarle que no regresará a la Argentina y que ha decidido que lo mejor para el hijo de ambos es que se quede con él. Al mismo tiempo, el hombre se radica definitivamente en la ciudad de Chicago con su hijo, atento que clandestinamente había tramitado con varios meses de antelación su cambio de destino laboral al país del norte. También lo inscribe en un colegio primario y en un club de Béisbol de la ciudad. La madre desesperada recurre a un abogado especialista en restitución internacional de menores.

Consignas:

1. Según su opinión, ¿el reconocimiento del derecho de la madre de obtener el regreso del menor al lugar de la residencia habitual, requiere la intervención de un juez, o es preexistente a toda decisión judicial en este sentido? Fundamente.
2. ¿Quién es el juez y/o autoridad competente para entender en el conflicto? ¿Cuál es el derecho aplicable?
3. ¿Qué extremos deberá necesariamente acreditar la madre para intentar tener éxito en el procedimiento de restitución de su hijo?
4. ¿Existe fuente convencional internacional específica que vincule a la República Argentina y a los Estados Unidos?
5. Según su opinión, y considerando las calificaciones autónomas receptadas en los diferentes convenios en la materia, ¿el caso examinado configura traslado ilícito o retención ilegal? Fundamente.
6. ¿Cuál es el punto de conexión previsto por el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya a fin de viabilizar su aplicación, a saber: el último domicilio conyugal o el lugar en el que el menor ha permanecido en forma estable hasta el momento en que se produjo el traslado?
7. ¿Cubre la exigencia de habitabilidad del Convenio la circunstancia de que el menor viviera en el país requirente desde su nacimiento hasta la edad de 5 años y medio cuando se cumplió el traslado? ¿Tiene importancia que la estadía de sus padres, atento la naturaleza laboral, no haya revestido en su inicio carácter definitivo?
8. A su criterio ¿Cuáles son los riesgos existentes con relación al menor, si no se le imprime rapidez al trámite de restitución? En este sentido, ¿Qué implicancia tiene el factor “tiempo”, conforme los términos del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para que el Estado requerido autorice la restitución del menor?

E.H.I.

Caso 22: Sobre restitución internacional de niños

Hechos: Un padre sustrae ilícitamente a su hijo determinando la nueva residencia “forzada” en un Estado Parte de la Convención de los Derechos del Niño así como del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores. La madre de inmediato y desde el país de residencia natural o habitual del niño, esto es desde la República Argentina, insta acción penal como primera herramienta jurídica en pos del objetivo de recuperar a su hijo. Su fundamento normativo se integra con la ley 24.270 dado que el supuesto se enrola en la penalización de la conducta que enerva a un progenitor del derecho de contacto con su hijo por parte del otro progenitor que subrepticamente muda la residencia habitual del niño de un país a otro. A dicha ley nacional añade la 24.767 también ley nacional, cuyo objeto es la cooperación penal internacional y sobre todo moviliza el procedimiento de la extradición.

Consigna: Sobre lo narrado, considere en primer término si estima conducente o no el camino optado para la restitución. En segundo término indique las autoridades ante las que instaría cada una de las acciones. Luego, considere la posibilidad de haber sido exitosa la extradición del padre y frente a ello, la situación jurídica del niño desde el momento de la detención del progenitor en el Estado requerido.

L.E.R.

Caso 23: Sobre cooperación internacional aplicada a bienes

Supuesto a)

Hechos: Se inicia ante jurisdicción argentina, juicio por incumplimiento de un contrato de mutuo celebrado en Argentina y con lugar de pago en el país. El actor peticiona la toma de medidas cautelares sobre bienes del deudor existentes en el país y en Uruguay. En ambos casos se trata de inmuebles. El juez argentino que interviene, dada la suma de dinero en juego convalida la toma de las medidas peticionadas ordenando a través de exhorto la traba de embargos sobre los bienes uruguayos, también sobre los nacionales a través de oficio.

Consignas:

1. ¿Qué oposiciones por parte del deudor podrían oponerse ante el juez uruguayo requerido a los fines de evitar la toma del embargo?
2. ¿La circunstancia de acceder a la toma del embargo por parte del requerido convalida su futura jurisdicción en caso de ser necesario ejecutar la sentencia de condena?
3. ¿Qué posibles fuentes normativas de origen convencional internacional son pasibles de aplicación al caso?
4. Finalmente, como abogado del actor qué recaudos atinentes a la circulabilidad internacional de documentos debió observar el exhorto que tramitó ante el requerido?, ¿en el mismo habrá sido necesario consignar quién se haría cargo de los gastos

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

emergentes de su tramitación o esto surge de la cuestión de hecho por parte de quien los asume?

L.E.R.

Supuesto b)

Hechos: Ante los estrados judiciales de la ciudad de la Plata tramita un proceso ejecutivo por cobro de pagarés, en el que el actor solicita la traba de un embargo preventivo sobre el 100 % de un inmueble del deudor sito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay. A tal fin, el juez competente argentino libra un exhorto internacional para efectivizar la medida decretada. En cumplimiento del acto cooperativo, la autoridad requerida uruguaya procede en consecuencia. Al tomar conocimiento del embargo trabado, un hermano del deudor aduce que parte de dicha propiedad le pertenece por ser integrante del acervo hereditario en la sucesión del padre de ambos existiendo además, declaratoria de herederos en tal sentido, la que aún no se encuentra inscripta en el registro pertinente.

Consignas:

1. Mencione cuáles son las posibles fuentes convencionales internacionales con que cuenta el juez argentino a fin de requerir cooperación jurídica a la autoridad de Uruguay.
2. Tomando en consideración la existencia de una autoridad requirente y otra requerida, establezca la distribución de la ley aplicable según los Convenios en la materia.
3. ¿Podrá hacer valer su derecho el hermano del deudor? Indique el procedimiento previsto por la CIDIP sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, así como también cual será la autoridad que deberá resolver su planteo.

A.P.D.

II) Resolución de diversos institutos- Cuestiones de fondo

Sobre Persona Humana

Caso 1

Hechos: Un joven de 17 años de edad domiciliado en Escocia, posee la intención de formalizar un contrato de compraventa en dicho país, mediante el cual adquiriría un departamento ubicado en la ciudad de La Plata. La razón de la compra obedece al inicio de sus estudios de Zoología en la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de La Plata. Antes de realizar la operación, solicita a familiares radicados en ésta ciudad que consulten con un profesional de confianza si la operación es posible y en su caso, los

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

recaudos que habrán de cumplirse. Atento ello, un primo del futuro comprador le consulta a Ud., en su carácter de Abogado de la familia, si tal operación es factible de realizarse.

*Resulta necesario tener en consideración que, de conformidad a las leyes de Escocia, la capacidad por mayoría de edad se adquiere a los 16 años.

Consignas:

- a) ¿Con cuál de los temas vinculados a la capacidad de la persona humana, relaciona el caso? Explique cómo se regula el mismo en la fuente normativa que resulta aplicable.
- b) Vincule el tema con lo relativo a forma de los actos jurídicos y a transmisión de bienes inmuebles sitios en el país conforme la normativa sugerida por Ud. en el ítem 1.
- c) ¿Cuál sería su asesoramiento a la consulta realizada por el primo del futuro comprador y qué solución le aportaría, en caso que la hubiere?
- d) Fuera del caso presentado, indique el principio general en materia de ley aplicable a la capacidad de la persona humana, de conformidad a las previsiones del CCCNA.

A.P.D.

Caso 2

Hechos: Jorge Hassan, nacido en Argentina en 2000 vivió en nuestro país hasta la edad de 12 años. En 2012, junto con su padre, se traslada a Irán. Padre e hijo trabajan en dicho país y el joven cursa también, estudios universitarios. En oportunidad de las fiestas de fin de año-diciembre de 2016- Jorge Hassan viaja solo a Argentina para visitar a sus abuelos. Ingresa al país con el pasaporte expedido por la Embajada Argentina en Teherán, donde consta como domicilio el sito en la calle Kaveh Nro. 365 de la ciudad de dicha ciudad. Cuando se presenta ante las autoridades migratorias argentinas para ingresar al país, se le retiene el pasaporte y se impide su ingreso por falta de autorización paterna para viajar, considerando que para el derecho argentino es menor de edad. Jorge ha cumplido 16 años. Jorge Hassan de inmediato se comunica con sus abuelos que, obviamente, lo están esperando en el mismo aeropuerto. La pareja lo llama muy alarmada a Ud., por ser el abogado de confianza de la familia. El matrimonio le explica que en Irán, país del domicilio de su nieto Jorge, la mayoría de edad se adquiere a los 15 años y que les resulta muy difícil obtener la autorización por el breve tiempo que Jorge permanecerá en el país.

Consignas:

- a) ¿Cuál sería su opinión profesional? Según las normas argentinas, Jorge Hassan, ¿es menor de edad porque no cuenta aún con 18 años o ha adquirido la plena capacidad como el mismo alega? Funden su respuesta.
- b) ¿Qué le aconsejaría a su cliente para solucionar el problema?

E.S.B.

Caso 3

Hechos: Los agraviados -Juan Texeira De Batista y Patricia Da Souza- con domicilio en la República Argentina, recurren la resolución N° 38/97 del Registro Nacional de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que denegó el pedido de inscripción del hijo habido de la unión con el segundo apellido paterno -De Batista- con fundamento en lo prescripto por el art. 4° de la ley 18.248 por entonces vigente, por el cual al niño se lo debe inscribir con el primer apellido paterno. Tal norma prevé expresamente que “los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre...” En el caso, el padre del menor es de nacionalidad brasileña, y lleva como primer apellido -Texeira - que corresponde a su madre, y como su segundo apellido -De Batista - que corresponde a su padre, ello en virtud de lo previsto por la ley de su país de origen: la República Federativa de Brasil. La diferencia entre un sistema como el nacional, con el de otros como el del Brasil, podría resultar del orden en que se agrega el apellido materno en cada caso. Sin embargo del art. 4° de la ley 18.248 no surge plenamente que el primer apellido sea el que proviene de la línea paterna. La norma dice que podrá “agregarse el de la madre”, pero no especifica si se agregará adelante o atrás del apellido del padre. Con ciertas modalidades, es un principio consolidado en todos los países del mundo occidental, sea su derecho de raíz continental o anglosajona, que el niño tiene derecho a llevar como primer apellido el paterno, en el sentido de que éste define su linaje paterno o sea en la línea del padre. Es así como entonces, el niño creció como Paulo Texeira pues pese al empeño de sus padres las acciones no prosperaron y en consecuencia, así fue inscripto. Lo que no olvidaron fueron las tradiciones, por lo tanto el hoy joven fue identificado en su entorno como Paulo De Batista. Paulo que cuenta actualmente con edad suficiente para actuar por derecho propio, insta nuevamente la acción otrora iniciada por sus padres y lo consulta a Ud. sobre la prosperidad de la acción.

Consignas:

- a) Qué fuente normativa emplearía para la resolución del caso?
- b) Establezca la jurisdicción internacionalmente competente. Fundamente su decisión.
- c) Determine el derecho aplicable. Fundamente.
- d) Considera que el caso requerirá de mecanismos de cooperación jurídica internacional y en su caso, cuáles y a través de qué fuente normativa?

E.H.I

Caso 4

Hechos: Un menor de edad de 17 años, llamado Henry, oriundo de Francia, viaja a la República Argentina a raíz de un intercambio cultural por un período de un año, residiendo en la casa de una familia platense que se ha ofrecido a recibirlo. Durante su estadía en el

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

país, Henry entabla una relación sentimental con una mujer residente en La Plata, con quien se muda y manifiesta a las autoridades del programa de intercambio su voluntad de quedarse a vivir en el país y no regresar a Francia. Al poco tiempo Henry sufre un accidente a consecuencia del cual es internado en un Hospital de la Ciudad, requiriendo su intervención quirúrgica y transfusiones de sangre por la pérdida sufrida. Frente a tal situación, los responsables del programa de intercambio se ponen en contacto con los padres de Henry, quienes se encuentran divorciados, con domicilio la madre en Francia, con quien Henry vivía antes de viajar a la Argentina, y el padre con domicilio en Holanda. Tanto el padre como la madre rechazan la transfusión de sangre a realizar a Henry por sus convicciones o creencias religiosas, comunicando expresamente tal rechazo, fundado en que tanto la ley francesa como la holandesa someten la decisión de las intervenciones sobre menores de edad a la voluntad de sus padres. Por el contrario Henry acepta la transfusión de sangre que se le indica en el hospital. Frente a tal situación las autoridades del Hospital realizan una consulta en su Estudio para deslindar futuras responsabilidades.

Consignas

- a) ¿Cuál sería la respuesta teniendo en consideración los hechos indicados?
- b) Fundamente su respuesta en función de la ley aplicable a la capacidad de las personas humanas.
- c) Si el caso se judicializara y usted fuera el juez, ¿cómo calificaría el domicilio de Henry y en tal caso, dónde lo ubicaría?

A.M.M.P

Caso 5:*

*Elaborado sobre supuestos tomados de la obra de Herrera Mendoza, Lorenzo (El cambio de estatuto personal y su irretroactividad. Ed. La Nación. Caracas, 1946).

Hechos: Una mujer francesa divorciada en su país natal, contrae matrimonio con un español adquiriendo por este hecho la nacionalidad española. En lo sucesivo, su estatuto personal queda sometido al derecho español y a la indisolubilidad consiguiente del vínculo matrimonial. Su segundo esposo peticiona la nulidad del segundo matrimonio, o sea el propio, por existencia de un matrimonio anterior disuelto bajo una modalidad no admitida por el ordenamiento español. El caso fue resuelto por sentencia del Tribunal del Sena en fecha 6 de mayo de 1919.

Consigna: ¿Cómo lo resolvería Usted? ¿Haría lugar a la nulidad del divorcio operado con relación al primer matrimonio?

L.E.R

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Caso 6:*

*Supuesto planteado por Niboyet y traído a colación en el trabajo referido en el epígrafe.

Hechos: Una italiana se casa con un venezolano, y estando domiciliados los cónyuges en Venezuela se divorcian por sentencia firme, recobrando ella su nacionalidad primitiva conforme a las leyes de ambos países. El interrogante consiste en dirimir si la italiana está habilitada a volver a casarse válidamente en Italia, considerando que el derecho italiano prohíbe el divorcio y la posibilidad de contraer nuevas nupcias, aún cuando la señora al tiempo de divorciarse era venezolana pero cuando intenta el nuevo enlace es italiana.*

Consigna: Resuelva entonces el supuesto.

L.E.R.

Caso 7

Hechos: En el año 2002 una pareja de argentinos viaja a España para trabajar. Durante su residencia cada uno de ellos tramita con éxito la ciudadanía europea, según sus ascendientes italiano y español respectivamente, con intención de regularizar la situación frente a las normas migratorias de la Unión Europea. Pero el apellido con el que se expide el pasaporte italiano de la muchacha se escribe diferente en virtud de que así surge de las constancias existentes en los registros civiles de la ciudad italiana de Torino. Ahora bien, la pareja regresa en el año 2004 y se casa en Argentina, retornando en forma inmediata a Barcelona en donde fijan su domicilio conyugal. Lo cierto es que como el matrimonio se celebró en Argentina (normas de orden público de nuestro derecho patrio), en las actas del Registro Civil se consigna el apellido de la esposa en su modalidad original, tal cual consta en el registro donde se asentó el nacimiento de la novia y así se expide la libreta de matrimonio. Ese mismo año nace en Barcelona un hijo de ambos, cuyo apellido conforme a la identidad de sus progenitores, es inscripto en el registro civil barcelonés como de nacionalidad español y con el apellido de ambos progenitores.

Consignas:

1. ¿Qué solución le corresponde al hecho de que si el niño nace en España tiene un apellido materno distinto del que hubiese tenido de haber nacido en Argentina?
2. ¿Podría corregirse en los registros civiles argentinos el apellido original? Y en su caso, ¿qué sucedería con los parientes argentinos por consanguinidad inscriptos con el apellido original?
3. ¿Existen convenios multilaterales y/o bilaterales en la materia? En caso de ser positivo, ¿qué soluciones prevén?
4. Partiendo de la hipótesis de que el matrimonio en cuestión no tenga hijos: Frente al fallecimiento de los esposos, con un acervo hereditario de varios inmuebles, un hermano de la esposa fallecida solicita la apertura del sucesorio; si Usted fuera el juez, sea español o sea argentino, ¿qué requeriría al presunto heredero?

E.H.I.

Caso 8

Hechos: Una joven de nacionalidad francesa domiciliada en la República Argentina cursa en una Universidad Nacional la carrera de traductora. Al gestionar su título se suspende la entrega del mismo dado la existencia de diferencias en la escritura del apellido de la joven que surge de su documentación personal. Eleva una nota al Departamento de Títulos donde explica el origen de su apellido, las mutaciones laborales de su padre dentro de Europa y las erróneas traducciones efectuadas del apellido paterno en Alemania, que es donde se inicia la cadena de errores. También exhibe documentación como partida de nacimiento propia y de su padre, título secundario, documento de identidad, pasaporte, todos ellos instrumentos que exponen su apellido escrito de dos maneras difiriendo en una letra, una de otra. El Departamento involucrado responde que frente a la divergencia sólo entregará el título de traductora a través de orden judicial en la que se declare que se trata de una misma y única persona indicando además cuál de las modalidades de escritura de su apellido es la correcta.

Consignas:

1. ¿Tiene la joven francesa acceso a la justicia argentina? Fundamente su respuesta.
2. Supongamos que tiene acceso a nuestros Tribunales; ¿iniciaría la acción ante la justicia federal o la ordinaria de primera instancia?
3. Supongamos que el juez argentino accede a la petición, ¿cómo concluiría el proceso para dar plena efectividad al derecho obtenido por la joven?

L.E.R.

Caso 9

Hechos: Un joven de nacionalidad jordana residente en España, se desempeña como trabajador gastronómico. Conoce a una joven de nacionalidad argentina y juntos deciden visitar el país de donde la joven es oriunda. Una vez en Argentina y con visión de futuro, él decide adquirir un lote de terreno. Enterado su padre de la operación y temeroso de la eventual radicación de su hijo en lejano país, decide interponer por medio de apoderado demanda requiriendo la nulidad de la compraventa dado que su hijo es aún menor de edad para las leyes jordanas. El Juzgado argentino al recibir la acción ordena notificar al comprador, al vendedor y al notario encargado del acto de escrituración quien ya había ingresado el título para la correspondiente inscripción de dominio ante el Registro pertinente. El comprador, ahora demandado, contaba con 18 años de edad al tiempo de celebrar la compraventa.

Consignas:

1. ¿La demanda, ha sido iniciada ante la jurisdicción internacionalmente competente?
2. ¿Si fuera el abogado del comprador en qué normas se basaría para sustentar la plena eficacia del acto celebrado?
3. ¿Si fuera el abogado del vendedor esgrimiría iguales fundamentos?
4. ¿Qué argumentos expondría en el caso de ser el abogado del padre del joven?

5. ¿Qué fallo presume Usted que podría dictarse?

L.E.R.

Caso 10

Hechos: Una niña de nacionalidad ucraniana a causa del fallecimiento de sus padres, recibe como tutor a un tío materno. El juicio de tutela dirimido ante la autoridad jurisdiccional del país de origen dicta sentencia en la que habilita al tutor a fijar domicilio en la República Argentina dado que en ella se encontraba radicada su esposa y un hijo de ambos. Así lo hace el tutor junto a la niña quien contaba seis años de edad por entonces. El tutor se presenta ante la justicia argentina y solicita el reconocimiento de la sentencia ucraniana de tutela, cuestión que se resuelve favorablemente. Pasan los años, el tutor fallece y la esposa de éste peticona ante el mismo juez de reconocimiento, el cargo de tutora de la ahora joven quien contaba ya con dieciocho años. El juez que entiende en el caso da vista al Asesor de Menores y éste solicita una audiencia con la joven. En el acto presencial, la joven ucraniana manifiesta al Asesor que se niega rotundamente a recibir nuevo tutor dado que su incapacidad derivada de la falta de edad había cesado. Para ello invoca el ordenamiento jurídico ucraniano conforme al cual la capacidad de las personas físicas se rige por la ley personal de la nacionalidad y que conforme a él la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, edad a la que había arribado encontrándose domiciliada en la República Argentina. Fundamenta el derecho que la asiste acompañando copia del ordenamiento jurídico pertinente de su país natal en dos versiones: el vigente al tiempo de su nacimiento que fijaba como límite de edad la de veintiún años y el vigente a la fecha de su presentación que, como sabemos, determina la cronología en los dieciocho años.

Consignas:

1. ¿Si fuera Usted el Asesor dictaminaría a favor de lo peticionado por la joven o negaría el pedido?
2. ¿Accediendo o no a lo requerido qué normas emplearía del Título IV del CCCNA y en su caso cuál de las normas citadas seleccionaría y en qué aspectos de su contenido?
3. Por último, ¿conforme a su estructura las normas referidas en el punto anterior son de conflicto o son de aplicación inmediata y en su caso, cuáles responden a una u otra especie?

L.E.R.

Caso 11

Hechos: El Sr. Atilio se encuentra domiciliado en la República Argentina y ha sido declarado insano por la justicia nacional. Dicha declaración fue debidamente inscrita en el Registro de Anotaciones Personales produciendo la correspondiente inhibición general de bienes. Es designado Curador su hermano Silvio. Atilio es de estado civil soltero, sin

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

descendientes y los padres de ambos hermanos han fallecido. El patrimonio de Atilio está integrado por un bien inmueble sito en la República Argentina en condominio con Silvio y que fuera recibido por herencia de sus ascendientes, y otro bien sito en París de carácter propio. Afrontar los gastos del inmueble parisino a los fines de su conservación es sumamente oneroso pues si bien Atilio está jubilado por incapacidad y Silvio trabaja, los ingresos de ambos no resultan suficientes para dicho menester razón por la cual Silvio decide vender el bien sito en París y con el producido de la venta adquirir otro bien en Argentina con destino a ser alquilado y así obtener una renta que refuerce los ingresos mensuales y con el sobrante proveer a un mejoramiento de la calidad de vida de su hermano. Toma contacto con una Empresa destinada al negocio inmobiliario a la que le hace presente la intención de vender y la situación jurídica de su hermano.

Consignas:

1. ¿El cargo de curador de Silvio desinsaculado a consecuencia de la declaración de insania tiene eficacia en un país extranjero?
2. Si ha respondido negativamente al ítem anterior, ¿qué procedimiento sugiere para poder obtener el reconocimiento del cargo de curador?
3. ¿En el supuesto de hacerse efectiva la venta qué documentación deberá acompañar Silvio?
4. Una vez efectivizada la operación ¿ante el juez de qué Estado deberá rendir cuentas Silvio? Cite las normas de fuente interna en que fundamenta su respuesta.
5. ¿Para la autoridad francesa –sea judicial, notarial o ambas- que efecto tiene la sentencia argentina de declaración de insania?

L.E.R.

Caso 12

Hechos: Una persona residente en la República Argentina es considerada médicamente demente por el correspondiente proceso judicial de insania. En el mismo se desinsacula el cargo de curador en la persona de su hermano, cargo que es aceptado por éste. La enfermedad que padece el incapaz hace necesaria su internación en un establecimiento asistencial especializado. Encontrándose internado, consigue escapar; busca un cerrajero y le manifiesta que extravió las llaves de su domicilio en donde tiene sus documentos y dinero. Pese a las dudas del cerrajero, éste accede al pedido y procede a abrir la vivienda; el contratista para tranquilizarlo le exhibe su cédula de identidad y le abona el trabajo. Es así como se abastece de suficiente dinero, de algunas prendas y lleva consigo el pasaporte. Arriba al aeropuerto de Ezeiza, toma un pasaje en ventanilla, aborda el vuelo y de allí en más se desconoce el paradero. Su curador, es advertido de inmediato de la fuga de su hermano por la clínica donde se encontraba ingresado. El representante legal del lugar asistencial junto al curador, formula la pertinente denuncia policial. El curador detecta los objetos faltantes del domicilio, amplía la denuncia y es así como se corrobora por Migraciones la salida del país de su pupilo. Al día siguiente recurre el curador al estudio del abogado que había intervenido en el proceso de insania. El abogado patrocina al curador y

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

expone la apremiante situación, solicitando al juez que declaró la insania la aplicación de la Convención Interamericana sobre Toma de Medidas Cautelares, instrumento ratificado por Argentina a través de la ley 22.921 y también por el país de refugio del declarado insano, conforme a lo informado por la Dirección de Migraciones.

Consignas:

1. ¿El abogado actuante ha hecho la presentación ante la jurisdicción adecuada? Responda considerando las normas pertinentes de fuente interna.
2. ¿Es propicia la petición de aplicarse la citada fuente normativa convencional internacional y de serlo, en qué aspectos?

L.E.R.

Caso 13

Hechos: Una persona es declarada judicialmente como muerta presunta por la justicia francesa, dado que en Francia se encontraba su última residencia habitual. Poseía bienes propios en Argentina y en Italia. Había contraído matrimonio en Argentina, vínculo que subsistía al tiempo de la declaración judicial de muerte presunta.

Consignas:

1. ¿Podría el juez argentino oponerse a la rogatoria del juez francés en la que solicita la inscripción de la declaración de muerte presunta, por entender que la sentencia emanó de una jurisdicción incompetente? Fundamente normativamente su respuesta.
2. ¿Tiene jurisdicción el juez argentino para la apertura del sucesorio de quien fuera declarado presuntamente fallecido? Fundamente su respuesta.
3. Supongamos que el sucesorio se ha abierto en Argentina. A él se presenta la viuda del presunto fallecido y los padres de éste. La viuda peticiona vocación hereditaria sosteniendo que la asiste el derecho argentino toda vez que el matrimonio fuera celebrado en la República. El juez del sucesorio le concede vocación hereditaria basándose en el Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940. ¿Cuál es la razón por la que el juez argentino recurre a la citada fuente convencional argentina y cuál es el mecanismo o construcción jurídica empleado para ello?

L.E.R.

Sobre Matrimonio

Caso 1

Hechos: Un matrimonio se celebra eficazmente en Alemania –año 1998- sin haber firmado pacto patrimonial alguno sujetándose por ende, al de “gananciales” también llamado de “comunidad”. Allí fijan su domicilio conyugal. Adquieren bienes inmuebles en Alemania y a raíz de un viaje realizado a Argentina, compran tierras en la Provincia de Buenos Aires. En 2012 frente a reiteradas diferencias habidas entre los esposos firman en Alemania un acuerdo por el cual los bienes “alemanes” correspondían a la esposa y los “argentinos” al esposo. Cabe consignar que el esposo es ingeniero y nacional argentino y muy amigo de un abogado que desde nuestro país lo asesora, manifestándole que en breve dichos pactos serán válidos para el derecho argentino. A poco de firmarse el pacto el ingeniero abandona a la esposa y ésta inicia divorcio unilateral y desde ya, sin causa; presenta el pacto relativo a adjudicación de bienes matrimoniales. Dictada la sentencia del Tribunal de Familia de Stuttgart, surge que se decreta el divorcio vincular para ambos y la homologación judicial del acuerdo que se había realizado ante Notario, ordenándose la inscripción registral. La sentencia “alemana” es fecha 26 de noviembre de 2013. El ingeniero, luego de oxigenarse por París, regresa a Alemania donde recibe la notificación de su nuevo estado civil. Consulta a su letrado en Alemania quien se presenta en el expediente y obtiene idénticas piezas o sea, la sentencia de divorcio y homologación del pacto, más la orden de inscripción registral que aclaremos, ésta última expresaba genéricamente la registración y consecuente adjudicación sin acepción de país; por las dudas, el letrado alemán peticiona se detalle en el proveído o auto de inscripción el destino dado a los bienes: los “argentinos” para el esposo y los “alemanes” para la esposa; el Tribunal accede y amplía el auto de inscripción con fecha 27 de marzo de 2014. Entrega los relatados instrumentos al ingeniero y le sugiere que en el Consulado argentino otorgue poder a su abogado amigo y le remita toda la documentación por correo postal, quien la recibe a fines de octubre de 2014. Al recibir la documentación, el abogado “argentino” se inquieta un poco pero basándose en la autonomía de la voluntad y en la legislación vigente decide presentar la documentación ante la justicia pertinente.

Consignas:

- 1.) Fundamenten la presentación del Abogado en nuestro país tendiente a otorgar eficacia al pacto matrimonial extranjero;
- 2.) Posicionados como juez a quién se le requiere la inscripción, fundamenten un eventual fallo.
- 3.) Dado a tratarse de una modalidad de transmisión de derechos reales, ¿sería de aplicación al caso el art. 2667 del CCCNA?

L.E.R.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Caso 2

Hechos: La mujer pretende se declare la nulidad del matrimonio contraído por su marido con otra mujer, que según ha tomado conocimiento, se celebró en la ciudad de Las Vegas, Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica el 25 de septiembre de 2015. Además, el marido se ha desentendido de la manutención de los dos hijos menores del primer matrimonio celebrado en Argentina, con lo cual la actora tiene motivos más que suficientes para llevar a su esposo a los estrados judiciales. Ud. es el abogado/a, elegido por la futura actora para que la asesore de cómo proceder.

Consignas:

- a) Analice la fuente normativa a emplear para la resolución del caso acatando para ello el art. 2594 del CCCNA.
- b) Acorde a ello dirima la jurisdicción internacionalmente competente y el derecho aplicable al caso.
- c) Ahora, precise las acciones que iniciaría.
- d) Finalmente indique si para el caso, será necesaria la recurrencia a mecanismos de cooperación jurídica internacional.

E.H.I.

Caso 3

Hechos: Una mujer de nacionalidad uruguaya y un hombre argentino se conocen y se casan en España. Luego de unos años de convivencia tienen una hija que nace en España. Posteriormente deciden radicarse en la localidad de Chacabuco (Provincia de Buenos Aires) donde la mujer queda nuevamente embarazada, pero junto a su marido deciden tener su segundo hijo en Uruguay donde reside la familia de la mujer. Tienen su tercer y último hijo, el cual nace en Argentina. La mujer quiere divorciarse y retornar a Uruguay por ser, como se anticipara, el país de residencia de su familia de sangre pero el marido se niega a darle el divorcio y menos aún.

*Ustedes habiendo sido contratados por la mujer como abogados particulares, deben entonces estudiar el caso y asesorarla.

Consignas:

- a) Determinen en virtud del art. 2594 del CCCNA la jerarquía normativa específica para la resolución del caso.
- b) En consecuencia, determinen la jurisdicción internacionalmente competente para entender en la acción a iniciar indicando el objeto puntual de la demanda.
- c) Conforme a ello trabajar el derecho aplicable a los diversos aspectos de la demanda.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

d) Finalmente, suponiendo que la acción ha prosperado relaten aspectos relacionados a cooperación jurídica internacional que al caso pueden corresponder.

L.F.S.

Caso 4*

* Basado en el caso “Chemet, Celine s. matrimonio Consular” Fallo de la Cámara Nacional Civil- Sala F de 3 de diciembre de 1964.

Consigna: ¿Admitiría como autoridad competente argentina la inscripción en el Registro de Estado y Capacidad de las Personas de un matrimonio celebrado entre nacionales hindúes con residencia habitual en Kerala, India, bajo el rito hindú ante el Consulado de la India acreditado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?

L.E.R.

Caso 5

Hechos: En Arabia Saudita un nacional contrae enlace con una mujer primero y luego con otra, ambas al igual que el esposo, saudíes. El matrimonio, válido conforme a la ley de la nacionalidad y a la ley del lugar de su celebración, integrado entonces por tres personas se traslada a la República Argentina. Fijan aquí su domicilio conyugal. Conociendo nuestro ordenamiento jurídico, al obtener la radicación definitiva las mujeres declaran su estado civil identificando al esposo y omitiendo la existencia de otra esposa, recíprocamente; el varón declara ser casado con la primera de ellas. El esposo ingresa en una empresa como trabajador en relación de dependencia. La vivienda que alquilaban consiguen comprarla como bien ganancial del esposo con su primera esposa, y lo hace con tranquilidad pues para el derecho saudí los bienes integran el patrimonio conyugal general, independientemente de las esposas que aparezcan en el dominio. Al tiempo el señor fallece en un accidente de trabajo ambas esposas inician el sucesorio, la pensión y el juicio laboral contra la empresa empleadora por el accidente sufrido.

Consigna: No existe entre la República Argentina y Arabia Saudita ningún Tratado firmado sobre las materias incoadas. Conforme a ello, ocupando el espacio del juez resuelva el caso. En suma, debe resolver ante todo la eficacia del o de los matrimonios saudíes y en función de ello conceder o no el carácter de herederas del causante, el derecho a percibir pensión y el derecho a percibir la indemnización laboral ya sea a una de las esposas, a ambas o a ninguna. En todo supuesto fundamente su respuesta en derecho positivo argentino vigente de fuente interna, dada la inexistencia de fuente convencional internacional como previamente se indicara.

L.E.R.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Caso 6

Hechos: Antes de adquirir vigencia en España la ley que admite el matrimonio entre personas sin diferenciar el sexo, dos nacionales holandeses contraen matrimonio siendo ambos de sexo masculino. Desde ya, en ese entonces se encontraba vigente en Holanda la ley que admite el matrimonio con identidad de sexo y que aún hoy subsiste. Luego la pareja se traslada a Sevilla y allí compran un inmueble en donde fijan su residencia y hogar en común. El notario interviniente formaliza la escritura de dominio bajo la institución del condominio pese a volcar los datos del estado civil tal como los compradores lo manifestaron o sea, de estado civil casado e identificando al “cónyuge”, y así se inscribe en el Registro del Notariado. Tiempo después uno de los señores adquiere la nacionalidad española y años más tarde fallece. Su “cónyuge” se presenta ante la justicia española para dar apertura al sucesorio invocando su condición de heredero de acuerdo al derecho holandés.

Consigna: Considerando que el derecho español admite la apertura de sucesorio ante los jueces del país toda vez que la nacionalidad del causante sea la española o bien, que existan bienes en territorio español y que, como derecho aplicable prevé el de la nacionalidad del causante. Además, al matrimonio lo hace regir por la ley del lugar de celebración del mismo, fundamente como juez del sucesorio si concedería o no vocación hereditaria al cónyuge supérstite.

L.E.R.

Caso 7

Hechos: una pareja contrae matrimonio en Argentina, adquieren luego un inmueble que ha de constituir el hogar conyugal. Años después y en búsqueda de mejores perspectivas económicas mudan su domicilio a España donde la prosperidad hace que al cabo de unos años adquieran otro inmueble en dicho país. Dado el arraigo de los esposos al territorio español y sin ánimo de retornar a Argentina, convienen en vender el primer inmueble adquirido. Encomiendan la gestión de venta a un hermano de la esposa a través del pertinente apoderamiento. Concretada la operación, al acto de escrituración comparece el esposo personalmente. Considerando que las normas materiales españolas no requieren del asentimiento conyugal y sumando a ello que el actual domicilio de los esposos se encuentra en España, el cónyuge presente afirma que el acto puede llevarse a cabo sin mediar asentimiento alguno; mientras tanto el Notario requiere del asentimiento de la esposa por considerar que es requisito indispensable del ordenamiento argentino antes y después de la reforma de la legislación civil.

Consigna: Fundamente la posición del esposo y la del Notario considerando que el primero parte de la base de entender que el “asentimiento conyugal” es inherente al estatuto personal, mientras que el segundo lo ubica dentro del “estatuto real”.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Para ello recurra a las normas de Derecho Internacional Privado matrimonial contenidas en el Título IV del CCCNA.

L.E.R.

Caso 8*

* Basado en la Resolución de la DGNR. Madrid, 14 de diciembre de 2000. Resoluciones de la DGRN sobre el Estado Civil-Página 907-Punto 3.7

Hechos: Un senegalés de origen, contrajo un primer matrimonio con una ciudadana senegalesa en Senegal, en el año 1976, conforme al rito musulmán; dicho matrimonio no se inscribe en Registro alguno ni se convalida civilmente en el país de celebración.

Con fecha 10 de setiembre de 1988, el señor contrae nuevo matrimonio con otra ciudadana senegalesa celebrado también en Senegal y también por el rito musulmán. Con fecha 31 de marzo de 2000, el Señor obtiene nacionalidad española por residencia, procediendo seguidamente a solicitar ante el Registro Civil Central, la inscripción de su segundo matrimonio. Declara el primer matrimonio y manifiesta que conforme al ordenamiento de Senegal el segundo matrimonio extingue al primero si es que no medió unión civil, adjuntando el correspondiente texto de ley. El Juez de Registro encargado de la petición, dictó auto por el que denegaba lo solicitado debido a que en el momento de celebrarse el matrimonio cuya inscripción se insta, el esposo estaba ligado por un anterior vínculo matrimonial no disuelto. El promotor presentó recurso frente a dicho auto ante la Dirección General de los Registros Notariales, alegando que el primer matrimonio celebrado por el rito musulmán y no inscripto en Registro alguno, no fue convalidado civilmente en su país por lo que resulta nulo a los efectos legales. La Dirección concluye en desestimar la inscripción peticionada por considerar que incurre en causal de poligamia.

Consignas: Siendo las normas del Derecho Internacional Privado español en materia matrimonial semejantes a las argentinas responda a los siguientes puntos:

1. ¿Si el supuesto que antecede se presentara en nuestro país ante qué autoridad presentaría el pedido de inscripción?
2. ¿Considerando que al matrimonio lo rige la ley del lugar de celebración, el caso en cuestión si no exhibiera un primer vínculo matrimonial, al segundo matrimonio le reconocería eficacia si fuera Usted la autoridad de inscripción?
3. ¿De haber existido el divorcio del primer matrimonio hubiera sido necesario inscribirlo ante las Autoridades Competentes de uno o de ambos Estados? En caso de ser necesario inscribirlo en uno solo, ¿en cuál de ellos lo haría?. Al trasladar el instrumento del divorcio inscripto conforme Usted lo indicara ante las Autoridades Competentes del otro Estado, ¿qué finalidad y qué efecto tendría hacerlo?
4. ¿Comparte el decisorio de la autoridad española o disiente con él? Fundamente su respuesta.

L.E.R.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Caso 9

Hechos: Una señora de nacionalidad portuguesa solicita judicialmente ante el fuero ordinario la separación personal de su esposo de idéntico origen. Solicita además, medidas relativas al uso de la vivienda y a la fijación de alimentos. El demandado se presenta al proceso oponiendo excepción de incompetencia de los tribunales argentinos y para el caso en que ésta no prosperara, solicita la derivación de la causa al fuero federal dado su condición de extranjero. El Tribunal interviniente desestima la excepción como también la intervención del fuero federal por entenderla innecesaria. El caso se integra con la celebración del matrimonio en Portugal, el nacimiento de hijos en Portugal y el traslado del grupo familiar a Argentina, país de residencia durante los tres años anteriores al quebranto del vínculo matrimonial.

Consignas:

1. ¿Con base en qué conexión tiene jurisdicción en el caso el tribunal argentino?
2. ¿Cuál es la razón por la que el esposo peticona subsidiariamente la intervención del fuero federal? ¿Qué normativa citaría al efecto?
3. ¿Cuál es la razón por la cual el tribunal argentino entendió innecesaria la intervención del fuero federal?

L.E.R.

Caso 10

Hechos: Un italiano se une a una británica; de la unión de hecho nacen tres hijos: una niña en el Reino Unido de Gran Bretaña, un varón en Italia y otra niña en Perú. La circunstancia de los nacimientos dispersos obedece a que el padre trabaja en cuestiones de Desarrollo Humano que lo obligan a trasladarse permanentemente a diferentes países. Siendo los niños pequeños, sus progenitores deciden formalizar la unión civilmente, acto que se lleva a cabo en Roma. El matrimonio con sus tres hijos se traslada a Argentina fijando su domicilio en la ciudad de La Plata. A los tres años se encontraban organizados, sus hijos recibían la debida educación, con inserción social suficiente al punto de manifestar a sus padres el deseo de permanecer en el país. Pese a ello, el vínculo en la pareja se va deteriorando al punto de decidir peticionar el divorcio. Concurren a su estudio convencidos en la necesidad de arribar a un acuerdo.

Consignas:

1. ¿Cuenta en el caso con jurisdicción para iniciar la acción de divorcio en Argentina?
2. En caso de ser así, ¿podría uno o ambos cónyuges peticionar divorciarse bajo una modalidad de divorcio contemplada por uno de los ordenamientos extranjeros con los que el caso guarda contacto?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

3. La esposa manifiesta expresamente su temor a la sustracción ilícita de los hijos dada la facilidad de mutación de un país a otro por parte de su esposo como así por contar los niños con pasaportes otorgados por el país de nacimiento de los mismos. Por ésta razón, ¿tomaría Usted algún recaudo a volcar en el acuerdo pretendiendo enervar la eventual sustracción ilícita?
4. Supongamos que iniciada la acción de divorcio ésta ha prosperado, ¿en qué aspecto requerirá de la cooperación jurídica internacional con relación a la sentencia recaída?

L.E.R.

Caso 11

Hechos: Se dicta en Australia ante un Tribunal de Familia, sentencia de divorcio en relación a un matrimonio integrado por argentinos, celebrado en Argentina y cuyo último domicilio conyugal se encontraba dentro en dicho Estado, o sea en el que se dictó la sentencia. La misma se dicta en rebeldía pese a constar en autos que fue debida y personalmente citado el esposo. Posteriormente la esposa regresa al país con el hijo habido de la unión y se presenta ante los Tribunales de Familia de la ciudad de La Plata a los fines de inscribir el divorcio y de homologar el resto de la sentencia que en sus otros resolutorios fijaba una cuota alimentaria a cargo del padre y demandado, a favor del hijo y concedía el derecho de custodia del niño a la madre y actora.

Consignas: Conforme a lo expuesto si fuera Usted el Tribunal de Familia platense cómo resolvería los siguientes extremos:

1. Hacer lugar a un reconocimiento y/o a un exequátur.
2. Documentación a requerir.
3. Normas de Derecho Internacional Privado argentino a aplicar.

L.E.R.

Caso 12

Ante cada consigna detallada a continuación, responda y fundamente sucintamente:

Primer consigna: Un argentino se casa en Roma con una italiana y allí se instala. Luego de unos años el marido viaja a Argentina por negocios y nunca más regresa. A los 6 meses la esposa viaja a buscarlo y él la rechaza. Ella se queda en Buenos Aires trabajando como profesora de italiano. Más tarde quieren iniciar el divorcio de común acuerdo.

¿Tiene jurisdicción el juez argentino?

Segunda consigna: Dos argentinos que habían contraído matrimonio en La Plata se van a vivir a Ecuador. El marido abandona a su esposa después de varios años. Ella regresa a la Argentina con los hijos tenidos en común y decide iniciar acción de divorcio contra su cónyuge que continúa viviendo en Ecuador.

¿Puede iniciar demanda de divorcio en la Argentina? ¿Qué causal puede invocar?

¿Puede además, reclamar alimentos para ella y sus hijos ante la misma jurisdicción?

Tercera consigna: Una pareja de alemanes se casa en Alemania, luego se instala en Argentina donde tienen dos hijos. A los cinco años se separan. Ella vuelve a Alemania y él permanece en Argentina.

¿Tiene jurisdicción el juez argentino para entender en el divorcio promovido por el marido?

Cuarta consigna: Un matrimonio celebrado en Argentina instala su domicilio en Montevideo. A los 10 años se separan. 1 año después regresan a la Argentina.

¿Pueden iniciar en nuestro país acción de divorcio por presentación conjunta?

Quinta consigna: Un argentino y una francesa celebran matrimonio en Argentina donde se instalan a vivir. Dos años después se trasladan a Uruguay y allí obtienen el divorcio en 1943 por adulterio de la esposa.

¿Tenía el juez uruguayo jurisdicción internacional para decretar el divorcio? ¿Qué fuente normativa resulta aplicable al caso? ¿Considera usted que el juez uruguayo podía válidamente decretar el divorcio del matrimonio argentino? ¿Había reconocido la Argentina en 1960 la sentencia de divorcio?

Sexta consigna: Una británica y un alemán se casaron en Buenos Aires en 1967. Luego se trasladan a Londres. Allí se divorciaron con sentencia de tribunal inglés en 1977. En 1988 solicitaron el reconocimiento de la sentencia de divorcio en Buenos Aires, a fin de ser inscripta en el Registro Civil.

¿Qué trámite debe darse al reconocimiento de sentencia extranjera de divorcio solicitada por ambos cónyuges? ¿Por qué no solicitan el reconocimiento de la

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

sentencia directamente ante el Registro Civil? ¿Qué documentos se exigen para ese reconocimiento? ¿Cómo se demuestra la autenticidad de esos documentos?

Fuentes normativas a consultar: *Título IV del CCCNA y Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940.*

E.S.B.

Sobre unión convivencial

Caso 1

Hechos: José Simpson y Clara Cano, son una pareja que establecieron una vida en común y optaron por permanecer fuera del matrimonio, estando en condiciones de prestar el consentimiento matrimonial. Clara trabaja como abogada en Telecom Argentina en un puesto gerencial y José es médico cardiólogo en el Instituto Cardiovascular de Buenos Aires. Al año de vivir juntos en un departamento comprado por ambos en Palermo, celebran por escrito un pacto de convivencia. En el mismo, acuerdan la atribución del hogar común en caso de ruptura a favor de Clara. Transcurridos tres años y ante una propuesta laboral de José en el Hospital Clínic de Barcelona, deciden trasladarse a España y alquilar el departamento de Palermo. Luego de dos años de estar en ese país, surgen desavenencias en la pareja y deciden separarse. Clara regresa a la Argentina y José permanece en España. Clara pretende concluir el contrato de alquiler del departamento para habitarlo conforme lo habían pactado y solicitar una compensación económica por haber renunciado a su trabajo en Argentina. José se niega a estas pretensiones.

Consignas:

- a) De acuerdo a lo normado por el CCCNA ¿Cuál es el juez competente para entender en la acción?
- b) ¿Cuál es el derecho aplicable al pacto de convivencia?
- c) ¿Cuál es el derecho aplicable a la compensación económica que pretende Clara?

E.S.B.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sobre Alimentos

Caso 1

Hechos: Estando Usted a cargo de un Juzgado de Familia con asiento en la ciudad de La Plata llega a su conocimiento la causa “*Pérez Pardo, María Marta c/ Alitar, Mario Esteban s/ Alimentos*” de los cuales resulta que:

-La actora entabla demanda por cobro de alimentos *-en nombre y representación de sus tres hijos menores de edad-* contra el Sr. Mario E. Alitar quien resulta ser el padre de los menores. En la exposición de los hechos relata que desde mediados del año 2011 se encuentra separada del demandado, fecha a partir de la cual ha pasado a vivir junto a sus hijos en la casa de sus padres ubicada en la ciudad de La Plata.

-La actora denuncia que a partir del 10 de enero de 2012 el demandado se sustrajo a su obligación alimentaria con respecto a los menores de autos, fecha en la cual mudó su domicilio real a la ciudad de Caracas, Venezuela.

Consignas:

- a) Teniendo en cuenta que Venezuela y Argentina han ratificado la “Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias” ¿resulta aplicable la misma al caso? ¿Por qué?
- b) ¿Tiene usted jurisdicción en el caso? ¿Su jurisdicción es exclusiva o concurrente?
- c) ¿Qué derecho resulta aplicable al caso? ¿Bajo qué criterio seleccionará el derecho aplicable al caso?
- d) Suponiendo que los menores vivieran junto a su madre en la ciudad de Montevideo, Uruguay, y la demanda se hubiera entablado en Argentina porque el demandado es dueño de un inmueble en la ciudad de La Plata ¿Posee usted jurisdicción para entender en la causa?

G.F.M.

Caso 2

Hechos: Una pareja de argentinos, cuyo matrimonio se celebró en nuestro país, tuvo dos hijos, uno de 6 y otro de 8 años de edad. Por cuestiones laborales decidieron trasladar su domicilio a Colombia, donde convivieron por tres años. Luego de un tiempo comenzaron a tener divergencias dentro de la pareja lo que hizo que los cónyuges se separan de hecho, retirándose el marido del domicilio conyugal. Establecieron la tenencia en favor de la madre con un régimen de visitas amplio y una cuota alimentaria. El marido consiguió nuevo trabajo en Argentina y regresó al país donde se estableció. A partir de su traslado a Argentina, el esposo no abonó más la cuota alimentaria. Frente a tal situación la mujer decide iniciar acción de cobro de alimentos a favor de los hijos del matrimonio.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas:

- a) ¿Qué fuente normativa es aplicable al pedido de cobro de alimentos? Especifique.
- b) Indique los recaudos que deberá contener el pedido de cobro de alimentos.
- c) En caso de utilizar el Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero de Nueva York 1956, indique qué organismo argentino ejercerá las funciones de institución Intermediaria y las funciones a su cargo. Asimismo indique las funciones de la autoridad remitente.
- d) Enterada la mujer de la existencia de bienes del marido en la Argentina, ¿podrá solicitar medidas cautelares sobre los mismos? ¿Qué fuente normativa es aplicable?
- e) De acuerdo al CCCNA ¿qué juez sería competente y cuál la ley aplicable al caso?

A.M.M.P.

Caso 3

Hechos: Los cónyuges se presentan conjuntamente al Juez de Familia y solicitan se decrete su divorcio conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 CCCNA. Todo lo acordado, relativo a la tenencia del hijo menor, régimen de visitas, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal tiene acogida favorable mediante sentencia. Posteriormente se produce el incumplimiento de lo convenido en materia alimentaria, razón por la cual se lo intima al padre del menor. Incumplidos los términos de la intimación, se lleva adelante el apercibimiento mediante la traba de un embargo que debía efectivizarse en los Estados Unidos de Norteamérica, que debía recaer sobre los fondos que pudieran existir en la cuenta de titularidad o co titularidad del padre alimentante. Además, se debía proceder a la retención y depósito directo en autos por la suma de U\$s 2.500 en calidad de alimentos. A tal fin, se ordena el libramiento de un exhorto diplomático conforme a lo establecido en el art. 2º, inc. a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Asimismo, se dispuso el libramiento de una rogatoria –en los términos del inc. b) del referido artículo y convención- a fin de requerir al “Internal Revenue Service Center” que informe si el demandado es titular o cotitular de cuentas corrientes, cajas de ahorro, de depósito, acciones, bonos; en definitiva, todo otro valor o bien que pudiera encontrarse a nombre del padre moroso. La información requerida por el último de los exhortos no fue dada por “una cuestión de confidencialidad”. A su vez, el librado con motivo del embargo antes referido fue devuelto sin cumplirse, en atención a lo informado por la Autoridad Central de los Estados Unidos que no se puede cumplimentar lo solicitado atento “... *que va más allá del tipo de asistencia legal que se puede proveer bajo la ley y la práctica de los Estados Unidos de América...*”. Por otro lado, la contestación sugiere que sean contratados los servicios de un abogado dentro del citado país. Ante tal situación, la parte actora peticiona que se libre un nuevo exhorto y el juez de primera instancia no hace lugar.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas:

- a) Si Ud. fuese Abogado/a de la parte actora, ¿consideraría que la decisión de no hacer lugar la reiteración del exhorto diplomático ya diligenciado con resultado negativo es correcta? ¿Se ajusta a derecho? O intentaría recurrirla? Con qué fundamentos?
- b) Al respecto, considere que la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias en su artículo segundo dispone que se aplicará a aquellos que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.
- c) Por último, verifique la existencia de fuente convencional internacional en la materia que vincule a EE.UU y a la República Argentina. Determine los actos cooperativos involucrados y los grados de cooperación establecidos por la doctrina.

E.H.I.

Caso 4

Hechos: Una mujer de nacionalidad peruana se encuentra radicada en Argentina contando con “Residencia Temporal” expedida por la Dirección Nacional de Migraciones en virtud de la ley 25.902 aprobatoria del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile. Ingresó al país con su hijo menor, exhibiendo poder especial otorgado en Perú por su esposo y padre del menor, autorizándola a ingresar y a salir del país así como para efectivizar tramitaciones generales con relación al mismo. Su cónyuge promete enviar desde Perú una suma de dinero destinada a colaborar en la crianza del niño; también promete que durante el período de vacaciones laborales vendrá al país a visitarlos y eventualmente proyectar el reagrupamiento familiar. La señora vive primero en una pensión de bajo costo hasta que obtiene dos trabajos, uno de ellos como personal de servicio doméstico y otro en un “mega kiosco” los fines de semana y feriados lo cual le permite acceder a una vivienda que consigue alquilar gracias a la ayuda de un hermano. Pasado un año de permanencia y con el pequeño asistiendo a un jardín de infantes, continúa reclamando la presencia de su esposo así como la asistencia alimentaria que sólo esporádicamente y en cantidades exiguas había remitido, a través de llamadas telefónicas al lugar de trabajo, mensajes de correo electrónico y cartas dadas a amigos de la pareja residentes en Argentina que viajaban a Perú por razones diversas. Y es así como toma conocimiento que su esposo había cambiado el rumbo de su vida afectiva conviviendo con una mujer y que ambos esperaban un hijo. La difícil situación es consentida por él en conversación telefónica. Sumamente dolida e indignada, la señora concurre a una Defensoría decidida a iniciar acción por incumplimiento de obligación alimentaria contra su esposo.

Consignas: Considerando que Perú no es país ratificante de la Convención de Nueva York ni de la Interamericana sobre Cobro de Alimentos en el Extranjero, y sí lo es del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de su igual de Derecho Procesal Civil Internacional, y de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (ley 23.503), Sobre Eficacia Internacional de Sentencias (ley 22.921), Sobre

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Prueba e Informe del Derecho Extranjero (ley 23.506) y Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (ley 22.921), resuelva el caso indicado en qué aspectos emplearía cada una o algunas de las fuentes mencionadas. Finalmente, ¿le ofrecería duda la condición de residente extranjera temporaria para que la actora tenga acceso a la justicia nacional?, ¿con qué argumentos superaría esa cuestión?, el CCCNA en su Título IV le ofrece otras alternativas o fundamentos?

L.E.R.

Caso 5

Hechos: La madre de un niño de diez años, obtiene por ante la justicia de España, una sentencia definitiva por la que se fija una cuota alimentaria mensual a favor del menor, a cargo del padre del mismo, del cual se encuentra separada de hecho. Asimismo, y con la finalidad de lograr la percepción efectiva de la obligación, invoca la aplicación del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos, en virtud de que el padre del menor, se encuentra radicado en la República Argentina, por razones laborales.

Consignas:

1. Acorde al Convenio invocado, ¿qué requisitos deberán expresarse en la solicitud?
2. Según el mismo Convenio ¿Cuáles son las autoridades involucradas en el procedimiento de cobro de alimentos en el extranjero?
3. Tratándose el caso planteado de la ejecución de una sentencia extranjera, ¿prevé el Convenio el reconocimiento y ejecución de la misma? Indique el procedimiento a seguir para lograr la ejecución de la sentencia española en nuestro país.

A.P.D.

Caso 6

Hechos: Una pareja se casa en Argentina y tiene dos hijos. Deciden radicarse en Nueva Jersey por perspectivas laborales favorables para los esposos. Sucesivamente renuevan sus visas por permanencia como extranjeros condicionadas a la obtención de fuentes de trabajo. Al segundo año de estancia deciden divorciarse y convienen en reconocer la tenencia a favor de la madre, régimen de visitas amplio a favor del padre y obligación de éste de abonar cuota alimenticia a sus hijos, suma que se pacta en un porcentaje proporcional a sus ingresos. Al poco tiempo el padre de los niños pierde su fuente de trabajo, cosa que no le sucede a la madre, no pudiendo dentro del plazo requerido, obtener otra. Ésta circunstancia ocasiona la pérdida del derecho de permanencia en Nueva Jersey como extranjero pues al

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

haberse divorciado tampoco era factible anexarse a la visa vigente de la madre de sus hijos. Regresa a Argentina, obtiene un trabajo y envía idéntica proporción en concepto de alimentos a la pactada ante la jurisdicción extranjera, con destino a sus hijos. Su ex esposa cuestiona la situación argumentando que la suma remitida no cubre las necesidades de los pequeños, amenazando con reabrir la causa civil e iniciar acciones penales. Es así como el progenitor recurre a un abogado planteando su necesidad de peticionar ante la justicia argentina la reducción del monto de la cuota alimentaria ajustando la misma a la realidad económica del país de su nueva residencia.

Consigna: ¿Si fuera el abogado consultado qué respuesta daría a su cliente y cuál sería el fundamento jurídico de la misma? En suma, ¿accedería o no al pedido?, ¿el Título IV le ofrece contención a su reclamo?

L.E.R.

Sobre Filiación

Caso 1

Hechos: Un matrimonio de argentinos residentes en su país natal, formado por Ignacio M. y Marta J. ante el deseo irrenunciable de ser padres, e imposibilitados de concretarlo de manera natural debido al diagnóstico de tumores pre cancerígenos en ambos ovarios, deciden de manera urgente viajar a Estados Unidos donde logran la donación de óvulos proveniente de un Banco de dadores anónimos, y contratan con una mujer gestante el alquiler de su vientre. Como resultado del tratamiento de fertilización asistida se transfieren 3 embriones, de los cuales logran implantarse en el seno materno la cantidad de 2 embriones, formados con los óvulos donados y el espermatozoides del esposo. Ahora bien, durante el tiempo que transcurre entre la gestación y el nacimiento del único hijo (puesto que el otro embrión se desprende a las pocas semanas) la convivencia de la pareja se torna insoportable, por lo que deciden separarse. La madre comitente reclama en sede judicial la inscripción de la filiación y el otorgamiento de la nacionalidad argentina. El marido por su parte inicia el proceso de divorcio vincular e impugna la solicitud de la inscripción de la filiación.

Consignas:

- a) La gestación extracorpórea o por sustitución ¿tiene base normativa en nuestro derecho patrio?
- b) A su entender ¿Quién es el juez competente para dirimir el conflicto? Fundamente.
- c) Si Ud. fuese el juez o miembro del Tribunal con competencia en la controversia, ¿cuál o cuáles entendería como derecho aplicable? ¿Por qué?
- d) ¿Qué implicancias tienen en la resolución del caso los institutos de Fraude a la Ley, y de Orden Público? ¿Y el interés superior del niño?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- e) Si Ud. fuese el juez de familia competente, ¿en qué sentido dictaría su sentencia?
¿Conforme a qué fundamentos?

E.H.I.

Caso 2

Hechos: Carolina de nacionalidad boliviana y con domicilio en Bolivia decide interponer en representación de su hija Paula de igual nacionalidad, una acción de reclamación de filiación extramatrimonial contra Guillermo también boliviano, pero domiciliado en Argentina.

El objeto de la demanda es afirmar el vínculo paterno filial y todos los derechos consecuentes al mismo.

Consignas: Considerando que ambos países son ratificantes del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889?

1. ¿Ante las autoridades judiciales de qué país iniciaría la demanda?
2. ¿Qué ley sería la aplicable?
3. ¿En el supuesto de haber nacido Paula en Argentina y Guillermo estar domiciliado en Italia cuál sería la fuente normativa a aplicar para dirimir los puntos 1 y 2?

L.E.R.

Caso 3

Hechos: El Ingeniero Enrique Serrano, de nacionalidad argentina y con domicilio en la ciudad de La Plata, es designado por una Facultad Estatal para dictar cátedra de su materia en Uruguay por el término de seis meses.

Viaja a dicho país y conoce allí a la Sra. Salgado de estado civil casada, con quien entabla una relación amorosa, relación que se ve interrumpida cuando regresa a Argentina desconociendo que como fruto de la misma nace una hija a quién la madre inscribe como hija matrimonial o sea con el apellido de su cónyuge.

A su vez, Serrano contrae matrimonio en Argentina con la Sra. Bilbao naciendo al tiempo un hijo de ambos. Al cabo de unos años, Serrano fallece con último domicilio en Argentina, abriéndose su sucesión.

En ese contexto se presenta entre los herederos la señora Salgado en representación de su hija menor de edad.

Consignas:

1. Ante la situación planteada ¿cuál ha de ser el tenor de su presentación considerando que su pretensión es esclarecer la filiación de su niña?
2. En base al interrogante anterior, ¿qué cuestiones de Derecho Internacional Privado exhibe el caso?
3. ¿Contamos en el caso con normas de conflicto o remisión en materia de filiación?

4. ¿Cuál es el derecho aplicable a dichas cuestiones? Fundamente normativamente.

D.G.S.L.

Caso 4 *

* Basado en el fallo extractado del Anuario de Derecho Civil, Tº LIV, Fascículo II. Abril-Junio, 2001. Página 890. Resolución de la Dirección de los Registros y del Notariado. Madrid, 5 de abril de 2000.

Hechos: Con fecha 18 de febrero de 1997, un matrimonio de españoles solicita ante el Registro Civil de su domicilio la inscripción de nacimiento y adopción de su hija, nacida el 10 de marzo de 1996 en Guatemala, país donde se formalizó dicha adopción. Conforme al Código Civil guatemalteco, la adopción es revocable por parte de los adoptantes, no extiende sus efectos a los parientes de los adoptantes, no produce ruptura de efectos jurídicos entre el adoptado y la familia biológica y en caso de fallecer la parte adoptante siendo el adoptado menor de edad, éste vuelve al poder de sus padres naturales, del tutor o de la institución social competente. El Juez encargado (competente por territorio y por materia) dictó acuerdo el 20 de marzo de 1997, por el que denegó la inscripción de nacimiento y adopción instadas, fundado en las diferencias existentes entre las adopciones respectivamente reguladas por el ordenamiento jurídico guatemalteco y el español. Todo ello sin perjuicio de que el documento extranjero de constitución de la adopción por afectar a ciudadanos españoles sea susceptible de anotación en el Registro Civil que, en su caso, se extendería como marginal haciendo constar que no se está acreditando la nacionalidad española del nacido dado al tenor de la adopción conferida de acuerdo al derecho guatemalteco. Los adoptantes dan conformidad con lo sentenciado. Posteriormente, en fecha 4 de agosto de 1999, renuncian expresa y fehacientemente al derecho de revocación previsto por el derecho guatemalteco y solicitan nuevamente la inscripción. Nuevamente, el Juez encargado con fecha 18 de noviembre de 1999 dictó acuerdo por el que deniega la inscripción de la adopción reiterando la falta de correspondencia existente entre la ley de adopción guatemalteca y la española. Los promotores interponen ante el decisorio recurso ante la dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que una vez formalizada la renuncia al derecho de revocación de la adopción, no quedaban obstáculos para que ésta sea reconocida en España. Finalmente la Dirección General confirma el decisorio recurrido estimando que si bien la renuncia al derecho de revocatoria eliminaba una de las diferencias entre el ordenamiento guatemalteco y el español, subsiste la mayor de las diferencias en la característica esencial concedida a la adopción por el derecho español que es la de generar entre adoptante y adoptado vínculo filiatorio pleno equiparable al biológico en cuanto a los efectos jurídicos.

Consignas:

1. ¿Frente a qué problema o cuestión propia de la materia internacional privatista se han encontrado el juez interviniente como la autoridad registral?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

2. ¿Cuál ha sido el ordenamiento jurídico convocado para resolver el caso y así denegar la inscripción de la adopción?
3. Supongamos que el país requerido fuere Argentina ¿Cómo resolvería entonces el caso? Fundamente su respuesta conforme al derecho positivo que estime aplicable.

L.E.R

Caso 5

Hechos: Una pareja de franceses, domiciliada en EE.UU. contraen matrimonio en dicho Estado y fijan allí su domicilio conyugal. Con el correr de los años, ante la imposibilidad de la esposa de llevar a buen término un embarazo, deciden acudir a un especialista.

Luego de reiteradas consultas, se les informa que la solución podría hallarse celebrando un contrato de alquiler de vientre. Ambos cónyuges evalúan dicha posibilidad y se conectan con una estudiante argentina, que se encuentra en EE.UU., en virtud de un intercambio cultural y convienen en celebrar el contrato mentado, estableciendo las siguientes estipulaciones:

- El matrimonio se haría cargo de solventar todos los gastos que insumiere el convenio (embarazo y parto).
- El embarazo podría llevarse a cabo en Argentina e igualmente el parto.
- Que una vez producido el mismo, la joven recibiría una suma de dinero a cambio de entregar al bebé, y la pareja partiría con él a EE.UU.
- El embarazo sería producto de un procedimiento de inseminación, llevado a cabo con óvulos de la esposa y semen del esposo.

Pasan los meses y se produce el nacimiento del bebé, negándose la joven a entregar al niño.

Consignas: analizando el caso a la luz del Derecho Internacional Privado, responda:

1. ¿Tiene incidencia la nacionalidad de los padres en el tema?
2. ¿Existen normas indirectas que regulen lo planteado?
3. La pareja contratante, ¿puede demandar el cumplimiento contractual?
4. Resuelva el caso según el derecho argentino.

D.G.S.L.

Sobre Adopción

Hechos: Un matrimonio de nacionalidad argentina domiciliado en la ciudad de La Plata pretende adoptar un niño en Haití. Debemos responder a sus inquietudes y también a las nuestras.

Consignas:

- a) ¿Qué entiende por el término “Adopción Internacional”, “Adopción por mecanismo cooperativo” y “Adopción por tercer país”?
- b) ¿Qué implican las nociones “interés superior del menor” e “identidad cultural”?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- c) ¿Qué entiende por “Desamparo y Abandono”? ¿Considera dichos conceptos necesarios para una adopción internacional?
- d) ¿Cuál es el derecho aplicable a los requisitos y efectos de la adopción conforme lo regula el CCCNA? ¿Cuál es el juez competente para entender en la adopción?
- e) ¿Ante qué juez deberán los futuros adoptantes tramitar el certificado de idoneidad adoptiva?
- f) Siendo Argentina un Estado que ha efectuado reserva en los incisos b), c), d) y e) del art. 21 de la Convención de los Derechos del Niño, ¿podría significar esto un obstáculo a la adopción pretendida?
- g) ¿Correspondería aplicarse –en dicho caso- la Convención de La Haya sobre Adopción Internacional? En su defecto, ¿con qué herramienta se procedería? ¿Hay algún requisito esencial sin el cual podría peligrar la adopción pretendida?
- h) Manifieste su postura respecto a la reserva antedicha al art. 21 realizada por Argentina a la Convención de los Derechos del Niño. ¿La cree procedente actualmente?

E.S.B.

Sobre Responsabilidad Parental e Institutos afines

Caso 1

Hechos: Un matrimonio de nacionalidad argentina con un hijo de 8 años de edad, se trasladaron a vivir a Santo Domingo, República Dominicana. A los pocos meses de estar allí, ante desavenencias de la pareja, deciden separarse y de común acuerdo, la madre retorna a la Argentina con el hijo. El niño crece, pasando las vacaciones de verano con su padre y el resto del año con su madre. Cuando el hijo cumple los 11 años, la madre se niega a que el hijo viaje a Santo Domingo, por sostener que el padre no cumple con el deber de cuidado, dejándolo a cargo de otras personas ajenas.

Consignas:

- a) ¿Qué entiende por el término “Responsabilidad Parental”?
- b) ¿Cuál es el juez competente para entender en el caso?
- c) ¿Cuál es el derecho aplicable al caso conforme lo regula el art. 2639 del Código Civil y Comercial de la Nación?
- d) ¿Existe alguna otra fuente normativa sobre el instituto vigente para la República Argentina?
- e) Para el supuesto en que el juez argentino sea el competente, ¿podrá aplicar el derecho de un Estado distinto al de la residencia habitual del niño? Fundamente su respuesta.

E.S.B

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Caso 2

Hechos: La Señora “A” contrae matrimonio con el Señor “B” en el año 2005 llevándose a cabo el acto en la ciudad de La Plata, Argentina. Al cabo de dos años de la unión nace una niña a la que le dieron el nombre de Eva. Cuando Eva tenía dos años de vida, sus padres deciden separarse de hecho situación que luego oficializan presentando la pertinente acción de divorcio vincular. En dicha acción presentan un acuerdo relativo a todos los intereses matrimoniales y también los relativos a la niña Eva. En dicho acuerdo que es homologado por el juez interviniente, se determina la responsabilidad parental compartida entre ambos progenitores, los cuidados especiales y personales además de la convivencia a cargo de “A”, un régimen de visitas a cargo de “B” de carácter amplio conforme los progenitores lo resuelvan en el desarrollo del mismo y en función del bienestar de la hija. En el año 2014 “A” conoce a “C”, un psicólogo español que visita la ciudad a raíz de un encuentro académico destinado a la niñez. “A” concurre al evento a raíz del notorio desinterés de “B” por la hija de ambos. Concluida la conferencia de “C”, “A” le solicita una entrevista a fin de exponerle su problemática. Entre “A” y “C” se entabla un vínculo amistoso que culmina en una rauda relación sentimental que una vez regresado a España el profesional, la relación se profundiza a través de medios virtuales. Al cabo de unos meses “C” invita a “A” junto a Eva, a visitar Pontevedra lugar de su residencia. “A” le solicita la correspondiente autorización de viaje a “B” y éste la concede a través de acta notarial. En el encuentro “A” y Eva conocen a los dos hijos habidos del primer matrimonio de “C” entablando una relación armoniosa basada en el respeto y el cariño. “A” y Eva regresan felices al país trayendo consigo la propuesta de “C” de radicarse ambas en Pontevedra y constituir una nueva familia. Presurosa, “A” le expone la situación a “B” a fin de obtener su conformidad para la radicación de ambas en Pontevedra. Pese a los intentos de “A”, “B” se opone sistemáticamente. “A” le recuerda que escasamente sus ingresos son suficientes para cubrir las necesidades de Eva sumado a los reiterados incumplimientos en el aporte de la cuota alimentaria y que además, Eva lo espera ansiosa e ilusionada, pese a las pocas veces en que él se contacta para un encuentro. Frente a estos dichos, “B” cunde en ira y cierra toda opción de diálogo. “A” concurre a vuestro Estudio a fin de iniciar acciones legales.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas:

- a) De iniciar una acción, ¿ante qué juez lo haría?
- b) ¿Cuál sería la carátula y objeto de la misma?
- c) ¿Cuáles serían los argumentos de la misma?
- d) ¿Qué prueba ofrecería?
- e) ¿Tiene Eva derecho a participar en el proceso?
- f) ¿Qué fuente normativa emplearía? Detalle la fuente y el articulado correspondiente.
- g) ¿Conoce alguna fuente internacional de especie “soft law” como instrumento orientador para la resolución del caso? En caso afirmativo, en qué aspectos le resulta de utilidad.

L.E.R

Caso 3

Hechos: Una pareja casada bajo el derecho islámico tiene dos hijos. Cuando los niños eran pequeños el grupo familiar se traslada a la República Argentina, país de origen de la esposa. Si bien la relación conyugal era tensa, la circunstancia de encontrarse en su tierra natal fortifica la decisión de la señora de pedir a su esposo la separación que éste acepta pero sólo de hecho. Pasados unos meses la esposa se presenta ante un Tribunal de Familia competente acorde a su domicilio y peticona la tenencia de los hijos que por entonces se encontraban en edad escolar contando 7 y 9 años de edad. Notificado de la demanda el esposo se presenta a la etapa previa conciliadora negándose a la reclamación, y al contestar demanda funda su derecho en la ley personal de su nacionalidad, vale decir la islámica. Al efecto el derecho islámico prevé que el ejercicio de la patria potestad es atribución exclusiva y preferente del padre a partir de la edad de 5 años de los hijos.

Consigna: Resuelva el caso considerando que no existe fuente convencional internacional entre los ordenamientos en juego sobre la materia traída a proceso.

L.E.R.

Caso 4

Hechos: El Señor Godoy, domiciliado en la Ciudad de la Plata es visitador médico y representante de un importante laboratorio; por dicha razón laboral es trasladado a España por el plazo de un año viajando, en consecuencia, con su esposa e hijo menor de edad sin intención de abandonar su permanencia de vida en Argentina. Una vez radicados en Madrid, deciden recorrer otros países de Europa durante los fines de semana. En uno de los paseos la familia sufre un accidente automovilístico, pereciendo ambos padres y sobreviviendo el menor. En Argentina se encuentra domiciliado un hijo mayor del matrimonio que pretende acceder a la tutela de su hermano.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas:

1. Considerando el contenido material y conflictual ¿tiene el juez nacional facultades para entender en el discernimiento de la tutela?
2. ¿Qué elemento del caso será menester calificar?
3. Los padres de familia contaban con un inmueble en Argentina y otro en Uruguay. Una vez dirimido el sucesorio ¿cuál es la ley aplicable a la administración de dichos bienes en función de la tutela obrada hacia el menor? Por la razón expuesta, ¿tomarían intervención como fuente los Tratados de Montevideo?

D.G.S.L.

Caso 5

Hechos: Una niña de 11 años, de nacionalidad rumana, tiene su residencia habitual junto a sus padres también rumanos, en la República Argentina. El grupo familiar se dedica al “arte callejero” interpretando música tradicional de su país en calles céntricas de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Los padres de la niña fallecen en el término de un mismo año, quedando la pequeña al cuidado de una vecina de nacionalidad boliviana con residencia permanente en la República Argentina. Dada la inexistencia de normativa de fuente convencional internacional, la señora boliviana se presenta con patrocinio letrado ante el Juzgado de Familia del Departamento Judicial de La Plata, a peticionar la tutela de la niña rumana.

Consignas:

1. Siendo Ud. el abogado de la pretendida tutora y de la niña ¿en qué normas fundamentaría la petición?
2. Siendo Ud. Juez del Tribunal ¿se declararía competente en la materia? Cite las normas según corresponda.
3. En el supuesto de declararse competente ¿cuál sería el derecho aplicable?
4. ¿Desinsacularía el cargo de tutora a favor de la señora boliviana?

L.E.R.

IV) Sobre sustracción internacional de niños

Caso 1

Hechos: Un matrimonio con dos hijos menores de edad con domicilio en Argentina deciden viajar por un año a Australia, acordando verbalmente que probarían unos meses el cambio. Viajan y posteriormente, el padre impide la salida de Australia de los niños de 8 y

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

12 años. La madre regresa sola a la Argentina donde acude a la Autoridad Central, quien ordena la restitución inmediata de los niños al país. Los niños habían vivido siempre en Argentina y la responsabilidad parental era compartida por ambos progenitores, probando la solicitante que el viaje había sido para experimentar y de común acuerdo.

*La propuesta consiste en una guía de análisis de la problemática

Consignas:

- a) ¿Qué entiende por el término “Restitución internacional de menores”?
- b) ¿Cuál es el derecho aplicable al caso conforme lo regla el artículo 2642 CCCNA?
- c) ¿Correspondería aplicarse el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores?
- d) ¿Cuál es el juez competente para entender en la restitución internacional?
- e) ¿Qué entiende por “traslado ilícito”? ¿Qué entiende por “retención ilícita”?
- f) ¿Cuáles son las excepciones que puede oponer al padre a la restitución de los menores?

E.S.B.

Caso 2

Hechos: Llega a su estudio jurídico una señora para realizarle una consulta con respecto a un problema de familia. La misma le comenta que a mediados del año 2007 se mudó junto a su marido a la ciudad Alemana de Berlín, dado que la empresa donde trabajaba disidió trasladarlo a la sucursal ubicada en dicho lugar. Luego de 5 meses de la mudanza quedó embarazada y en septiembre de 2008 nace su primer hijo. Durante unos años la vida familiar transcurrió normalmente, pero a principio de 2012 surgieron graves problemas al descubrir que el marido tenía una relación con otra mujer. Por dicho motivo la señora decide viajar 30 días a la Argentina con su hijo para poder estar con su familia y poder reflexionar sobre su matrimonio. Dicho viaje fue consentido por el padre del menor, pero al pasar el tiempo estipulado para el regreso sin que su mujer retornara con su hijo decide llamarla, es en ese momento que la misma le informa que no regresará. Ante dicha situación el padre del menor presenta un pedido de restitución fundado en el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (la cual fue ratificada por Alemania y Argentina).

Consignas:

- a) ¿Es aplicable al caso la Convención de La Haya? ¿Por qué? ¿Qué derecho amparado por la Convención se ve vulnerado?
- b) Como patrocinante de la madre del menor que se pretende restituir ¿Puede presentar una oposición a la restitución? ¿Qué causales de oposición admite la Convención?
- c) En el caso de haberse iniciado el procedimiento de restitución luego de 1 año de estar el menor en Argentina ¿puede ordenarse igualmente la restitución? ¿Existe alguna condición para que proceda la misma?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

d) Suponiendo que el menor que se pretende restituir ha cumplido 16 años ¿es aplicable la Convención de La Haya? ¿Por qué?

G.F.M.

Caso 3

Hechos: Estando usted a cargo de un Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia llega a su conocimiento la causa “*PEREZ, José Adrian c/ GONZALEZ, Adriana Raquel s/ Restitución de menor*”, de la cual surge que: el actor manifiesta que la demandada con fecha 10 de enero de 2013 viajó junto al hijo menor que tienen en común a la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay, para pasar 15 días de vacaciones. La salida del país fue autorizada por el progenitor mediante documento privado con firma certificada por Escribano Público, en el cual consta que el niño debía regresar a la ciudad de La Plata – *donde vivía junto a su madre*- a más tardar el día 26 de enero de 2013. Llegada la fecha en la que se debía concretar el regreso, el actor manifiesta que recibió una llamada de la Sra. González en la cual le hacía saber que no retornaría junto a su hijo, y que el verdadero motivo del viaje al Uruguay fue su nombramiento como gerente de un importante hotel con sede en dicho país por lo que se radicarían definitivamente en la ciudad de Punta del Este. Luego de expresar los hechos el actor peticiona a V.S. que ordene la inmediata restitución del menor al país, encontrándose los autos a despacho para resolver el pedido efectuado.

Consignas:

- a) ¿Qué norma jurídica resulta aplicable al caso para resolver el pedido de restitución?
 - b) ¿Qué hechos debe acreditar el actor para que la retención sea calificada de ilícita?
 - c) ¿Qué procedimiento debe seguirse para lograr restituir al menor?
- ¿Pueden las autoridades del Uruguay negarse a restituir al menor? ¿Por qué motivos?

G.F.M.

Caso 4

Hechos: La señora Jorgelina, argentina, domiciliada en Junín, provincia de Buenos Aires, se encuentra separada de su pareja hace 6 años aproximadamente. Tienen en común una hija de 8 años de nombre Lara y ante la insostenible situación de violencia de su marido, atento que el mismo es alcohólico y ludópata, es que decidieron separarse. Jorgelina conoce a David, de nacionalidad y residencia estable en México, quien al cabo de un tiempo observando el buen desarrollo de la relación, la invita a vivir fuera de la República Argentina para lograr una mejor prosperidad e independencia económica y laboral. La invitación a mutar de país la formula también a la niña quien frente al nuevo horizonte se encuentra sorprendida y también entusiasmada. Sucede que en escasas oportunidades su progenitor la visita mientras que su madre trabaja varias horas fuera de la casa y se preocupa en cubrir sus necesidades afectivas y materiales. Jorgelina le comenta al progenitor de Lara la situación y que requiere de la conformidad de éste; como respuesta

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

recibe sistemáticamente su negativa con marcados episodios de ira toda vez que se intentara conversar sobre el tema. Es Jorgelina quien concurre a vuestro Estudio sumamente angustiada, manifestando que acarrea tres cuestiones escabrosas: el bienestar de su hija, el apremio de David para la toma de una decisión y la oposición del padre de su hija.

Consignas:

- a) En primer lugar, determine la norma del CCCNA que sustenta la responsabilidad parental y las decisiones sustanciales sobre la vida de los hijos.
- b) ¿Cómo le brindaría solución al supuesto, si no hay un acuerdo de partes, para que la madre evite la sustracción de la menor, considerando que el progenitor no presta su consentimiento?
- c) ¿Iniciaría acciones legales y en su caso, cuáles?
- d) ¿Qué pruebas en caso de iniciarlas, ofrecería?
- e) ¿Conoce fuente convencional internacional orientadora del caso?

L.F.S.

V) Sobre Sucesorio Internacional

Caso 1

Hechos: Se abre un sucesorio en Argentina. El acervo está integrado por inmuebles sitios en el país. Se dicta declaratoria de herederos encontrándose todos los causahabientes en la República Argentina. Deciden no inscribir la declaratoria de herederos en el registro de la propiedad dado que factiblemente opten por vender los bienes y efectuar la correspondiente partición dineraria. Los herederos, declarados únicos y universales, son tres. Un heredero regresa a Roma en donde reside con carácter permanente. El otro heredero regresa al Estado de Florida en Estados Unidos de Norteamérica, donde se domicilia. El restante vive en Ciudad Autónoma de Buenos Aires y luego de seis meses de haberse dictado la declaratoria concurre a vuestro Estudio con la siguiente inquietud:

-Que se ha comunicado vía mail –se los exhibe- con los otros dos herederos y han decidido vender los bienes heredados para lo cual le consulta si puede realizarse por “tracto abreviado”.

-Que luego de haber recibido la conformidad, un hijo del heredero domiciliado en Florida le comunica por el mismo medio que su padre ha sufrido un accidente cerebro vascular invasivo que le ha dejado secuelas irreversibles y una disminución de sus facultades que lo torna absolutamente vulnerable. Le manifiesta además, que sería de suma importancia recibir la porción hereditaria para poder asumir la internación de su padre en un centro asistencial de excelencia. Manifiesta además, que no ha iniciado ningún proceso a fin de ser

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

curador de su padre y que desconoce si puede realizarse en Florida o en Argentina donde su padre viviera hasta el año 2007.

Consignas:

Resuelvan el caso aplicando las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en el CCCNA. En caso de tener absoluta o relativa viabilidad indiquen la documentación que requerirían a su cliente.

L.E.R.

Caso 2

Hechos: Se formaliza en Uruguay una cesión de acciones y derechos hereditarios onerosa, volcada en instrumento privado con intervención notarial, siendo beneficiario-cesionario Juan Bernardo. Juan Bernardo resulta ser uno de los dos hijos del causante con residencia habitual en Uruguay y el cedente es precisamente, su hermano. La misma es presentada en vuestro Estudio a fin de dar apertura al sucesorio; en la entrevista, Juan Bernardo les aclara que su madre se encuentra con vida y reside en España país en donde falleció también su padre. El acervo hereditario está integrado por dos bienes inmuebles sitios uno en Argentina y otro en España; a ello se suma una cuenta bancaria en institución con sede en Uruguay y un velero matriculado también en Uruguay. Todos los bienes son de carácter ganancial. La inquietud de Juan Bernardo es dar inicio al sucesorio; con posterioridad, su interés es vender el bien “español” a fin de adquirir dos de dimensiones más pequeñas con la finalidad de destinar uno a su madre y otro para sí mismo.

Consignas:

En este caso se requiere de Ustedes el asesoramiento que brindarían a Juan Bernardo considerando muy especialmente, las fuentes normativas que el caso convoca. De igual modo, la documentación que requerirían así como sus condiciones de eficacia. En cuanto a fuente interna tomen en cuenta el CCCNA y la fuente convencional internacional de ser pertinente.

L.E.R.

Caso 3

Hechos: El Sr. G.R. fallece con último domicilio en Australia siendo de estado civil divorciado de sus primeras nupcias y casado en Australia con Any quien le sobrevive. De su primer matrimonio nació Gustavo que a la fecha del deceso de su padre cuenta con residencia habitual en Argentina y es mayor de edad. El acervo hereditario está integrado por un inmueble en Ciudad Autónoma de Buenos Aires de carácter propio, dado que G.R.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

lo heredara en un 100% de sus padres. También G.R. constituyó una S.R.L. en Argentina siendo uno de los tres socios que la integran y le sobreviven y en la que además se desempeña Gustavo como Contador. En Australia ya divorciado y ya matrimoniado con Any, G.R. alquiló un piso y allí trasladó toda su valiosa biblioteca. Any se comunica con Gustavo manifestándole que es de su interés abandonar el piso alquilado con su cónyuge y le consulta sobre el destino a dar a la biblioteca, pues no dispone en su nueva vivienda de espacio suficiente para albergarla. La madre de Gustavo no ha fallecido. En Australia no existen inmuebles en dominio total o compartido a favor del causante. Finalmente, Any y Gustavo se reconocen mutuo afecto.

Consignas:

Resuelvan el presente sucesorio a la luz del CCCNA, considerando que Gustavo es cliente de Ustedes. Tengan en consideración además de la fundamentación a brindar, la documentación que requerirían a Gustavo en caso de ser viable su inicio en la República.

L.E.R.

Caso 4

Hechos: Dos ingenieros argentinos recientemente egresados son contratados por empresas de petróleo vinculadas, con sede en Arabia Saudita, para radicarse en dicho país por espacio de 2 años con la posibilidad de una prórroga por igual periodo. Dada la cultura tan diferente en que desarrollan su actividad profesional, deciden mantener en secreto la relación íntima existente entre ellos, al menos mientras trabajen en dicho país. A medida que pasa el tiempo toman la decisión de aprovechar el periodo vacacional en Argentina para contraer matrimonio, el cual hacen efectivo a los 2 años y medio de encontrarse trabajando para dicha empresa de petróleo. La fatalidad llama a uno de los cónyuges que fallece en el acto en el campamento de petróleo allí destacado. Ante tal circunstancia y totalmente abrumado, el cónyuge superviviente, no teniendo ningún sentido su permanencia en el extranjero, decide rescindir el contrato y volver al país. Ahora bien, el difunto había accedido a la compra de un automóvil y de una motocicleta de lujo en el vecino país de Emiratos Árabes Unidos (el más occidentalizado de dichas latitudes) y es pretensión del viudo, iniciar la respectiva sucesión. Es de hacer notar que ningún país de la Liga Árabe prevé el matrimonio de igualdad de sexo.

Consignas:

- a) Si Ud. fuese el juez argentino ante quién, por sorteo de ley, recae la demanda sucesoria, ¿se declararía competente o incompetente? ¿Con qué fundamentos?
- b) En caso de declararse competente, y virtud de sus facultades instructorias, ¿qué medidas tomaría en primer lugar?
- c) ¿Cuál es el derecho aplicable llamado a regir?
- d) ¿Qué solución daría al caso?

E.H.I.

Caso 5

Hechos: Un argentino se radica en México renovando periódica y lícitamente su residencia como extranjero dada su condición de investigador. Durante su permanencia convive con una mujer mejicana. Luego de cinco años fallece en Méjico siendo de estado civil soltero, con padres y un hermano que le sobreviven en Argentina. El acervo hereditario está integrado por bienes muebles radicados tanto en México como en Argentina y por los derechos de autor emergentes de obras científicas autoría del causante y que fueran editadas en ambos países. Los padres y el hermano del investigador luego de repatriar los restos, consultan a un abogado a los fines de iniciar el sucesorio.

Consignas:

1. ¿Ante el juez de qué Estado corresponde la apertura del sucesorio?
2. ¿Cuál es el derecho aplicable a la sucesión?
3. Considerando que el ordenamiento mexicano equipara los derechos sucesorios de la concubina a los de la cónyuge ¿qué posibilidades de heredar tendrán los padres?

L.E.R.

Caso 6

Hechos: Ana contrae matrimonio en Canadá, país en el que se había radicado luego del fallecimiento de sus padres. Años más tarde se divorcia también en Canadá, regresa a Argentina y vuelve a contraer matrimonio. De ninguna de las dos uniones nacen hijos y ninguno de los tres tenía hijos de otras uniones. De la liquidación de bienes de la primera sociedad conyugal, se adjudica a Ana un inmueble sito en Canadá por sentencia judicial. Del segundo matrimonio surge una sociedad conyugal integrada por un bien sito en Uruguay, país de nacimiento de su cónyuge, un bien inmueble sito en Argentina en donde el matrimonio constituye su domicilio, acciones emanadas de la pertenencia de los esposos a una sociedad constituida en Argentina y un depósito bancario en dólares en una sucursal del City Bank en Nueva York. Ana fallece de muerte natural en su casa de Buenos Aires. Su segundo esposo lo consulta a los fines de dar apertura al sucesorio.

Consignas:

1. ¿Ante el juez de cuál de los Estados abriría el sucesorio? Fundamente su respuesta.
2. ¿Abriría un único sucesorio o varios? Fundamente su respuesta.
3. En caso de considerar que es necesario la apertura de más de un sucesorio o bien de uno solamente, cómo procedería con los bienes dispersos que integran el acervo hereditario.
4. Indique la fuente normativa interna tanto como convencional internacional que considera pertinente emplear en el caso.

L.E.R.

Caso 7

Hechos: Se presenta en su Escribanía una persona que manifiesta necesidad de cancelar una hipoteca; la documentación que acompaña es la siguiente:

- Copia de una escritura de venta con hipoteca en primer grado por el saldo de precio pendiente de pago llevada a cabo en el año 2000 ante una Escribanía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De la misma resulta ser vendedor y acreedor hipotecario el Sr. José Tenzehira Da Silva, nacional de Portugal y de estado civil casado en primeras nupcias y en la que resulta adquirente y deudora la Sra. Margarita Silvestrelli. El bien en cuestión se encontraba en Argentina.
- Copia de Acta Notarial de Habilidadación otorgada en Portugal de la que surge la declaración como única heredera del acreedor hipotecario, su esposa Fátima.
- Partida de defunción del vendedor- acreedor.

Toda la documentación se exhibe legalizada, autenticada y traducida.

Premisas a Considerar:

- El acreedor hipotecario al tiempo del acto escriturario declara un domicilio en Argentina, no obstante se trata de un extranjero de origen portugués no residente en nuestro país.
- El acreedor hipotecario fallece en Portugal y en su partida de defunción figura como domicilio la Rúa Augusta 12 de la ciudad de Lisboa.
- Le sucede como única heredera su cónyuge
- Tenzehira Da Silva constituye la hipoteca en Buenos Aires el 13 de mayo de 2000 y fallece el 23 de julio de 2002.

Cuestión a Resolver:

La consulta en su Escribanía es formulada por la deudora hipotecaria Sra. Margarita Silvestrelli, quien demuestra con depósitos bancarios efectuados a través de City Bank como entidad de giro internacional, haber depositado mensualmente dinero a favor del acreedor y recibos remitidos por él, a través de correo postal con su firma certificada por notario portugués por cada cuota remitida y de su texto surge la imputación de la cuota a la cancelación a cuenta de la hipoteca constituida.

Demostrando el pago de su deuda, consecuentemente pretende el levantamiento de la hipoteca. A su vez expone que cuando termina de abonar la deuda se comunica telefónicamente con el acreedor a principio de julio de 2002 quien le manifiesta encontrarse enfermo y que remitiría poder a su hermano para el levantamiento de la hipoteca.

Cuando reitera el llamado en agosto se le informa del fallecimiento de su acreedor, y es así como recibe nuevamente por correo postal las piezas detalladas y una carta de Fátima donde le expresa que enviará poder a su cuñado para el levantamiento de la hipoteca.

Primera Etapa de Resolución

1. Se dice que la documentación aportada por la Sra. Silvestrelli se encuentra debidamente legalizada, autenticada y traducida. Qué extremos de la misma le demuestran que lo está debidamente.
2. Si la Sra. Fátima decide remitir un poder, ¿qué especie le requeriría, con qué características y bajo qué formalidades?

Segunda Etapa de Resolución

1. La declaratoria de herederos dictada por la autoridad competente de Portugal invade la jurisdicción internacionalmente competente argentina en materia sucesoria ¿Por qué?
2. Previo a la intervención notarial ¿es necesario someter la declaratoria de herederos extranjera a reconocimiento judicial en Argentina?

L.E.R.

Supuesto IV

Hechos: El Señor “A” y el Señor “B” celebran un contrato de mutuo en Nueva York por el cual “B” debe restituir a “A” una suma de dinero conforme a las disposiciones pactadas. La operación se instrumenta en documento privado con firmas certificadas ante Notario. B” fallece en París donde se encontraba domiciliado no habiendo extinguido su obligación. Ante ésta situación “A” se presenta ante la Justicia Civil de Primera Instancia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dado que en la misma se encontraban bienes inmuebles propiedad de “B” con valor económico suficiente para responder al pago de la deuda. La acción iniciada consiste en la apertura del sucesorio de “B” en carácter de acreedor del causante. Fundamenta la jurisdicción argentina en reiterada jurisprudencia que avala su postura y en las máximas del Artículo 10 del Código Civil.

Consignas:

1. ¿Si fuera Usted el Juez se declararía con jurisdicción internacionalmente competente en el tema? Refiera jurisprudencia argentina que sustente el decisorio.
2. ¿Cuál es la razón por la que el acreedor cita el artículo 10 del Código Civil siendo que el mismo alude a actos entre vivos y es de aplicación a los derechos reales?
3. ¿En caso de declararse incompetente en virtud de qué extremo del caso lo haría? Y siendo así, ¿estaríamos ante un supuesto de declinatoria internacional? Además, ¿es recurrible el fallo que así lo dispusiera?
4. En lugar de haber optado por la vía descripta, ¿el acreedor podría haberse presentado ante una sucesión extranjera, en ella hacer valer su derecho y una vez reconocido requerir el juez de la misma al juez argentino, la ejecución del o los bienes sitos en Argentina a través de la pertinente sentencia?

L.E.R.

Supuesto V

Las normas que a continuación se transcriben pertenecen al vigente Código Civil español regulando supuestos de elementos extranjeros inmersos en un testamento otorgado en España y supuestos de testamentos otorgados en país extranjero, o sea otorgados fuera de España con pretensión de eficacia.

Dichas normas expresan:

Artículo 684: “Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar de otorgamiento que emplee el Notario. El instrumento se otorgará en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador. El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el Notario, aún cuando éste conozca aquélla.”

Artículo 732: “Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen. También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero con sujeción a las leyes de la Nación a que el buque pertenezca. Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al artículo 688, aún en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.” (Artículo 688: regula el testamento ológrafo)

Artículo 733: “No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el Artículo 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiere otorgado.”

Artículo 734: “También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejercerá funciones notariales en el lugar del otorgamiento.”

Consignas: Fundamente su respuesta a los siguientes interrogantes:

1. De la lectura de la normativa transcrita qué semejanzas y qué diferencias encuentra con el respectivo contenido del Código Civil Argentino.
2. Qué conexión emplea el sistema español y cuál o cuáles el argentino para determinar la condición de testamento “otorgado en el extranjero”.
3. Cuál de los dos sistemas encuentra más amplio o con mayores opciones.
4. ¿Incluiría alguna o algunas de las previsiones del derecho español en el argentino?
5. El Artículo 733 del Código Civil español sería suficiente como límite de oponibilidad o eficacia o serían necesarias otras especificaciones y en su caso cuáles.

Toda respuesta deberá estar fundamentada

L.E.R.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Supuesto II

Hechos: Un francés domiciliado en su país natal, unido en convivencia con una dominicana también residente en Francia, que poseen bienes raíces en Argentina y en República Dominicana, deciden testar bajo testamento mutuo o de hermandad en París.

Posteriormente la dominicana se traslada a Buenos Aires por razones laborales, constituye aquí su domicilio y dado un estado depresivo que la afectaba decide dar fin a su vida.

Al tiempo de fallecer llevaba en el país poco más de un año y era periódicamente visitada por su pareja quien frente a este hecho irreversible, inicia la sucesión testamentaria de su pareja denunciando como acervo hereditario los bienes inmuebles sitios en República Dominicana y en Argentina comprendidos en el testamento.

La causante era de estado civil soltera, sin descendencia y única hija de un matrimonio que le sobrevive quienes se presentan espontáneamente al sucesorio aduciendo la nulidad de la disposición testamentaria acorde al derecho argentino.

Consigna: Considerando que la especie testamentaria empleada es admitida tanto por el derecho francés como por el dominicano, indique argumentos que otorguen o nieguen eficacia a la disposición de última voluntad en relación a los bienes sitios en Argentina y a los herederos impuestos por la ley y al testamentario.

L.E.R.

Supuesto VI

Consignas: De acuerdo al Derecho Internacional Privado argentino de fuente interna responda si es eficaz o no el testamento en el supuesto de existir bienes muebles o inmuebles del causante en Argentina; a su vez, precise los condicionantes que podrían restarle eficacia y las normas que en todo supuesto se basó para dar su respuesta:

- Una persona de nacionalidad francesa domiciliada en la República Argentina estando de viaje, testa en Inglaterra. Conforme al derecho en donde otorga su testamento puede disponer libremente de su patrimonio y así lo hace.
- Un argentino domiciliado en su país natal testa estando de viaje ante el Consulado Argentino; continúa su periplo y estando en Israel revoca el testamento conforme al derecho israelí y ante el mismo notario otorga un nuevo testamento.
- Un argentino domiciliado en Argentina testa en México por instrumento público frente a dos testigos, dado que así lo admite el derecho mexicano.
- Si un argentino domiciliado en Argentina, testa en países diferentes y cada testamento con diferente contenido ¿cuál de todos ellos prevalece?

L.E.R.

Sobre forma de los actos jurídicos

Caso 1

Hechos: Llega al estudio jurídico donde usted trabaja el representante de una empresa cuya casa central se encuentra radicada en Panamá. El mismo le cuenta que la empresa tiene intenciones de presentarse en una licitación para vender al Estado Nacional 3 radares para ser utilizados en los Aeropuertos argentinos. En consecuencia le encarga al estudio que la asesore en cuanto a los requisitos que debe cumplir para poder presentarse en la licitación. Habiendo sido abordado el tema por distintos especialistas del estudio, a usted le encomiendan la tarea de asesorar en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para poder presentar los documentos extranjeros en el expediente administrativo.

***Datos a tener en cuenta:**

- la empresa ha otorgado poder en la ciudad de Panamá a un representante en Buenos Aires para que en su nombre realice los trámites necesarios;
- asimismo, enviará por correo copias certificadas de sus estatutos y demás documentos solicitados en el pliego respectivo;
- tener presente que Panamá ratificó la “**Convención de La Haya Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros**”.

Consignas:

- a) ¿Es aplicable la Convención de La Haya con relación al poder?
- b) ¿Es necesario que funcionarios diplomáticos o consulares certifiquen la autenticidad de la firma de quien autorizó el poder, el carácter con que actuó y la identidad del sello o timbre que lleva el documento?
- c) ¿Existe alguna formalidad que permita omitir la intervención de funcionarios diplomáticos o consulares?
- d) Suponiendo que se ha apostillado las copias certificadas de los estatutos y la autoridad ante la cual se presenta el documento tiene serias dudas sobre la autenticidad del mismo ¿Prevé el convenio de La Haya un sistema para verificar la autenticidad de la acotación efectuada al documento? ¿Quién puede pedir la verificación?
- e) De ser aplicable el Convenio de La Haya ¿En qué país debe apostillar el documento?
- f) Suponiendo que entre Argentina y Panamá existía una Convención ratificada con anterioridad a la Convención de La Haya por la cual se suprimía totalmente los requisitos de autenticación a aquellos documentos que fueran tramitados vía Autoridad Central ¿Quedaría derogada por la entrada en vigencia de esta última? ¿Sería necesario en adelante apostillar los documentos que anteriormente se tramitaban por esta vía?

G.F.M.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Caso 2

Hechos: En los autos “*Aldo Gómez c/ FlyWorld Argentina S.A.*”, que tramitan ante la Justicia de Paraguay se ha condenado a la parte demandada a pagar la suma de USD 100.000 en concepto de indemnización por el incumplimiento de un contrato de compraventa de mercaderías. Ante el incumplimiento por parte del demandado de lo resuelto por el Juez paraguayo, y la inexistencia de bienes a nombre del mismo en dicho estado con los cuales se pueda hacer efectiva la ejecución forzada, el actor toma conocimiento que *FlyWorld Argentina S.A* es propietaria de un inmueble en la ciudad de Mar del Plata, Argentina. Por dicho motivo, y a efectos de poder obtener el cobro de la suma antes mencionada, el estudio jurídico que representa al actor se pone en contacto con usted a fin de encomendarle el trámite de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en Paraguay. Para representar a Aldo Gómez usted solicita un poder especial, el cual es otorgado en Paraguay.

Consignas:

Previo a iniciar el trámite de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera se le presentan los siguientes interrogantes:

- a) Teniendo en cuenta que el poder le es enviado por correo, ¿Es necesario legalizar y autenticar el mismo? ¿Podría aplicar el Protocolo de Las Leñas?
- b) A los fines de acreditar ante el juez argentino la autenticidad de la sentencia que proviene de Paraguay:
 - ¿Es aplicable lo dispuesto por el Tratado de Derecho Procesal Civil Internacional de Montevideo de 1940?
 - ¿Qué requisito exige dicho tratado para tener por auténtico al documento?
 - ¿Es necesaria la autenticación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina?

G.F.M.

Caso 3

Hechos: Un comerciante español, domiciliado en Madrid, es titular del 45 % del capital social de la firma “*Sol S.R.L.*”, constituida en la ciudad de La Plata, República Argentina. El comerciante viaja a su país natal, ausentándose por un período prolongado de tiempo, tomando conocimiento que durante su ausencia, el restante socio, titular del 55 % de las cuotas sociales, realiza la cesión del 5 % de cuotas sociales en favor de un tercero (presunto cesionario), iniciando el trámite de inscripción de la cesión de cuotas sociales por ante la Dirección Provincial de Personas jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. Por lo expuesto, el comerciante español solicita la suspensión del trámite de inscripción, planteando la nulidad absoluta del acto registral mediante presentación por escrito debidamente certificada por un notario español. Ello por haberse producido graves irregularidades en la confección del Acta de reunión de socios en la que se decidió la cesión

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

mencionada, atento que en la misma se resolvió ratificar la reunión de forma unánime, cuando en realidad el comerciante carecía de conocimiento del acto jurídico y no se encontraba presente por hallarse fuera del país, habiéndose falsificado su firma para el acto.

Consignas: Si Ud. fuera la autoridad competente de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas:

1. ¿Se consideraría competente para determinar la falsedad del instrumento?
2. Considerando que ambos Estados son ratificantes de la Convención de La Haya sobre Supresión de Legalización – Ley 23.458 ¿Qué recaudos formales debería reunir el documento extranjero para ser admitido por el organismo provincial?
3. Si el documento proviniese de un país no ratificante de la mencionada Convención de La Haya, ¿qué requisitos para otorgar circulabilidad deberían cumplirse?

A.P.D.

Caso 4

Hechos: La productora televisiva FILMS S.A con sede en Argentina, celebra en México un contrato con objeto de que un menor mexicano intervenga en una tira diaria a emitirse en el país. A fin de obtener autorización para dichos contratos (dado el trabajo del menor), deben presentar éstos ante el Ministerio de Trabajo de la República Argentina. Ello así, teniendo en cuenta que la Ley 2.639 del 24/6/08 elevó a 16 años la edad mínima para el empleo, y que el convenio N° 138 de la O.I.T., establece que la Autoridad Administrativa de trabajo de cada país, puede fijar excepciones en relación al trabajo artístico. En ese marco se presenta el mentado contrato conjuntamente con la documentación que acredita identidad del niño y el poder de sus padres en copias simples.

Consigna: Enuncie con qué temas del Derecho Internacional Privado vincula el caso. A raíz de lo expuesto, ¿conoce alguna normativa vigente que establezca requisitos para la presentación de documentos en otro Estado? Explique a la luz de dicha normativa.

D.G.S.L.

Caso 5

Hechos: Ingresa a su Estudio Jurídico una sucesión ab intestato. Toma conocimiento de la carpeta y observa que se trata de un causante fallecido con último domicilio en Argentina y con un acervo hereditario integrado por un bien inmueble que fuera sede del hogar familiar también sito en el país y una cuenta bancaria en una entidad local. El sucesorio es llevado a su Estudio por la esposa, quien denuncia tres hijos habidos del matrimonio. De la documentación acompañada observa una partida de matrimonio, acto celebrado en Argentina, y tres partidas de nacimiento correspondientes a los hijos de donde surge que uno de ellos es nacido en España, otro en Italia y el último de ellos en Paraguay.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas: Conforme a la carpeta que tiene a la vista responda:

1. ¿Qué condiciones formales de eficacia extraterritorial debe reunir la partida de nacimiento del hijo del causante nacido en España, considerando que este país es parte del Convenio de La Haya sobre Supresión de la Legalización?
2. En igual sentido, responda en relación a la partida de nacimiento italiana.
3. En cuanto a la partida de nacimiento paraguaya ¿queda ésta comprendida dentro del Protocolo de Las Leñas?

L.E.R.

Caso 6

Consignas:

1. Una persona residente en el extranjero, solicita su servicio como abogado en un proceso a iniciarse en la República Argentina. Para ello, le requiere que otorgue poder de representación en su favor. El cliente recurre al Consulado Argentino y otorga allí el instrumento. Le remite el poder y Usted observa que en su contenido es totalmente eficaz. En cuanto a sus condiciones extrínsecas observa que se encuentra firmado y sellado por el Cónsul y con el correspondiente sello de la legación. ¿Previo a la presentación en el proceso el documento requiere de alguna legalización complementaria en el país de ejercicio?
2. Ingresa al país un exhorto español requiriendo la restitución de un menor presuntamente sustraído en forma ilícita por su madre. Se acompaña como legitimación la partida de nacimiento del niño sin apostillado. ¿Si fuera Usted la Autoridad receptora suspendería el proceso hasta tanto se subsane la omisión del documento? Fundamente su respuesta.
3. En una sucesión abierta en la República Argentina se acompaña la partida de nacimiento de un heredero sin apostilla, sin folio de seguridad consular y traducida por traductor público matriculado en este país. Es Usted el juez del sucesorio, ¿acepta o rechaza el instrumento?
4. Como abogado en un proceso abierto en la República debe dirigir un exhorto a un juez de un Estado parte del Mercado Común del Sur. El juez del proceso firma el exhorto. ¿Debe cumplir el exhorto con alguna formalidad atinente a su circulación hacia el extranjero? Fundamente su respuesta en función de la fuente normativa que contempla el supuesto.

L.E.R.

Caso 7 *

*Basado en la sentencia de la CSJN de fecha 21 de mayo de 2002

Hechos: Una persona inicia demanda de petición de herencia reclamando la exclusión de quien fuera declarada heredera en calidad de cónyuge del causante invocando su condición de sobrina del mismo. Sostiene que la cónyuge había acreditado el vínculo mediante una partida mexicana que fuera inscrita en el Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires, documentación a la que tachó de falsa.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas:

1. ¿Si Ud. fuera el juez interviniente y frente a la prueba ofrecida, consideraría que es la autoridad competente para declarar la falsedad de la partida de matrimonio mexicana?
2. ¿Mediare o no la inscripción del matrimonio mexicano ante la autoridad registral argentina, daría igualmente eficacia al vínculo?
3. ¿Qué recaudos o extremos controlaría del documento extranjero para su presentación en un proceso nacional?
4. ¿En suma, asistiría al derecho de la cónyuge o al de la sobrina en cuanto a la vocación hereditaria de una, de otra o de ambas?

L.E.R.

Caso 8

Hechos: Siendo usted Juez del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de La Plata, llega a su despacho el expediente sucesorio “**Rellini, José Pedro s/ sucesión *ab-intestato***” en estado de dictar declaratoria de herederos, del cual resulta que:

El señor José Pedro Rellini nacido en el año 1949 en la ciudad de Milán, Italia, de profesión diplomático, falleció el día 15 de agosto de 2000 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Inician la sucesión del *ut supra* nombrado la señora Sofía Terns, Pedro Rellini, Juan Rellini y Clara Rellini; invocando su carácter de esposa e hijos del causante respectivamente. A fin de acreditar el vínculo, se acompaña conjuntamente con el escrito de demanda acta de matrimonio, proveniente Berlín, Alemania; acta de nacimiento proveniente de Brasilia, Brasil ; acta de nacimiento proveniente de Roma, Italia y acta de nacimiento proveniente de Montevideo, Uruguay. El señor Pedro Rellini, se presenta en el expediente a través de su apoderado Juan Marler, quien acredita su representación con un poder especial para intervenir en la sucesión del señor José Pedro Rellini, otorgado en la ciudad de Nairobi, Somalia.

Consigna:

Previo a resolver sobre la aptitud de los documentos acompañados para acreditar el vínculo y la representación invocados por los peticionantes y el apoderado, usted debe resolver si los mismos reúnen o no las condiciones exigidas para la exhibición en un proceso nacional de documentos extranjeros. Teniendo ello en cuenta responda el siguiente cuestionario:

- 1- ¿Qué normativa es aplicable para tener por cumplido los requisitos de legalización y autenticación?:
 - a) El acta de casamiento alemana
 - b) El acta de nacimiento brasileña
 - c) El acta de nacimiento italiana
 - d) El acta de nacimiento uruguaya

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- 2- Enuncie los trámites que deben cumplir los herederos antes de presentar cada uno de los documentos públicos extranjeros mencionados en el expediente sucesorio, a fin de que sea considerados auténticos a la hora de dictar la declaratoria de herederos.
- 3- Suponiendo que por no contar con los elementos necesarios, el cónsul de Argentina en Uruguay no puede cumplir con el trámite correspondiente para autenticar el acta de nacimiento y se limita a firmar y estampar el sello del consulado en el documento. ¿Qué pasos deben cumplir las partes previo a presentar el documento ante el juez argentino?
- 4- Suponiendo que no es posible encontrar un traductor matriculado que traduzca el poder proveniente de Somalia. Enuncie las posibles soluciones al problema y desarrolle el procedimiento para llevarlas adelante.
- 5- ¿Qué trámites deben cumplir las partes con respecto al poder para que sea considerado auténtico por el juez?
- 6- Luego de resolver el problema de la autenticidad de los documentos, usted declara a los peticionantes herederos del señor José Pedro Rellini. Teniendo en cuenta que existe un proceso judicial en Paraguay en el cual deben acreditar su calidad de herederos ¿qué requisitos deben cumplir los peticionantes para que la declaratoria de herederos dictada por usted sea valorada como auténtica por el juez paraguayo? ¿Qué normativa le es aplicable?

G.F.M

Sobre Contratos

Caso 1

Hechos: Dos residentes en la República Argentina celebran en el país, un contrato de mutuo a través de un instrumento privado con firma certificada por un notario. Tratándose de un préstamo de dinero consignan el monto, la forma de pago y demás características inherentes al negocio. Asimismo consignan como lugar de pago a la ciudad de Asunción del Paraguay en donde ambas partes ejercen funciones académicas; estipulan un Banco del lugar para efectuar los depósitos de cuota bien sea personalmente o por vía electrónica desde Argentina, dado que en éste último país se encuentra una sucursal de la misma entidad bancaria. El mutuante cede su crédito en Barcelona en pago de una deuda que tenía con el ahora cesionario que es también residente argentino, y notifica de ésta circunstancia al mutuario, advirtiéndole que de ahora en adelante el pago deberá efectuarlo a través del Banco Santander y a favor del cesionario.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas:

Dado que las partes no han optado por jurisdicción interviniente ni por derecho aplicable y suponiendo que surgieran cuestiones litigiosas a raíz de la falta de pago de la deuda, responda:

- a) ¿Qué fuentes normativas serían aplicables para dirimir jurisdicción como derecho aplicable, a las relaciones entre mutuante y mutuario de no haber existido la cesión del crédito emergente del mutuo celebrado?
- b) Responda ahora iguales extremos que los de la consigna anterior teniendo en cuenta la cesión del crédito.

L.E.R.

Caso 2

Hechos: Se celebra un contrato de compraventa de piña y kiwi entre una empresa exportadora con sede en la Isla de la Gran Canaria (vendedora) y una empresa importadora (compradora) con sede social en Argentina. El contrato se perfecciona por aceptación “on line” con cláusulas predispuestas que fueron debidamente aceptadas. En las condiciones preestablecidas y aceptadas se pacta la entrega de las mercaderías en el Puerto de Buenos Aires y el pago del precio en una institución bancaria con sede en Alemania. El pago se pacta en dos etapas, una al conformarse la operación y la otra al momento de recibida la mercancía remitida y verificar el estado de la misma. El primer depósito se efectúa, el segundo no se efectúa.

Consignas:

La empresa vendedora les envía un poder de representación notarial para actuar ante la justicia ordinaria y/o ante la justicia arbitral. Ustedes como abogados residentes en Argentina qué responderían ante los siguientes interrogantes:

- a) ¿Es aplicable al caso el Convenio de Viena sobre Compraventa Mercantil Internacional?
- b) ¿El derecho de qué Estado sería el aplicable?
- c) ¿La justicia argentina puede conocer del asunto?
- d) ¿Interesan condiciones personales de la parte compradora como de la vendedora? y en caso de serlo ¿cuál o cuáles?
- e) ¿Qué otro interrogante se plantearían?

L.E.R

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Caso 3

Hechos: La empresa “A S.A.” le compra a la empresa extranjera “Fantec S.A.” veinte mil toneladas de maíz argentino grado 2 o mejor. Dicha mercadería habría sido originariamente comprada por la referida sociedad extranjera a la aquí demandada – denominada empresa “C”, conforme operatoria denominada "string", según la cual una misma mercadería puede ser vendida y comprada varias veces antes de llegar a su comprador final, y las ordenes de ejecución se van transmitiendo, a través de intermediarios, de dicho comprador final hasta el vendedor originario o embarcador, en el caso, la aquí demandada “C”. A consecuencia de supuestas irregularidades que habría cometido la demandada, la mercadería comprada por la actora y embarcada en el buque “Star 5”, habría sido interdictada por la Dirección General de Aduanas, repartición que restringió su uso y dispuso la inmovilización del referido buque a fin de zarpar hacia su destino hasta tanto resulte liberado de dicha carga. Más tarde, la mercadería en cuestión es sustituida por otra de idéntica calidad de propiedad de la demandada, que es aquella sobre la cual se solicitó la traba del embargo. Ante tal situación, y con el argumento de haber afrontado los gastos derivados de la operatoria por el actuar negligente de la demandada, la actora empresa “A S.A.” interpone demanda de daños y perjuicios contra la aquí demandada; y cautelarmente, solicita la traba de embargo sobre las toneladas de maíz de su propiedad que se encuentran almacenadas en la Unidad III del puerto de Rosario, el cual es desestimado por el a quo. Cabe destacar, de acuerdo a lo descripto por la propia recurrente, el reclamo inicial fue dirigido, aunque con copia a la aquí demandada, a la sociedad extranjera “Fantec S.A.”, con quien habría suscripto el contrato de compraventa de mercaderías.

Consignas:

- a) Según su parecer, establezca la jurisdicción internacionalmente competente. Fundamente.
- b) ¿Qué prevé nuestro CCCNA respecto al derecho aplicable en defecto de elección por las partes?
- c) ¿Qué elementos consideraría Ud. para fundar la desestimación de la traba de embargo solicitada?
- d) Y si fuese abogado de la actora, ¿intentaría recurrir la resolución? En base a ¿qué fundamentos?

E.H.I.

Caso 4

Hechos: Usted es el Gerente de Asuntos Legales de “G&M Argentina S.A.” dedicada a la venta de lubricantes para motor. Desde la Gerencia Comercial le informan que la empresa “Clarc España S.A.” ha solicitado una cotización del producto y posteriormente manifestó su intención de hacer compras periódicas. Atento a que es la primera de las operaciones que se realiza con la empresa, llegan los documentos a su oficina para que redacte un contrato marco que permita llevar adelante futuras operaciones utilizando simplemente la factura

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

proforma y la orden de compras, evitando de esta manera suscribir un contrato por cada operación.

Etapa inicial de resolución

- a) Redacte por separado las siguientes cláusulas del contrato:
 - Ley aplicable al contrato;
 - Jurisdicción competente o cláusula arbitral.
- b) En caso de haber pactado la aplicación del derecho Argentino o el Español, ¿Es aplicable la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)? ¿Y para el caso que no se hubiese pactado la ley aplicable?
- c) Exponga los motivos por los que eligió la jurisdicción competente para el contrato. En caso de haber optado por el arbitraje exponga los motivos que lo llevaron a elegirlo y las ventajas del tipo de arbitraje elegido.

Continuación de los Hechos: La mercadería es despachada desde el depósito de G&M Argentina S.A. al puerto de Buenos Aires donde es embarcado. Días después del envío se comunican representantes de la empresa española informando que la mercadería enviada no se corresponde con las características técnicas requeridas, dado que habiéndose tomado muestras del mismo y sometido a análisis de laboratorio, se concluyó que la calidad del producto es inferior a la requerida en la orden de compra. Por dichos motivos, la empresa española reclama el retiro de la mercadería de su depósito (a costa de G&M Argentina S.A.) y la resolución del contrato.

Segunda etapa de resolución

Ante el reclamo recibido, la Gerencia General de la empresa le solicita que realice un dictamen a efectos de evaluar posibles costos y en consecuencia le pide que responda a los siguientes puntos:

Responda teniendo en cuenta que es de aplicación al caso la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)

- a) Para el caso que la empresa española pretenda judicializar el asunto ¿el Juez declararía la resolución del contrato? Exponga los motivos que fundamentan su respuesta.
- b) En caso que el Juez rechazare la resolución del contrato ¿podría hacer lugar a algún otro reclamo por parte de Clarc España S.A.?
- c) ¿Podría G&M Argentina S.A. ofrecer algún tipo de solución al conflicto que evite someterse a una sentencia judicial? ¿Qué solución propondría usted?
- d) En caso de no tenerse éxito con las propuestas de solución ¿Qué argumentos podría utilizar en el juicio para solicitar el rechazo de la resolución del contrato?

Nota: Al momento de contestar las preguntas tenga particularmente en cuenta lo dispuesto por la Convención de Viena de 1980 respecto de la ejecución del contrato, los derechos y obligaciones del vendedor y comprador, el concepto de incumplimiento esencial, los requisitos para solicitar la resolución y las acciones con que cuentan las partes ante un incumplimiento.

G. F.M.

Caso 5

Hechos: Un empresario colombiano celebra en Rosario un contrato de locación temporaria de un departamento por el término de 6 meses. En el contrato se pacta la jurisdicción de los tribunales argentinos ante el caso de conflicto. El inquilino desocupa el inmueble al vencimiento del plazo, pero deja daños materiales considerables. El propietario lo consulta a usted para saber si puede iniciar acción de daños y perjuicios y en su caso ante qué tribunales, ya que el locatario regresó a Colombia y no se le exigió fiador porque los alquileres se pagaron en forma anticipada.

Consignas:

- a) Según las disposiciones del CCCNA, ¿Ante qué órgano judicial se deberá presentar la demanda?
- b) ¿Cuál es el derecho aplicable al caso?

E.S.B.

Caso 6

Hechos: Los llamados “contratos conexos” no son tales por cuestión de semejanza, sino por la existencia de una suerte de vínculo entre ellos generador de dependencia al tiempo de su resolución. Es así como un joven residente argentino al egresar como profesional universitario decide perfeccionarse en su especialidad a través de un postgrado a realizarse en un país europeo miembro de la hoy Unión Europea. En la página web perteneciente a la prestigiosa universidad donde se ha de dictar el curso, se ofrece como opción de acceso al mismo un listado de instituciones bancarias con líneas de préstamos accesibles a los fines de asumir los costos del evento. Los bancos postulados tienen filiales en el país de residencia del profesional; a uno de ellos recurre y contrata un préstamo depositando en una cuenta habilitada al efecto y a favor de la institución prestataria del curso, una suma en euros correspondiente a la matrícula de iniciación. Previo a ello, había cumplido con otros requisitos tales como cartas de presentación enviadas por correo electrónico y cobertura de formularios de manera que es formalmente admitido en el curso. Viaja al sitio indicado y en el primer encuentro el director del curso comunica a los miembros del grupo que habían surgido serias desavenencias que hacían imposible cumplir con el cometido. Frente al

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

desconcierto creado en los estudiantes, éstos deciden peticionar la inserción en otra institución universitaria de semejante jerarquía lo cual es denegado. Sólo obtienen de la unidad académica como resarcimiento la parte proporcional del dinero correspondiente al pasaje de regreso. Al retornar el profesional a su país de residencia, concurre al Banco con el cual había contratado el mutuo y en entrevista con el gerente éste le comunica que la operación no se extingue en función del fracaso del proyecto, por lo que exige la devolución de la suma prestada en los plazos y bajo la modalidad en su tiempo concertadas. La situación hace a la necesidad de llevar el caso a un abogado.

Consigna: Es Usted el abogado del joven profesional: ¿Qué encuadre jurídico daría al caso como sustento de la demanda a entablar y ante los jueces de cuál de los dos países la iniciaría?

Considerando que no existe fuente convencional internacional aplicable al caso, sus fundamentos deberán solventarse en normas del Derecho Internacional Privado argentino de fuente interna.

L.E.R.

Caso 7

Hechos: Dos residentes en la República Argentina celebran en el país, un contrato de mutuo a través de un instrumento privado con firma certificada por un notario. Tratándose de un préstamo de dinero consignan el monto, la forma de pago y demás características inherentes al negocio. Asimismo consignan como lugar de pago a la ciudad de Asunción del Paraguay en donde ambas partes ejercen funciones académicas; estipulan un Banco del lugar para efectuar los depósitos de cuota bien sea personalmente o por vía electrónica desde Argentina, dado que en éste último país se encuentra una sucursal de la misma entidad bancaria. El mutuante cede su crédito en Barcelona en pago de una deuda que tenía con el ahora cesionario que es también residente argentino, y notifica de ésta circunstancia al mutuario, advirtiéndole que de ahora en adelante el pago deberá efectuarlo a través del Banco Santander y a favor del cesionario.

Consignas: Dado que las partes no han optado por jurisdicción interviniente ni por derecho aplicable y suponiendo que surgieran cuestiones litigiosas a raíz de la falta de pago de la deuda, responda:

1. ¿Qué fuentes normativas serían aplicables para dirimir jurisdicción como derecho aplicable, a las relaciones entre mutuante y mutuario de no haber existido la cesión del crédito emergente del mutuo celebrado?
2. Responda ahora iguales extremos que los de la consigna anterior teniendo en cuenta la cesión del crédito.

L.E.R.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Caso 8

Hechos: Un Señor de nacionalidad y residencia argentina decide alquilar un inmueble de su propiedad sito en Bilbao, España. Para ello envía por correo electrónico un modelo de contrato y por correo postal un poder a favor de un sobrino residente en Bilbao a los fines de ser representado por éste en el momento de la firma del contrato de locación autorizándolo a percibir los alquileres. El sobrino respeta fielmente el texto del contrato y una vez aparecido el inquilino interesado se firma el correspondiente boleto. El documento no incluye cláusula alguna relativa a la ley aplicable al contrato pero sí expresa sumisión a la jurisdicción argentina. Se indica en el mismo como lugar de pago del alquiler mensual, el domicilio del sobrino en la ciudad de Bilbao.

Consignas:

1. ¿Es eficaz la elección de foro pactada?
2. En el caso de falta de pago del alquiler ¿qué ordenamiento sería el aplicable si la demanda fuera iniciada ante tribunales argentinos? Fundamente la respuesta.
3. En cuanto al poder de representación, ¿cuál de los dos ordenamientos en juego, el español o el argentino, es el aplicable para determinar la forma impuesta al instrumento y cuál para determinar la reglamentación de la forma impuesta?

L.E.R.

Caso 9

Hechos: Existe un contrato que une al cedente y al deudor cedido sujeto a la ley del Estado A. El crédito objeto de cesión deriva del mismo contrato estando también sometido a la ley del Estado A. El cedente celebra un contrato de cesión con un primer cesionario y lo someten al derecho de B. El mismo cedente celebra un contrato de cesión del mismo crédito con un segundo cesionario eligiendo como aplicable el derecho del Estado C. Vale decir que, existen dos cesiones de un mismo crédito cada una sujeta a un derecho diferente. El cedente tiene residencia habitual en el Estado D donde tiene bienes, acreedores y está próximo a ser declarado en quiebra. El deudor cedido reside en el Estado E.

Consignas:

1. ¿Las operaciones detalladas tienen eficacia jurídica real?
2. Dada la confluencia de ordenamientos que el caso expone ¿podría otorgarse a la deuda un “situs”?
3. ¿Cuál es la situación del deudor y, a su entender, el ordenamiento jurídico que lo asiste suponiendo que al caso le fueran de aplicación las normas del Derecho Internacional Privado argentino de fuente interna?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

4. ¿Los terceros afectados por las cesiones ante qué jurisdicción accederían y qué ordenamiento sería de aplicación a sus prerrogativas?
5. ¿Cuál sería el derecho aplicable a las relaciones entre el deudor cedido y los dos cesionarios, si el cedente fallece o cae en insolvencia?

L.E.R.

Caso 10

Hechos: Se celebra un contrato de compraventa de piña y kiwi entre una empresa exportadora con sede en la Isla de la Gran Canaria (vendedora) y una empresa importadora (compradora) con sede social en Argentina. El contrato se perfecciona por aceptación “on line” con cláusulas predispuestas que fueron debidamente aceptadas. En las condiciones preestablecidas y aceptadas se pacta la entrega de las mercaderías en el Puerto de Buenos Aires y el pago del precio en una institución bancaria con sede en Alemania. El pago se pacta en dos etapas, una al conformarse la operación y la otra al momento de recibida la mercancía remitida y verificar el estado de la misma. El primer depósito se efectúa, el segundo no se efectúa.

Consignas: La empresa vendedora le envía un poder de representación notarial para actuar ante la justicia ordinaria y/o ante la justicia arbitral. Usted como abogado residente en Argentina, qué se respondería ante los siguientes interrogantes:

1. ¿Es aplicable al caso el Convenio de Viena sobre Compraventa Mercantil Internacional?
2. ¿El derecho de qué Estado sería el aplicable?
3. ¿La justicia argentina puede conocer del asunto?
4. ¿Interesan condiciones personales de la parte compradora como de la vendedora? y en caso de serlo ¿cuál o cuáles?
5. ¿Qué otro interrogante se plantearía?

Caso 11

Hechos: Un fabricante de productos medicinales para uso veterinario con sede principal de su explotación en Argentina compra a una empresa polaca con sede en su país de origen “peróxido de carbono”; las principales modalidades del contrato son las siguientes:

- formalizan el acuerdo por vía electrónica.
- optan como derecho aplicable al Convenio de Viena sobre Compraventa Mercantil Internacional que ambos países han ratificado.
- para los supuestos de reclamaciones optan por la vía arbitral; para ello designan al Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.
- para el supuesto de daños ocasionados por el uso del producto, optan como derecho aplicable al argentino.
- acuerdan también lugar de entrega, modalidad de pago y otros extremos necesarios.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consigna: Responda y fundamente si el contrato celebrado es conteste a las previsiones del Convenio referido y, si además, se observa respetado el principio de “razonabilidad”.

L.E.R.

Caso 12 *

* Supuestos tomados de Palao Moreno, Guillermo: Aspectos Internacionales de la responsabilidad civil por servicios. Ed. Comares, 1995.

Hechos: Una actriz italiana se somete a una operación de cirugía estética (rinoplastia) en un hospital londinense. Una vez de regreso a Italia, la paciente sufre una serie de daños derivados de la intervención negligente a la que fue sometida en Inglaterra.

Hechos: Un grupo de turistas franceses contratan en Francia un Tour organizado en una agencia de viajes local. Durante su estancia en Austria, el grupo de turistas sufre un accidente a bordo de un vehículo propiedad del hotel en el que estaban hospedados.

Hechos: Una compañía del Estado de Missouri instala defectuosamente un sistema de agua a un ciudadano del Estado de Illinois, produciéndose daños en su domicilio.

Consigna: Resuelva los casos planteados conforme reglas propiciadas por el Derecho Internacional Privado bien sea en base a fuentes normativas internas o internacionales, o en criterios jurisprudenciales o doctrinarios. Previo a ello y como punto de partida, ubique la categoría de pertenencia de cada supuesto, esto es si se trata de una obligación contractual o extracontractual, de un delito o de un cuasidelito o lo que Ud. considere corresponda.

L.E.R.

Caso 13

Consignas:

1. Una empresa uruguaya contrata para su sede en Uruguay a tres obreros idóneos domiciliados en la República Argentina y nacionales del país. Al tiempo son despedidos. ¿Ante la justicia de cuál de los dos países interpondría la reclamación, cuál sería el derecho aplicable? Indique además la fuente normativa que tuvo en consideración al elaborar su respuesta.
2. Dos ingenieros estadounidenses son contratados por una filial argentina de una empresa automotriz alemana; al cuarto mes de desempeñarse en su labor uno de ellos sufre un

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

accidente de trabajo. La filial no reconoce el daño sufrido por el ingeniero y éste decide interponer la demanda. ¿Tiene la justicia argentina jurisdicción internacionalmente competente para recibir la demanda? ¿Cuál será el derecho aplicable?

3. En un juicio laboral llevado ante un Tribunal Laboral de la ciudad de La Plata en Argentina, cinco de los testigos ofrecidos por la actora han sido sus compañeros de trabajo y se encuentran para la fecha de la audiencia testimonial, desempeñándose en una empresa con sede en Venezuela. ¿Cuáles son los mecanismos a emplear para que los testigos puedan deponer?

L.E.R.

Sobre relaciones de consumo

Caso 1

Hechos: Un grupo de amigos argentinos, con domicilio en Argentina, realiza un viaje de vacaciones a Santa Marta (Colombia). Allí, uno de ellos aprovecha el viaje para adquirir el último modelo del teléfono celular de la “manzanita”. Dado el valor que tiene en nuestro país, no duda en gastar la suma de mil dólares estadounidenses. Si bien prueba el producto y está satisfecho a priori, no puede probarlo haciendo llamadas o recibiendo mensajería en virtud haber olvidado contratar en Argentina el servicio de “roaming”. Ya de regreso, se comunica con la prestadora para registrar el equipo, y luego de insertar el chip del antiguo teléfono, verifica que por algún inconveniente que desconoce, el equipo nuevo no funciona. Ante tal situación, realiza una primera consulta en la empresa prestataria del servicio de telefonía celular y le informan que ellos “no verifican ningún inconveniente, que el problema debe estar en el equipo”. Por tal motivo, se dirige a un comercio que entre sus marcas ofrece algunos productos de la manzanita (que le provee un tercero), pero que no es sucursal ni agencia de la marca (ya que la misma no tiene presencia en el país), y ante el planteo del dueño del equipo deficiente, dicho comercio no reconoce ningún tipo de reclamo puesto que el teléfono no fue adquirido en su local y ni siquiera la compra se concretó en el país.

Consignas:

Usted es el profesional elegido por el viajero para que lo asesore en el tema en cuestión:

- a) ¿Qué análisis efectuaría en primer lugar?
- b) ¿Hay fuente convencional internacional que vincule a Colombia y Argentina? En caso positivo, ¿cuál?
- c) De decidir interponer una reclamación judicial, ¿quién sería el juez competente?
- d) ¿Cuál sería el derecho aplicable? ¿Qué prevé nuestro CCCNA?

E.H.I.

Caso 2

Hechos: Un argentino domiciliado en la Ciudad de Junín, contrata on-line con un negocio radicado en EEUU que se dedica a la venta de insumos electrónicos. La idea del argentino era comprar determinada cantidad de productos para ser consumida directamente por él (un celular, una pc, y un ebook). En el contrato que, virtualmente, firman las partes, en una de sus cláusulas se determina que ante el valor irrisorio de los productos, los mismos carecen de garantía legal para su posterior reclamación; asimismo el vendedor se deslinda de cualquier tipo de responsabilidad sobre los desperfectos eléctricos que pudieran sufrir, ya sea como consecuencia del traslado de los mismos al lugar del destino o como por su mal uso. Asimismo y de conformidad, se determina en caso de ser necesario y ante la eventualidad de un litigio, como ley aplicable la del domicilio del vendedor y como jurisdicción competente los tribunales de dicho estado. El comprador los recibe en tiempo y forma; pero al momento de conectarlos, observa el faltante de los manuales de instrucción, por lo tanto al querer utilizarlos, no contaba con la información clara acerca de sus características, así como los riesgos que representaba su mal uso. Ante la posibilidad de que los productos se vieran dañados por su primer uso y la necesaria y consecuente reclamación del comprador concurre a su Estudio a fin de recibir su asesoramiento.

Consignas:

- a) ¿Cabría la forma de que se aplique derecho argentino (art.2599 CCCNA), basándose sobre todo en la ley de defensa del consumidor y la ley de lealtad comercial, independientemente de lo que hayan acordado las partes en su contrato sobre el particular?
- b) Fundamente su respuesta en la normativa del CCCNA.

L.F.S.

Caso 3

Hechos: Una Empresa Chilena llamada SMOG S.A., dedicada a la fabricación de pilas alcalinas, contrata con una Empresa Argentina denominada TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES S.A., a fin de que ésta última reciba los residuos industriales para su posterior “tratamiento” en sus instalaciones ubicadas en la Ciudad de Mendoza. Las partes someten el contrato a la ley chilena que permite la libre circulación, manipulación y tratamiento de los residuos, sin ningún tipo de restricción o control medio ambiental. En el primer embarque de material residual, las autoridades argentinas prohíben el ingreso en base a la normativa de protección medio ambiental. Frente a estos hechos, un Estudio Jurídico contratado por la empresa chilena SMOG S.A., inicia acción de daños y perjuicios

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

contra TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENALES S.A. ante los tribunales argentinos, quien cita como tercero al Estado Argentino. Fundamenta la citación en que carece de responsabilidad por los daños reclamados, toda vez que un tercero por quien no responde, en este caso el Estado Argentino, fue quien frustró el contrato, al entrometerse en una relación particular regulada por la voluntad de las partes. Sostiene que en materia contractual las partes pueden, a través de la autonomía de la voluntad, establecer la ley aplicable a los contratos internacionales, excluyendo incluso las normas de orden público, en este caso las normas coactivas del derecho argentino que regulan las cuestiones atinentes al medioambiente.

Consignas:

- a) Como juez de la causa, ¿haría lugar a la citación del Estado Argentino y en su caso lo haría responsable del incumplimiento contractual por la prohibición de ingreso de residuos a la República Argentina en contra de lo establecido en el contrato?
- b) Fundamente su respuesta en las normas del Derecho Internacional Privado del CCCNA, indicando los artículos aplicables.

Caso 4

Hechos: Juan Pablo es un joven de 17 años que reside en la Ciudad de La Plata. Se encuentra atravesando una situación personal muy particular que lo lleva a contactarse con un laboratorio con sede en Corea del Norte que realiza experimentos con drogas medicinales en humanos. Suscribe un contrato por el cual deberá ingerir una serie de prototipo de medicación y en el plazo de seis meses deberá donar un riñón al Laboratorio, contra la entrega de una suma de dinero que el laboratorio le deposita en una cuenta bancaria en Argentina. El contrato se somete a la legislación de Corea del Norte donde está permitido este tipo de prácticas. A los cuatro meses desde que Juan Pablo está ingiriendo los medicamentos entra en coma y es internado en un hospital. A los seis meses, se presenta un representante del Laboratorio y solicita judicialmente la ejecución del contrato, requiriendo la entrega del riñón de Juan Pablo, en función de lo acordado libremente entre las partes. Frente a tal situación, los padres del menor se oponen.

Consignas:

- a) ¿Qué podrán argumentar los padres del menor frente a tal situación?
- b) ¿Es viable el pedido del Laboratorio? ¿En base a qué normativa podrían sustentar el reclamo?
- c) Como juez de la causa, ¿haría lugar al pedido del Laboratorio? Fundamente su respuesta en las normas del Derecho Internacional Privado del Código Civil y Comercial de la Nación, indicando los artículos aplicables.

A.M.M.P.

Caso 5

Hechos: Una pareja de argentinos domiciliados en Argentina sufre una intoxicación por consumo de alimentos defectuosos en Ecuador durante un paseo. Los alimentos en cuestión consistían en productos regionales típicos de Ecuador y consecuentemente fabricados allí. Deciden iniciar en Argentina acción por responsabilidad y en Ecuador acciones penales que dejan planteadas antes de su regreso al país.

Consignas:

1. ¿Cuál sería el encuadre legal que daría a la acción civil?
2. Acorde a la respuesta dada al punto a., ¿qué derecho sería el aplicable de entre aquellos que el caso contacta?
3. ¿Cuál sería la ley aplicable al fabricante por su ilícito?
4. ¿Podría el fabricante ser requerido en extradición desde Argentina?

Para responder a los puntos c. y d. considere el Artículo 1 del Código Penal Argentino y la ley 24.767 sobre Cooperación Penal Internacional.

L.E.R.

Caso 6

Hechos: Se trata de un turista argentino que en su periplo de 35 días por Europa Occidental aprovecha la oportunidad de comprar en España una cámara digital de marca reconocida internacionalmente. Retorna a Argentina y a los cuatro meses de haberla adquirido, el aparato comienza a funcionar incorrectamente, razón por la cual recurre a un centro comercial de la marca para hacer valer la garantía cuyo plazo de vigencia es de un año a contar desde la fecha de adquisición. Lo cierto es que allí le informan que la cobertura de la garantía es válida sólo en el país de adquisición del bien y que por lo tanto, si pretende arreglar el desperfecto debe abonar el servicio de reparación cuyo valor asciende al 70 % del costo total de la cámara comprada en Europa.

Consignas:

1. ¿Existe jurisdicción argentina habilitada para el consumidor?
2. ¿Suponiendo que es viable la interposición de la demanda ante la justicia argentina, cuál es el derecho aplicable a la materia objeto del proceso?
3. ¿Sería igual el tratamiento de la controversia si la adquisición se hubiese realizado en Brasil. ¿Qué prevé la legislación específica dictada en el seno del MERCOSUR?
4. ¿Qué puntos de conexión considera que deben contemplar las normas jurídicas nacionales en la materia, que signifiquen para el consumidor una adecuada protección?

E.H.I.

Caso 7

Hechos: Dos amigas, ambas domiciliadas en la ciudad de La Plata, se encuentran de vacaciones en Buzios, Brasil. Allí contratan, con una empresa de turismo local, una excursión consistente en un city tour por la ciudad de Río de Janeiro, la que incluía visitas al Cristo Redentor y al Pan de Azúcar. La salida se estipula para el día siguiente a las 9 horas desde el hotel donde ellas se hospedaban, en un medio de transporte proporcionado por la agencia. Satisfechas con la contratación, al día siguiente y a la hora estipulada se disponen a aguardar en el hotel al bus que las recogería. Siendo ya las 11 horas y sin novedades, se dirigen al lugar donde funciona la agencia de turismo dispuestas a reclamar por el incumplimiento. Reciben como explicación que por un error en la confección de la lista de pasajeros, no fueron incluidas en el tour ofreciendo como reparación realizar la excursión al día siguiente. Las amigas aceptan la oferta. Al otro día emprenden el viaje. Atento las pésimas condiciones climáticas imperantes, deben suspenderse los paseos al aire libre, es decir al Cristo Redentor y al Pan de Azúcar. Al regreso, se presentan en la agencia solicitando les sea devuelto el dinero abonado por las excursiones previstas en la contratación en virtud de no haber podido completar el tour. Asimismo, plantean que la situación actual se originó en un incumplimiento inicial de la empresa, por lo que ésta resulta responsable. Todo ello les es negado por la agencia aduciendo que el viaje efectivamente fue realizado. A su regreso al país, las amigas lo consultan a Usted como abogado.

Consignas:

1. ¿Cuál sería el encuadre jurídico que brindaría a la acción a iniciarse?
2. ¿Existe jurisdicción internacionalmente competente en un juez argentino?
3. ¿Cuál sería el ordenamiento aplicable en la solución del caso?
4. ¿Cuál sería el encuadre legal en el supuesto que la contratación se hubiere efectuado en la República Argentina?

A.P.D.

Caso 8

Hechos: Una señora de nacionalidad argentina y domiciliada en la ciudad de La Plata, contrata con una agencia de turismo local un viaje a la localidad de Florianópolis, Brasil, con el fin de pasar sus vacaciones allí. La contratación incluía pasaje de regreso en colectivo hasta el mismo punto de salida. Finalizada su estadía en Florianópolis exitosamente, emprende su retorno. Sorpresivamente, el colectivo en el que viajaba finaliza la travesía en la ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, sin recibir ninguna explicación por parte de los responsables de la empresa. La señora debe contratar, por su cuenta, un servicio de remisse a fin de llegar a su destino final en la ciudad de La Plata. Atento el incumplimiento de la agencia de turismo, decide iniciar acciones legales contra la misma.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas:

1. ¿Cuál sería el encuadre jurídico que brindaría a la acción a iniciarse?
2. ¿Cuál sería el juez nacional con jurisdicción internacionalmente competente?
Fundamente su respuesta
3. Teniendo en cuenta la fuente convencional internacional con que cuenta la República Argentina ¿qué ordenamiento resultaría de aplicación en la solución del caso?
4. ¿Sería igual la solución aplicando el ordenamiento local?

A.P.D.

Sobre responsabilidad civil

Caso 1

Hechos: La familia Pérez compuesta por padre, madre y dos hijos menores de edad, domiciliados en Argentina, deciden pasar sus vacaciones en Colonia, Uruguay. Adquieren sus pasajes de ida y vuelta en la empresa uruguaya Colonia Express. Se trasladan en ómnibus, cruzando el puente internacional Libertador General San Martín que comunica Puerto Unzué con Fray Bentos. Al regreso de las vacaciones, el ómnibus colisiona con un vehículo en territorio uruguayo. Con motivo del accidente, la señora Pérez sufre lesiones de gravedad que le producen una incapacidad laborativa transitoria durante 3 meses en la que permanece en cama. La señora pretende demandar por los daños y perjuicios a la empresa de transportes uruguaya.

Consignas:

- a) En primer término indique la jerarquía normativa aplicable al caso conforme al art. 2594 del CCCNA.
- b) Considerando la respuesta dada a la consigna anterior resuelva el caso en cuanto a jurisdicción interviniente y a derecho aplicable.

E.S.B.

Caso 2

Hechos: Con motivo de un accidente de tránsito que tuvo lugar en el acceso a la ciudad de Punta del Este, República Oriental del Uruguay, se produjo el deceso de un pasajero transportado en forma benévola. Por tal motivo, los sucesores interpusieron demanda contra el conductor del vehículo en el momento del accidente. Además solicitaron la citación en garantía de la compañía de seguros "Mercantil Andina Compañía de Seguros Ltda.". La aseguradora en cuestión opuso excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en no hallarse amparado el siniestro por las condiciones particulares de la cobertura, celebrada de

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

conformidad con la resolución 120/1994 del Grupo Mercado Común del Mercosur, incorporada al derecho interno mediante la resolución 23.875 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Sostuvo que dicha norma no incluye la responsabilidad civil por terceros transportados en el vehículo.

Consignas:

- a) Determine cuál es la jurisdicción internacionalmente competente.
- b) Examine la Resolución del Mercosur citada.
- c) ¿Qué prevé nuestro CCCNA en la materia?
- d) Examine el Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito aprobado en el ámbito mercosureño.
- e) En caso que Ud. fuese el magistrado que debe resolver: ¿haría lugar o no a la excepción opuesta por la citada en garantía? ¿En base a qué fundamentos?

E.H.I.

Caso 3

Hechos: Un grupo de jubilados alemanes decide conocer la Patagonia Argentina, ante la novedad de poder visitar bosques vírgenes, inexistentes en Europa. A pesar de haber contratado los traslados y hospedaje a través de una agencia, incluso con acompañante nativo, en una de las jornadas previstas como “libres”, deciden alquilar un vehículo por su cuenta para conocer una pequeña villa habitada por descendientes de alemanes del Volga. Sin perjuicio que la excursión resultaba segura puesto que iban a conducir por asfalto unos 80 kms. ida y vuelta, y el paseo iba a desarrollarse de día, por causas que investiga el Juez Penal, a la salida de una curva de la Ruta 40 el vehículo tipo Van se despista, y pierde la vida uno de los ocupantes, resultando el resto con heridas de diferente consideración, sin riesgo de vida. Como resultado de ello, los hijos del jubilado fallecido, interponen en Múnich acción civil de daños y perjuicios contra el turista que conducía el vehículo.

Consignas:

Ud. es abogado del estudio jurídico que presta servicio para la empresa aseguradora que emitió la póliza del vehículo alquilado siniestrado, y ha conocido extraoficialmente, que la empresa internacional de alquiler ha sido demandada, y como tercero, también la compañía aseguradora. Debe resolver:

- a) ¿Qué recomendación haría Ud. como decisión a tomar por la aseguradora a la que asesora y, eventualmente Ud. deberá patrocinar?
- b) Según la legislación argentina ¿cuál es la jurisdicción internacionalmente competente?
- c) Según la legislación argentina ¿qué el derecho resulta aplicable?
- d) ¿Qué previsiones contiene nuestro CCCNA en materia de jurisdicción internacional? ¿El artículo 2607 CCCNA representa un riesgo?

E.H.I.

Sobre títulos valores

Hechos: Los elementos del caso exhiben una letra de cambio librada en Argentina, pagadera en Puerto Rico, es aceptada en este país y endosada en Jamaica y posteriormente en Argentina. El tenedor legitimado, domiciliado en Puerto Rico, demanda ante los tribunales de Puerto Rico al último endosante domiciliado en Argentina. Éste plantea la excepción de incompetencia por no ser demandado ante los jueces de su domicilio.

Consignas:

- a) Siendo que Jamaica y Puerto Rico no han ratificado la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagares y facturas y conforme lo normado por el CCCNA, ¿corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia?
- b) ¿Cuál es la ley aplicable a la forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto?
- c) ¿Cuál es el derecho aplicable a las obligaciones resultantes del título valor? Defina el principio de autonomía cambiaria.

E.S.B.

Sobre derechos reales

Caso 1

Hechos: Llega a su estudio el Sr. Juan Estévez con el objeto de realizar una consulta jurídica. El mismo le comenta que ha firmado en la República de Panamá un contrato con la empresa “*Global Tech International*” por el cual le vendió un galpón ubicado en la ciudad de Ushuaia, en donde se establecerá la nueva planta de ensamblaje de la empresa. El cliente le informa que la venta se instrumentó en escritura pública ante un notario de la ciudad de Panamá, y le informa que es su intención que se inscriba dicha venta en el Registro de la Propiedad Inmueble argentino, por lo que le consulta cuáles son los pasos a seguir para ello. Debe tener en cuenta que la República de Panamá –al igual que la República Argentina- se adhirió a la Convención Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros adoptada en La Haya el 5/10/1961.

Consignas:

- a) ¿Es aplicable la Convención de La Haya al documento en el cuál consta la venta del inmueble?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- b) ¿Qué requisitos deben cumplirse para inscribir la venta en el Registro de la Propiedad Inmueble? ¿El procedimiento es el mismo que exigía el art. 1211 del C.C. conforme al previsto por el CCCNA?
- c) Suponiendo que no se encontrare vigente entre los Estados ningún convenio referente a la legalización o autenticación de los documentos públicos ¿qué normativa sería aplicable al caso para acreditar la autenticidad del documento y cuál es su consistencia?

G.F.M.

Caso 2

Hechos: La parte actora (con domicilio en Argentina), conforme al artículo 9 de la Ley de Marcas n° 22.362, solicita una medida de no innovar respecto de la marca “La Adolfina” y de su logo, registrados por el Sr. González (con domicilio en Argentina) ante el Registro Español de Marcas como único titular, con el fin de evitar la concreción de maniobras de mala fe dirigidas a sustraer a su parte la posibilidad de explotar en el extranjero la marca de la que es co-titular con el demandado González en Argentina, a partir de su transferencia a sociedades simuladas y probablemente insolventes. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, confirma el fallo que declara la incompetencia de los tribunales argentinos para conocer en la medida cautelar, con fundamento en que, dado que Argentina e España no cuentan con una regla internacional que regule la materia, resulta adecuado aplicar –por vía analógica- al [Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica de Montevideo de 1889](#), el cual establece que los ilícitos marcarios serán perseguidos ante los tribunales y con arreglo a las leyes del país en cuyo territorio se cometió el fraude (art. 4°). Sobre dicha base, y puesto que la marca citada y su respectivo logo fueron inscriptos con una supuesta mala fe del demandado por ante el Registro Español de Marcas, el caso es ajeno a la competencia de los tribunales de la República Argentina.

Consignas:

- a) ¿Los tribunales argentinos tienen jurisdicción internacional para conocer en la pretensión cautelar formulada? Fundamente.
- b) Para el caso que Ud. considere que se deniega la jurisdicción de los tribunales nacionales, examine el CCCNA respecto al instituto del Foro de Necesidad.
- c) Determine cual el derecho aplicable, destacando que la legislación marcaria tiende a resguardar las buenas prácticas comerciales y el interés del público consumidor. ¿El principio de territorialidad de las marcas es absoluto o cede en determinadas circunstancias?
- d) Examine la fuente convencional internacional suscripta por nuestro país (tanto en materia de ley de fondo como de cooperación internacional) y establezca cómo la aplicaría al caso.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- e) ¿Qué prevé el [Acuerdo TRIPS-ADPIC](#) (el cual ha sido suscrito por la República Argentina y el Reino de España) en materia la adopción de medidas judiciales provisionales?

E.H.I.

Caso 3 *

*Basado en el caso del “Museo de Weimar c. Elicofon”

Hechos: Un particular adquiere a otro, dos obras de arte de origen alemán. La operación se concreta en Francia y las obras una vez saldado el precio son trasladadas a Escocia.

El adquirente desconocía que las mismas habían sido robadas del Museo Nacional de Weimar.

El nuevo propietario continuando en su estado de ignorancia, conserva las obras en su casa particular; luego de once años y de haber adquirido otras cuantiosas obras de arte decide cederlas a una galería especializada en Francia y exponerlas como colección privada por el término de dos años.

El traslado de las obras de Escocia a Francia fue lícito. Un visitante de la galería y experto en arte detecta de inmediato las obras en cuestión, y recuerda el robo sufrido por el Museo de Weimar.

Comunica lo visto a las autoridades policiales y éstas a la justicia en donde estaba radicada la acción de recupero de las obras de arte. Se notifica e intima a la restitución al adquirente de buena fe. Este responde civil y penalmente pero además se funda en que el derecho alemán prevé el término de diez años de prescripción adquisitiva a quien posee de buena fe bienes muebles.

Exhibe el certificado de compra y de él se desprende que el vendedor no reviste identidad conocida vale decir que actuó con falsa documentación. Conforme a ello el museo activa las actuaciones radicadas ante jurisdicción alemana a los fines de obtener el recupero de la obra.

El Museo Weimar responde a la oposición de prescripción argumentando que las obras de arte son bienes muebles de peculiar condición y que además son registrables; agrega que tanto el derecho alemán como el francés catalogan a las obras litigiosas como bienes culturales.

Consignas:

1. ¿En qué aspectos del caso observa comprometidos intereses públicos y en cuáles intereses privados?
2. ¿A los intereses privados qué opciones de derecho aplicable le corresponden conforme a los ordenamientos en juego?
3. ¿En qué aspectos del caso entra en juego la cooperación jurídica civil y penal internacional?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

4. Si se falla a favor de la devolución de las obras, ¿corresponde resarcir al adquirente de buena fe? y en su caso, ¿quién es el obligado a indemnizarlo?
5. Tenga en cuenta que los tres países son ratificantes de la Convención del UNIDROIT sobre objetos culturales robados o exportados ilegalmente que incluso, Argentina ha ratificado por ley 25.257.

L.E.R.

Caso 4

Hechos: Un residente en Argentina es propietario de un inmueble sito en territorio del mismo país. Decide vender el bien y dado el interés de numerosos europeos en invertir sus reservas que resultan ser escasas en Europa, pero de mayor rendimiento en nuestro país, ofrece el mismo a través de una asesoría inmobiliaria española con sede social en Madrid.

Consignas:

1. ¿La operación es factible?, cite entonces la norma del Código Civil que la admite.
2. Desde ya será necesario remitir una autorización para la venta y un apoderamiento para escriturar, necesario en caso de hacerse efectivo el negocio. Indique los recaudos formales y la calidad de instrumento en que volcaría dichos actos.
3. Supongamos que la compraventa prosperó, indique entonces la calidad de instrumento en que deberá efectuarse.
4. Desarrolle el sentido dado en el ámbito privado internacional a las expresiones “ley aplicable a la forma impuesta” y “ley aplicable a la reglamentación de la forma impuesta”.

L.E.R.

-Sobre materias diversas*

***En el presente apartado hemos incorporado casuística no comprendida en el Título IV del CCCNA**

A) Sobre actuación internacional societaria

Caso 1

Hechos: Una sociedad comercial se constituye en el extranjero decidiendo ejercer actos habituales y específicos de su objeto en Argentina. Ustedes son abogados de la Inspección General de Justicia, órgano ante el cual la sociedad se presenta a peticionar su personería con la documentación en debido orden. Al tomar lectura de la misma surge del acto fundacional que el tipo societario de constitución es la de “sociedad unipersonal simple”. No existe en el país de constitución ningún Tratado o Convenio firmado sobre el tema societario.

Consignas: Siendo que la ley 19.550 prevé en su Artículo 118 que las sociedades comerciales se rigen por la ley del lugar de su constitución, responder:

6. Qué dictamen emitirían calificando “tipo societario” conforme a la *lex civilis causae* y cuál optando por la *lex civilis fori*?
7. Conforme la respuesta anterior ¿calificaron ubicando en categorías o definiendo?
8. Conforme la referida norma, ¿cuál es el alcance de la expresión ejercer actos habituales y específicos en Argentina por parte de la sociedad extranjera?
9. Dado que la sociedad extranjera desarrollará su actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ¿qué disposiciones de la IGJ le aplicaría? ¿Y si su desarrollo fuera en La Plata?

L.E.R.

Caso 2

Hechos: La sociedad comercial denominada SIM S.A., se dedica a la venta de repuestos de maquinarias industriales, siendo su lugar de constitución la República Oriental del Uruguay. En razón de su expansión económica, sus representantes deciden desarrollar actividades en la República Argentina, para lo cual se instala una sucursal de la misma a tal efecto. En virtud de ello, adquieren un local adecuado para el funcionamiento de sus oficinas comerciales, sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consignas: Atento lo expuesto, responda:

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 19.550, ¿qué tipos de actos regula la ley y en qué categoría ubicaría al previsto en el caso enunciado?
2. Conforme la respuesta anterior, ¿qué requisitos deberá cumplir la sociedad a fin de ser habilitada para desplegar su actividad en la República?
3. ¿Cómo regula la actuación de las sociedades comerciales la Inspección General de Justicia conforme a sus resoluciones?

Caso 3

Hechos: La sociedad comercial “LA FLOR S.A.” constituida en la República Oriental del Uruguay, celebra un contrato de compraventa de maquinaria agrícola con “AGROESTE S.R.L.”, sociedad argentina, cuyo cumplimiento tendrá lugar en Argentina. Una vez cumplida la prestación por parte de “LA FLOR S.A.”, es decir entregada la maquinaria en el lugar convenido, “AGROESTE S.R.L.” no paga la misma. Ante tal situación la sociedad uruguaya decide demandar a la argentina por incumplimiento de contrato.

Consignas: Teniendo en cuenta el enunciado y según las normas de nuestro ordenamiento jurídico interno responda:

1. ¿Quién es el juez nacional con jurisdicción internacionalmente competente? ¿Cuáles son las consecuencias del otorgamiento de dicha jurisdicción? Fundamente su respuesta.
2. ¿La sociedad uruguaya debe someterse a las normas del ordenamiento jurídico argentino que regulan las sociedades constituidas en el extranjero para ser actora en un juicio? Fundamente su respuesta.

Caso 4

Hechos: “EL CIELITO S.A.”, sociedad constituida en el extranjero, ha realizado un gran número de operaciones de constitución de derechos reales sobre inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indicando en las escrituras públicas que dicha actuación se trataría de un “acto aislado” por parte de la sociedad.

Consignas: Ante la situación planteada determine:

1. Existe alguna normativa que habilite al órgano encargado de fiscalizar y controlar las sociedades extranjeras, no obstante haber indicado dichas sociedades que estaban realizando “actos aislados”, a exigir a las mismas cumplir con los recaudos dispuestos para las sociedades extranjeras que realizan actividad permanente en el país? Fundamente su respuesta.
2. ¿Cuáles son las consecuencias en el supuesto de que no cumpla con los recaudos exigidos?

Caso 5

Hechos: “LA PRINCIPAL”, una sociedad de las llamadas “off shore”, constituida en el extranjero y cuyo objeto social es la venta de repuesto de automotores, desarrolla de

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

manera habitual y permanente en el país la actividad antes señalada. Dicha actividad es desarrollada por “LA PRINCIPAL” en distintos puntos del país.

Consignas: Ante tal situación determine:

1. ¿Cuáles son los recaudos que se deben contemplar según nuestro ordenamiento jurídico de fondo?
2. En el caso de la sucursal sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ¿está sujeta a otros requisitos? Fundamente su respuesta.
3. ¿Cuáles son las consecuencias en el supuesto de que no cumpla con los recaudos exigidos?

A. P. D - A. M. M. P (supuestos II y siguientes).

Caso 6*

*Basado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 30 de septiembre de 2003- Asunto C- 167/01: “Inspire-Art”.

Hechos: “Inspire-Art” se constituye el 20 de julio de 2000 con el tipo societario de responsabilidad limitada y constituyendo domicilio social en Folkestone (Reino Unido). Inicia sus actividades en agosto del mismo año a través de una sucursal sita en Ámsterdam, habiéndose inscripto sin mencionar que se trataba de una sociedad formalmente extranjera. El Registro Mercantil de Ámsterdam detecta la inscripción incompleta así como intima a la regularización tributaria protegiendo no sólo intereses propios sino también del Reino Unido como de la aún Comunidad Económica Europea. El fallo definitivo opera a favor de la sociedad demandada en el sentido de hacer ineficaces los eventuales límites que los Estados puedan construir con su legislación para defenderse del fenómeno de las sociedades ficticias.

Consignas:

1. ¿Qué teoría o posición sobre el grado de extraterritorialidad de las personas jurídicas sustenta el Tribunal al tiempo de sentenciar?
2. ¿Es el planteado un supuesto de sociedad “off shore”?
3. Si Usted considera que el caso sugiere la existencia de fraude a la ley, ¿cuál ha sido el ordenamiento burlado o evadido? Y además, ¿la modificación o mutación de qué punto de conexión lo permitió?

L.E.R.

B) Sobre insolvencia transfronteriza

Caso 1

Hechos: Se decreta en Argentina la quiebra de una sociedad comercial constituida en nuestro país que tiene bienes en Uruguay con dominio a su favor; no existen sucursales ni otra especie de establecimientos comerciales en éste último Estado ni en otro que pertenezcan a la fallida.

Sin embargo, la firma contrajo deudas con acreedores nacionales tanto como extranjeros.

Consignas:

1. ¿Puede el juez argentino exhortar a su par uruguayo para que proceda a embargar los bienes habidos en Uruguay de pertenencia de la fallida?
2. Supongamos que hubiera en Uruguay acreedores locales conforme al Artículo 46 del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, consecuentemente resolver:
 - a. ¿Cuál es la razón por la que dicho acreedor es denominado “local” conforme al acuerdo citado?
 - b. Como abogado/s de dichos acreedores ¿qué posibilidades se presentan a los fines de verificación y cobro de los créditos de sus clientes?
 - c. ¿Si uno de dichos acreedores “locales” tuviere garantía real -sea prendaria o hipotecaria- tendrían iguales prerrogativas que las sugeridas en la respuesta al ítem b?
3. Por otra parte se presenta a verificar en la quiebra abierta en Argentina un acreedor de nacionalidad argentina, domiciliado en nuestro país con un crédito originado en Estados Unidos, invocando el beneficio de reciprocidad previsto por el Artículo 4 de nuestra ley nacional en la materia. Resuelva/n la hipótesis considerando qué ocurriría si este acreedor fuere privilegiado y qué si fuere quirografario; además si fuera/n jueces de la quiebra ¿qué condiciones o requisitos exigiría/n para hacer lugar a dicha petición?

L. E. R.

Caso 2

Hechos: Con fecha 7 de julio de 2005 fue declarada en Argentina la quiebra de “Constructora Brafín S.A.”, la que cuenta con domicilio comercial en la ciudad de La Plata pero que tiene bienes sitios en Uruguay. Atento a ello se presentan a formular sus pedidos verificadorios ante el Síndico designado los siguientes acreedores:

- a. Rodrigo Suárez Santillán cuyo crédito debía hacerse efectivo en España;
- b. Washington Betancour cuyo crédito debía hacerse efectivo en Uruguay;

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consigna: Atento la normativa vigente de fuente interna como internacional que ofrece el derecho argentino, ¿con qué opciones cuenta cada acreedor y a su vez qué tratamiento recibirán los mismos de ser sus créditos admitidos en la quiebra?

A.P. D. – A. M. M. P.

Caso 3

Hechos: Un alemán es contratado por una empresa Argentina para desarrollar un programa de informática en Italia en donde la empleadora intenta radicarse en un futuro. El representante de la sociedad y el técnico alemán celebran el acuerdo en Italia que será también lugar de pago del servicio prestado. Concluida la tarea, el empleado no recibe los haberes correspondientes y al reclamarlos, toma conocimiento que su empleadora ha caído en cesación de pagos existiendo en Argentina petición judicial de quiebra. Ante esta situación, el ahora acreedor designa como apoderado a un abogado radicado en el país de apertura de la quiebra, o sea en Argentina, dado que en Italia la deudora carece de bienes susceptibles de ejecución. El profesional se presenta, exhibe el poder de representación otorgado por su cliente acompañando la documentación pertinente para verificar el crédito de su mandante. Invoca el beneficio de reciprocidad previsto por el ordenamiento argentino dado que el italiano prevé idéntica figura.

Consignas: Tomando el lugar de juez de la quiebra responda:

1. ¿Qué extremos del poder observaría para otorgar eficacia a la representación invocada?
2. ¿Qué extremos requeriría sean invocados y probados por el acreedor a través de su representante al momento de hacer lugar al beneficio de reciprocidad?
3. Fundamente aspectos del punto 2 relacionándolo al sistema de aplicación del derecho extranjero previsto en el Título IV.

L.E.R.

C) Sobre cooperación penal internacional

Caso 1*

* Basado en el fallo “Tiscornia, Agustín E s/Extradición” CSJN de 1974.

Hechos: Nuestro país formuló un requerimiento de extradición del Señor J.J. a la República Oriental del Uruguay, no habiéndose dictado aún la ley nacional sobre Cooperación Penal Internacional. Por ello se solicita la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, que en su artículo 26 abarca el supuesto de ampliación de los delitos que hacen al originario pedido de extradición. Cuando ésta es concedida se amplían los tipos delictivos por parte del Estado Requirente. Para ello es necesario contar con la conformidad del Estado requerido. El abogado defensor del extraditado sostiene que debe

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

aplicarse la Convención Interamericana de Extradición de 1933 aún no habiendo sido ratificada por Uruguay, por la cual se exige además, la conformidad del procesado. Se funda en el derecho de defensa y debido proceso.

Consignas:

1. Defina el instituto de la Extradición e indique en qué estamento o grado de la cooperación penal internacional la ubicaría.
2. De acuerdo al Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 ¿Cuáles son los requisitos para solicitar la Extradición?
3. De haber tenido vigencia la ley nacional 24.767 sobre Cooperación Penal Internacional, considere:
 - a) ¿Qué requisitos deberá contener la solicitud de extradición de un imputado?
 - b) ¿Y si se tratara de un condenado?
4. ¿Qué principio en materia de extradición se encuentra en juego en el caso planteado?
 - a) En el caso de que varios Estados reclamen a la misma persona por el mismo delito, ¿Cómo se procede?
 - b) ¿Y si es por diferentes delitos?
5. ¿En los hechos narrados cómo resolvería el problema de la yuxtaposición de fuentes normativas?
6. El problema de la ampliación de delitos que presenta el caso encuentra respuesta en la citada ley 24.767. Precise cómo lo resuelve.
7. ¿Si el caso se planteara en la actualidad podría aplicarse alguna otra fuente convencional internacional o regional habida en la materia y en su caso cuál?

L.E.R

Caso 2

Hechos: Un procesado por delito de estafa por la justicia penal de un Estado al cual no nos une Tratado alguno sobre la materia, es requerido en extradición a la Autoridad Competente Argentina. El de ahora en más “requerente”, utiliza como fuente normativa su ley procesal penal que prevé el supuesto de rogatoria internacional. El extradito en cuestión, es nacional de un tercer país y conserva dicha nacionalidad al tiempo de la rogatoria. Con posterioridad al ingreso de este pedido de extradición, ingresa otro de un Estado diferente y por un delito también diferente. A su vez se detecta que en el país o sea en Argentina, la persona requerida tenía un proceso pendiente por un delito menor aún sin sentencia y se había solicitado su excarcelación la que fue concedida.

Consignas: Sabido es que no existiendo fuente convencional internacional, Argentina como requerida y con sustento en el principio de reciprocidad responde al pedido a través de la ley nacional 24.767 sobre Cooperación Penal Internacional.

En función de la citada ley responda:

1. Identifique a la Autoridad Competente por la que ingresa el pedido de extradición.
2. Enuncie la documentación que ha de acompañar al pedido de extradición.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

3. Superada la etapa de inicio del pedido, éste es derivado a la Justicia Penal. Indique fuero y territorio por el que se dirime la competencia del Requerido, en el caso de Argentina.
4. Iniciada la instancia judicial, el juez actuante ordena la detención de la persona requerida que una vez detenida es citada a audiencia para tomarle declaración. ¿Qué objeto y finalidad tiene dicha audiencia?
5. ¿Podría oponerse la justicia argentina a entregar al extradito basándose en el principio de territorialidad?
6. ¿Podría la justicia argentina entregar al extradito aún teniendo interés penal en la persona? ¿En qué circunstancias y con qué fundamentos podría hacerlo?
7. ¿Siendo el juez requerido, cómo resolvería el segundo pedido de extradición?

L.E.R.

Caso 3

Hechos: Un ciudadano naturalizado argentino en el año 2002, es solicitado en extradición conforme a la ley nacional de cooperación penal internacional 24.767. El delito que se le imputa está debidamente identificado y la pena peticionada es de 20 años de prisión, conforme al ordenamiento penal del Estado que requiere en extradición. Argentina como país requerido, al recibir el pedido de extradición corrobora que la figura también constituye delito para el derecho penal argentino difiriendo el monto de la pena que en nuestro ordenamiento reconoce un máximo de 8 años. Se da curso al pedido y se inicia la instancia judicial de extradición pasiva.

Consignas: Conforme al relato que antecede responda:

1. ¿La justicia de qué fuero entenderá en el caso y qué pautas se tendrán en cuenta para dirimir la competencia territorial?
2. ¿Están cumplidos los principios de especialidad y el de doble incriminación? Fundamente la respuesta.
3. Indique el criterio empleado para determinar que, conforme al monto de la pena es viable acceder al pedido de extradición pese a la diferencia de monto habida entre los ordenamientos penales de requirente y requerido.
4. Abierta la instancia judicial, el extradito opone excepción de nacionalidad vale decir no ser extraditado por ser nacional argentino; responda ¿qué condiciones deben cumplirse para que dicha excepción prospere?
5. Responda qué acto procesal debe cumplir el Juez requerido, en el caso el Juez argentino, luego de ser detenida la persona requerida y qué finalidad y efectos tiene dicha instancia.

L.E.R.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Caso 4

Hechos: Un procesado es concedido en extradición a la justicia penal argentina. El vuelo desde el Estado requerido hace escala en Brasil. Al arribar, las autoridades brasileñas pretenden ascender al avión y corroborar la identidad del extradito argumentando que tiene interés penal en la persona por un delito diferente al de aquel que motiva el pedido de extradición.

Consignas: Conforme a lo relatado responda:

1. ¿Es procedente la pretensión de la autoridad brasileña?
2. ¿La justicia brasileña podría proceder a la detención de la persona extraditada?
3. En caso de no ser procedentes ninguno o alguno de los extremos antes mencionados y de ser la persona extraditada la que interesa penalmente a Brasil, ¿qué vías jurídicas le caben a la justicia brasileña?
4. Supongamos que una vez extraditada la persona a Argentina, Brasil la requiere en extradición. Siendo ahora nuestro país el “requerido” y teniendo interés penal en la persona, ¿qué actitud o actitudes puede asumir nuestra justicia penal?

L.E.R.

Caso 5

Hechos: Una persona es procesada por delito de estafa cometido en Argentina; se ordena su detención por vía de policía nacional e internacional, con la publicidad necesaria para el caso. Es detectado y detenido. Argentina desea su extradición pero no habiendo fuente convencional internacional entre el país de detención y el nuestro, la fuente normativa a considerar es la ley 24.767 sobre Cooperación Penal Internacional.

Consignas:

1. ¿Es posible obtener la extradición?
2. En caso afirmativo ¿bajo qué modalidad o especie y con qué requisitos?
3. ¿Se prevé un plazo para la detención?
4. ¿Se encuentra tipificada como tal, o sea como extradición simplificada o abreviada, dentro de la ley citada?

L.E.R.

Caso 6

Hechos: Un juez penal de Asunción solicita a las autoridades argentinas la extradición de un argentino, a quien se le imputa haber cometido un homicidio en Paraguay. El procesado solicita ser juzgado por los tribunales argentinos.

Consigna: ¿Debe prosperar este planteo? Funde su respuesta.

E.S.B.

Caso 7

Hechos: Un tribunal de Roma pide a nuestro país la extradición de un delincuente de nacionalidad italiana por tráfico de drogas. Ordenada la detención provisoria y recibida la declaración indagatoria al imputado transcurren tres meses sin que lleguen al juzgado las copias de las normas legales aplicables. El defensor solicita la libertad del procesado. El juez, por informe requerido telefónicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, toma conocimiento de que las copias de las normas legales se encontraban en Cancillería desde hacía un mes, pero no habían sido remitidas al juzgado por haberse traspapelado.

Consignas:

1. ¿Considera que Italia dio cumplimiento al tratado bilateral de extradición, aunque la documentación no hubiera llegado al juzgado?
- ¿Corresponde que el procesado sea puesto en libertad?
- ¿Cuáles son los valores en juego que aparecen enfrentados en el caso?

E.S.B.

Caso 8

Hechos: Un Juez de Garantías de la Provincia de Buenos Aires solicitó por intermedio de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, la presentación ante las autoridades norteamericanas de un pedido formal de “Detención Preventiva con miras a la extradición” de un ciudadano argentino residente en la ciudad de Miami, por resultar imputado en una causa penal en trámite por ante el juez requirente. Asimismo, y cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa vigente, esto es el Artículo 11, párrafo 2do del Tratado de Extradición suscripto con los Estados Unidos de América (ley 25.126), desarrolla en la mencionada solicitud los siguientes recaudos:

- a) la descripción e identificación de la persona requerida o reclamada;
- b) el paradero de la persona reclamada;
- c) una breve exposición de los hechos del caso, incluyendo el momento y lugar en que se cometió el delito;
- d) la mención de la ley que describe la conducta delictiva;
- e) la declaración de existencia de una orden de detención contra la persona reclamada;
- f) una explicación de las razones de urgencia que motivan la solicitud de la detención preventiva; y finalmente
- g) la declaración de que enviará la solicitud de extradición de la persona reclamada con la correspondiente documentación que la sustente.

Sin embargo, a pesar del formal compromiso asumido por el juez argentino de remitir la correspondiente solicitud de extradición con la documentación sustentatoria, éste no remitió en tiempo oportuno dicho pedido acorde con lo dispuesto por el Artículo 8 del Tratado suscripto con los Estados Unidos.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Consignas:

1. ¿Considera Usted que Argentina dio cumplimiento al tratado bilateral de extradición, aunque el formal pedido de extradición no fuera remitido en tiempo y forma?
2. ¿Considera además, que el procedimiento padece de algún vicio?
3. ¿Corresponde que el procesado sea puesto en libertad? En caso afirmativo, ¿corresponde que al imputado se le permita retornar a su lugar de residencia?
4. ¿Cuáles son los valores en juego que aparecen enfrentados en el caso?

E.S.B.

Caso 9

Hechos: Un argentino de 23 años es condenado a diez años de prisión por un Tribunal Penal de República Dominicana. La condena impone además los denominados “trabajos forzosos” a cumplir por el recluso. De inmediato sus padres peticionan la posibilidad de cumplir con la pena impuesta en Argentina, por ser este el país de origen de su hijo. No existe fuente normativa convencional internacional entre los referidos países.

Consignas:

1. ¿Qué fuente normativa habrá servido de sustento a la petición formulada por los progenitores del joven?
2. ¿Qué autoridad o autoridades intervienen en la recepción del pedido y cuáles en el Estado de condena?
3. ¿Qué extremos deberán cumplirse para que el pedido sea viable?
4. ¿Observa Usted que el caso es “accesible” para la concesión de la medida?

L.E.R.

GUÍAS DE CONOCIMIENTO

FUENTE CONVENCIONAL INTERNACIONAL

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

OEA- CIDIP II- MONTEVIDEO, 1979

Países ratificantes: Argentina – Colombia – Ecuador – Guatemala – México – Paraguay–
Perú- Uruguay- Venezuela.

A modo de introducción, el instrumento bajo estudio constituye una de las piezas fundacionales al abordar temas que competen a la denominada Parte General de la disciplina. Su trascendencia se incrementa toda vez que suple omisiones de los ordenamientos nacionales convocados. Tal era el caso de Argentina, que carecía de una sistematización normativa autónoma que otorgue solución explícita sobre la técnica conflictual privada internacional. Ha sido tomada como fuente por nuestros legisladores y pese a ello, el instrumento continúa superando a la fuente nacional.

Sobre el instrumento será menester:

1. Identificar a la Convención como un Tratado de naturaleza dogmático, pragmático o con caracteres duales y, en su caso, en qué aspectos.
2. Observar si se encuentran contemplados todos los temas de pertenencia a la Parte General de la disciplina y en caso de haberse omitido alguno, cuál de ellos está ausente de tratamiento.
3. Incorpora en su Artículo 1 a la jerarquía normativa y también se encarga de explicitar la función propia de las normas indirectas, de remisión, de conflicto o de colisión. Comente la modalidad en que lo hace.
4. También están presentes principios procesales e identificada la finalidad del Derecho Internacional Privado. Desarrolle y relacione los tópicos mencionados citando las normas que los receptan.
5. Los sistemas de aplicación del derecho extranjero se encuentran diferenciados tanto en la doctrina como en la legislación; la fuente normativa interna como la convencional internacional optan por uno u otro sistema o bien en forma subsidiaria a los fines de no obstruir el derecho del justiciable. Conforme al Artículo 2.- de la Convención bajo estudio se infiere la adopción de un sistema y también de una doctrina. Observe la armonía entre ésta fuente y el Artículo 13 del Código Civil argentino y a su vez, la evolución de la doctrina y jurisprudencia nacional.

L.E.R.

TEXTO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO RATIFICADA POR LEY 22.921

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Artículo 1: La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscriptas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.

En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

Artículo 2: Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Artículo 3: Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Artículo 4: Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.

Artículo 5: La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

Artículo 6: No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Artículo 7: Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 8: Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

Artículo 9: Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones. Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Artículos 10 a 17: de forma.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS*

VIENA, ABRIL 11 DE 1980

**PROPICIADA POR UNCITRAL: ORGANISMO DE NACIONES UNIDAS QUE
TIENE POR MISIÓN LOGRAR LA UNIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN DEL
DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.**

PAÍSES RATIFICANTES: Alemania- Argentina- Australia- Austria- Belaru- Bélgica- Bosnia y Herzegovina- Bulgaria- Burundi- Canadá- Chile- China- Croacia- Cuba- Dinamarca-Ecuador- Egipto- Eslovaquia- Eslovenia- España- Estados Unidos de América- Estonia- Federación de Rusia *- Finlandia- Francia- Georgia- Guinea- Grecia- Honduras- Hungría- Iraq- Islandia- Israel- Italia- Kirgystan- Leshoto- Letonia- Lituania- Luxemburgo- Mauritania- México- Mongolia- Noruega- Nueva Zelanda- Países Bajos - Polonia- Perú- República Checa- República de Mondolva- Rumania- San Vicente y Las Granadinas- Singapur- Siria- Suecia- Ucrania- Uganda- Uruguay- Uzbekistan- Yugoslavia -Zambia-

ESTRUCTURA DEL CONVENIO: multilateral- abierto- pragmático.

CONSTA DE CUATRO PARTES:

PRIMERA PARTE: Ámbito de aplicación ----- Capítulo I ----- Arts. 1 a 6
Disposiciones generales ----- Capítulo II ----- Arts. 7 a 13

PARTE SEGUNDA: Formación del contrato ----- Arts. 14 a 24

PARTE TERCERA: Constituye el cuerpo principal regulando en cinco capítulos lo relativo a la compraventa ----- Arts. 25 a 88

PARTE CUARTA: Disposiciones relativas a cuestiones de forma ----- Arts. 89 a 101

GUÍA DE CONOCIMIENTO

El análisis de toda fuente convencional internacional lleva al análisis de determinados extremos como temas que pueden o no estar contemplados:

- si dirime ley aplicable
- si dirime jurisdicción internacionalmente competente
- si dirime jerarquía normativa
- si contiene calificaciones autónomas o uniformes
- si contempla un procedimiento autónomo sobre reconocimiento y ejecución de sentencias acorde a su objeto

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En consecuencia responder afirmativa o negativamente si el convenio bajo estudio contempla los ítems previamente enunciados.

El análisis en particular del Convenio de Viena sugiere en su contexto cuestiones explícitas e implícitas. En consecuencia, observar la modalidad de resolver:

- **ámbito de aplicación y áreas excluidas expresa o tácitamente.**
- **presencia del principio de buena fe**
- **apreciación de aspectos subjetivos**
- **prestación más característica -versus- situs contractual: ¿cuál de ellos es el criterio sugerido?**
- **constituye o no un derecho aplicable único**
- **¿prevé el incumplimiento esencial o el accidental o eventual?**
- **aspectos o supuestos de universalidad en cuanto al ámbito espacial de aplicación del convenio**
- **¿del contexto del convenio surge un espíritu de conflicto o de conciliación o de propensión al cumplimiento contractual?**
- **se diferencia en el convenio el forum del jus o sea, la jurisdicción del derecho aplicable**
- **se identifica al convenio de Viena como precursor del “estándar jurídico de lo razonable o de la razonabilidad”; precisar cláusulas que lo recepten; finalmente, ¿se trata de un concepto jurídico indeterminado?**
- **¿el Convenio de Viena sustenta técnica material o conflictual? ¿o ambas? identifique su recepción.**

L.E.R.

TEXTO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS RATIFICADA POR LEY 22.765

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. 1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o
b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2. La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

b) en subastas;

c) judiciales;

d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;

e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;

f) de electricidad.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 3. 1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4. La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador, dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;

b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5. La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6. Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. 1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 8. 1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9. 1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10. A los efectos de la presente Convención:

- a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;
- b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11. El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12. No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13. A los efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

PARTE II. FORMACION DEL CONTRATO

Artículo 14. 1) La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2) Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15. 1) La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2) La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16. 1) La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2) Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

- a) si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

b) si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17. La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18. 1) Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2) La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3) No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19. 1) La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3) Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20. 1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, telex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2) Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 21. 1) La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22. La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23. El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 24. A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

PARTE III. COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26. La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27. Salvo disposición expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28. Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

Artículo 29. 1) El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2) Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

CAPITULO II. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Artículo 30. El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Entrega de las mercaderías y de los documentos

Artículo 31. Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;
- c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32. 1) Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2) El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3) El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33. El vendedor deberá entregar las mercaderías:

- a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o
- b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o
- c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34. El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Sección II. Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros

Artículo 35. 1) El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2) Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;

b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3) El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 36. 1) El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo sea manifiesta después de ese momento.

2) El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37. En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 38. 1) El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

3) Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 39. 1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 40. El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41. El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

Artículo 42. 1) El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) en virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese Estado; o

b) en cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2) La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43. 1) El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del

tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.

2) El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 y en el párrafo 1) del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 45. 1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;

b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 46. 1) El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3) Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 47. 1) El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2) El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 48. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2) Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3) Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4) La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 49. 1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que el incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) en caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega:

b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 50. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

Artículo 51. 1) Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2) El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

Artículo 52. 1) Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

2) Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

CAPITULO III. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Artículo 53. El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección I. Pago del precio

Artículo 54. La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55. Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56. Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57. 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) en el establecimiento del vendedor; o

b) si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2) El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58. 1) El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2) Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3) El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59. El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Sección II. Recepción

Artículo 60. La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
- b) en hacerse cargo de las mercaderías.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

Artículo 61. 1) Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

- a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;
 - b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.
- 2) El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
- 3) Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62. El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63. 1) El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2) El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64. 1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

- a) si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o
 - b) si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.
- 2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- a) en caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o
- b) en caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:
 - i) después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o
 - ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65. 1) Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2) El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

CAPITULO IV. TRANSMISION DEL RIESGO

Artículo 66. La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67. 1) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2) Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68. El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

de compraventa el vendedor tuviera o debiera hacer tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69. 1) En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2) No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3) Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70. Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Sección I. Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas

Artículo 71. 1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

- a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o
- b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72. 1) Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2) Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3) Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 73. 1) En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2) Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3) El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Sección II. Indemnización de daños y perjuicios

Artículo 74. La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75. Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 76. 1) Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2) A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77. La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Sección III. Intereses

Artículo 78. Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Sección IV. Exoneración

Artículo 79. 1) Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2) Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

a) si está exonerada conforme al párrafo precedente, y

b) si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3) La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4) La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 80. Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

Sección V. Efectos de la resolución

Artículo 81. 1) La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo a la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2) La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82. 1) El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2) El párrafo precedente no se aplicará:

a) si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83. El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vencedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

Artículo 84. 1) El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2) El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

Sección VI. Conservación de las mercaderías

Artículo 85. Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86. 1) El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2) Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél, esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 87. La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88. 1) La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2) Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3) La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo 91. 1) La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92. 1) Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la Parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 93. 1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 94. 1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las que uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95. Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 96. El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 97. 1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación,

2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante la notificación forma hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 98. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 99. 1) La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2) Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1^o de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1^o de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5) Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6) A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100. 1) La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

2) La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) el párrafo 1) del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

Artículo 101. 1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

HECHA en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES*

14ª SESION DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

LA HAYA, 25 DE OCTUBRE DE 1980

PAÍSES RATIFICANTES: Alemania- Argentina- Australia- Austria- Bahamas- Belarus- Bélgica - BÉLICE- Bosnia y Herzegovina- Brasil- Burkina Faso- Canadá- Colombia- Costa Rica- Croacia- Chile- China, Hong Kong Región Administrativa Especial - China, Macao Región Administrativa Especial - Chipre- Dinamarca- Ecuador- El Salvador- Eslovaquia- Eslovenia- España- Estados Unidos De América- Estonia- Ex-República Yugoslava De Macedonia- Fidji- Finlandia- Francia- Georgia- Grecia- Guatemala- Honduras- Hungría- Irlanda- Islandia- Israel- Italia- Latvia- Letonia- Lituana- Luxemburgo- Malta-Mauricio- México- Mónaco- Nicaragua- Noruega- Nueva Zelanda- Países Bajos- Panamá- Paraguay- Perú- Polonia- Portugal- Reino Unido De Gran Bretaña E Irlanda Del Norte- República Checa- República De Moldova- Rumania- Saint Kitts And Nevis- Sri Lanka- Sud África- Suecia- Suiza- Trinidad Y Tobago- Turkmenistan- Turquía- Uruguay- Uzbekistan-Venezuela- Yugoslavia- Zimbawe.

ESTRUCTURA DEL CONVENIO: Multilateral- Abierto- De C.I.A. (Cooperación Internacional Entre Autoridades)

CONSTA DE SEIS CAPITULOS:

CAPITULO I: Ámbito de aplicación-----Arts. 1 a 5

CAPITULO II: Autoridades centrales-----Arts. 6 a 7

CAPITULO III: Restitución del menor-----Arts. 8 a 20

CAPITULO IV: Derecho de visita-----Art. 21

CAPITULO V: Disposiciones generales-----Arts. 22 a 36

CAPITULO VI: Cláusulas finales-----Arts. 37 a 45

GUÍA DE CONOCIMIENTO

El análisis de toda fuente convencional internacional lleva al análisis de determinados extremos como temas que pueden o no estar contemplados:

- **si dirime ley aplicable**
- **si dirime jurisdicción internacionalmente competente**
- **si dirime jerarquía normativa**
- **si contiene calificaciones autónomas o uniformes**

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- si contempla un procedimiento autónomo sobre restitución de menores acorde a su objeto

en consecuencia responder afirmativa o negativamente si el convenio bajo estudio contempla los ítems previamente enunciados

El análisis en particular del convenio de la haya sugiere en su contexto cuestiones explícitas e implícitas.

En consecuencia, observar la modalidad de resolver:

- **ámbito de aplicación y supuestos contemplados: traslado y retención ilícitos.**
- **fuerza convencional internacional de naturaleza dogmática al que responde.**
- **finalidad. ¿qué derecho o prerrogativa resguarda? ¿constituye un principio?**
- **tipos de demanda o reclamación. jurisdicción. alternatividad.**
- **presencia de normas calificadorias autónomas o uniformes: el menor. el derecho de custodia. el derecho de visita.**
- **la residencia habitual del menor como punto de conexión. su inteligencia o comprensión.**
- **la importancia del derecho de custodia. derecho aplicable. requisitos de su contenido.**
- **¿cuándo el traslado o la retención es ilícito?**
- **autoridades centrales. funciones.**
- **fases que comprende el procedimiento.**
- **legitimados para iniciar las reclamaciones.**
- **procedencia de la restitución.**
- **causales de oposición al reintegro.**
- **el derecho de visita. su recepción y alcance.**
- **observar si argentina reglamentó por un procedimiento especial al convenio bajo estudio.**
- **comentar si a su criterio es conveniente en los casos de distracto entre los progenitores, acordar el derecho de custodia compartido.**

E.S.B.

TEXTO DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (ratificada por ley 23.857)

Artículo 1: Apruébase el CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACION INTERNACIONAL DE MENORES, adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14a. sesión de la CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. La fotocopia autenticada del original en francés e inglés y la de su traducción al español, que constan de CUARENTA Y CINCO (45) artículos cada una, forman parte de la presente ley.

Artículo 2: Comuníquese, etc.

CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACION INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosa de proteger al menor en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita.

Han acordado concluir un Convenio a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1: La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2: Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3: El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

Artículo 4: El Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5: A los efectos del presente Convenio:

- a) El "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPITULO II - AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6: Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho, o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que deban dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

Artículo 7: Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración ente las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) Localizar a los menores trasladados o retenidos de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, par lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable.
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la Legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se organice o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;

i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPITULO III - RESTITUCION DEL MENOR

Artículo 8: Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que con su asistencia quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor.
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de las personas con la que se supone que está el menor;

La demanda podrá ir acompañada o complementada por:

- e) una copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;
- g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9: Si la Autoridad Central que recibe una demanda en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la demanda directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente, o en su caso al demandante.

Artículo 10: La Autoridad Central del estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11: Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos el demandante o la Autoridad Central del Estado requerido por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al demandante.

Artículo 12: Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3º y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la demanda de restitución del menor.

Artículo 13: No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor, proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14: Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya sean reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15: Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el demandante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era lícito en el sentido previsto en el Artículo 3º del Convenio, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado.

Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia a los demandantes para que obtengan una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16: Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3º, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

restitución del menor o hasta que hay a transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una demanda en virtud de este Convenio.

Artículo 17: El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

Artículo 18: Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19: Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20: La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPITULO IV - DERECHO DE VISITA

Artículo 21: Una demanda que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la demanda para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7º para asegurar el ejercicio pacífico de los derechos de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de esos derechos. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de esos derechos.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dichos derechos y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio de los mismos.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22: No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en el Convenio.

Artículo 23: No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24: Toda demanda, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esto no sea factible, de una traducción al francés o al inglés.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda demanda, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25: Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26: Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las demandas presentadas en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio ni exigirán al demandante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del demandante y los gastos de la restitución del menor.

Artículo 27: Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la demanda carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la demanda. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la demanda, según el caso.

Artículo 28: Una Autoridad Central podrá exigir que la demanda vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del demandante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29: El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o de los derechos de visita en el sentido previsto en los artículos 3° ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 30: Toda demanda presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31: Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.

b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32: Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33: Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar el presente Convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

Artículo 34: El presente Convenio tendrá prioridad en las cuestiones incluidas en su ámbito de aplicación sobre el "Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de las autoridades y a la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados partes en ambos Convenios.

Por lo demás el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35: El presente Convenio sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 36: Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones del presente Convenio que podrían implicar esas restricciones.

CAPITULO VI - CLAUSULAS FINALES

Artículo 37: El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su decimocuarto período de sesiones. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38: Cualquier otro Estado podrá adherir al Convenio.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera al Convenio, éste entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe el Convenio después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes calendario después del depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39: Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que el Convenio extenderá al conjunto de los territorios que representa en el plano internacional, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40: Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

Artículo 41: Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Convenio, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 42: Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 ó 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes calendario después de las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43: El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

En adelante el Convenio entrará en vigor:

1. Para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión:

2. Para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido el Convenio de conformidad con el Artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes calendario después de la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44: El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica el Convenio.

La denuncia tendrá efectos sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 45: El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 lo siguiente:

- 1) las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37.
- 2) las adhesiones a que hace referencia el Artículo 33.
- 3) la fecha en que el Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43.
- 4) las extensiones a que hace referencia el Artículo 39.
- 5) las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40.
- 6) las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42.
- 7) las denuncias previstas en el Artículo 44.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1930, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los estados miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su decimocuarto período de sesiones.
Es traducción del inglés. Buenos Aires, 14 de abril de 1987.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS OEA- CIDIP-MONTEVIDEO, JULIO 15 DE 1989

Países Ratificantes: Argentina-Belice-Bolivia-Brasil-Costa Rica-Ecuador-
Guatemala-México-Panamá-Paraguay-Uruguay

ESTRUCTURA DE LA CONVENCION: multilateral - abierta

Consta de seis partes:

PARTE PRIMERA: Ámbito De Aplicación – Objeto – Sujetos-----Arts. 1 a 5

PARTE SEGUNDA: Derecho Aplicable-----Arts. 6 y 7

PARTE TERCERA: Competencia En La Esfera Internacional-----Arts. 8 a 10

PARTE CUARTA: Cooperación Procesal Internacional-----Arts. 11 a 18

PARTE QUINTA: Disposiciones Generales-----Arts. 19 a 22

PARTE SEXTA: Disposiciones Finales-----Arts. 23 a 33

GUÍA DE CONOCIMIENTO

El examen de toda fuente convencional internacional implica el estudio y la observación de determinados aspectos que pueden o no estar presentes:

1. si dirime ley aplicable
2. si dirime jurisdicción internacionalmente competente
3. si dirime jerarquía normativa
4. si contiene calificaciones autónomas o uniformes
5. si contempla un procedimiento autónomo sobre reconocimiento y ejecución de sentencias acorde a su objeto

En consecuencia responder afirmativa o negativamente si la convención bajo estudio contempla los ítems previamente enunciados.

El análisis exhaustivo de la Convención sugiere en su contexto cuestiones explícitas e implícitas. En consecuencia, identificar las mismas a partir de los siguientes planteos:

1. ¿Cuál es su ámbito de aplicación?
2. ¿Cuál es el ordenamiento jurídico llamado a regir la relación jurídica alimentaria?
¿qué aspectos de la misma resuelve?
3. ¿La Convención recepta calificaciones autónomas o uniformes?
4. ¿Cómo se integra el abanico de foros posibles o puntos de conexión específicos a opción del acreedor alimentario para interponer su demanda?
5. La residencia habitual del menor como punto de conexión. su inteligencia o comprensión.
6. Atendiendo al interés en la protección de derechos fundamentales ¿qué criterio novedoso contempla la Convención para dirimir jurisdicción competente?

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

7. A su entender, ¿cuál es el punto de conexión más accesible para el futuro alimentado?. Indique la razón.
8. ¿Resulta necesario o no promover un juicio ordinario para el reconocimiento de una filiación, por ejemplo, con carácter previo al juicio de alimentos?
9. ¿Qué condiciones impone la Convención para la eficacia de las sentencias extranjeras?
10. Identifique en el texto de la Convención la existencia o no de facultades y/o prohibiciones en el obrar del juez requerido.
11. En cuanto a las medidas cautelares o asegurativas, ¿comprometen jurisdicción futura en el requerido?
12. ¿Constituye o no el instrumento bajo estudio, un derecho aplicable único?
13. ¿Qué compromisos a asumir por los Estados Parte impone la Convención?
14. ¿Qué organismo ejerce las funciones de Autoridad Central en Argentina?

E.H.I.

TEXTO DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (ratificada por ley 25.593)

Artículo 1: La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2: A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3: Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4: Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5: Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6: Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 7: Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8: Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
 - b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
 - c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9: Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10: Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11: Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12: Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13: El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14: Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15: Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16: El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17: Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 18: Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19: Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20: Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21: Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22: Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23: La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24: La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25: La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26: Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27: Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 28: Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29: Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30: La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados parte, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31: La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32: La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33: El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CONVENIO DE LA HAYA SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA Y SU PROTOCOLO SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS*

CONFERENCIA PERMANENTE DE LA HAYA - 23 DE NOVIEMBRE DE 2007

***Sin Vigencia Internacional – Ratificado por Estados Unidos de América, por Burkina Faso y por Noruega, a julio de 2010.**

I. ESTRUCTURA DEL CONVENIO: multilateral – abierto – de C.I.A. (Cooperación Internacional entre Autoridades)

CONSTA DE OCHO CAPÍTULOS:

CAPÍTULO I: Objeto, ámbito de aplicación y definiciones ----- Arts. 1 a 3

CAPÍTULO II: Cooperación Administrativa ----- Arts. 4 a 8

CAPÍTULO III: Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales ----- Arts. 9 a 17

CAPÍTULO IV: Restricciones a la iniciación de procedimientos ----- Art. 18

CAPÍTULO V: Reconocimiento y ejecución ----- Arts. 19 a 31

CAPÍTULO VI: Ejecución por el Estado Requerido ----- Arts. 32 a 35

CAPÍTULO VII: Organismos Públicos ----- Art. 36

CAPÍTULO VIII: Disposiciones generales ----- Arts. 37 a 57

CAPÍTULO IX: Disposiciones finales ----- --Arts. 58 a 65

A MODO DE INTRODUCCIÓN: Constituye un instrumento novedoso con notoria pretensión de uniformidad y de universalidad. El objetivo de su creación es superar al Convenio de Nueva York sobre cobro de Alimentos en el Extranjero que aún hoy constituye una valiosa fuente. También evidencia el acercamiento del “common law” al “civil law” sobre todo en la gravitación de las autoridades administrativas dentro de su mecanismo.

PUNTOS DE INTERÉS Y CONCORDANCIA – UBICACIÓN Y COMENTARIO

- Presencia de la situación objetiva y subjetiva de “vulnerabilidad”.
- Reseña de calificaciones autónomas en su texto.
- Sujetos legitimados: acreedores alimentarios. Peculiaridad en razón de la edad. Condiciones. Posibilidades de ampliación.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- Principios de gratuidad.
- Medios de comunicación. Redes de enlace.
- Cuestiones atinentes a la filiación.
- Atribuciones de las Autoridades Centrales.
- Opciones de reconocimiento y de ejecución de decisiones. Especificidad.
- Precisar la armonía que guarda el instrumento con el derecho positivo argentino en la materia, tanto de fondo como de forma.

II. CONTENIDO DEL PROTOCOLO ADICIONAL

- Observar sobre su importancia.
- Acotar sobre la conveniencia o no de ratificarse junto al Convenio dado el carácter autónomo que asume el Protocolo en relación al instrumento principal.
- Verificar si se ocupa de dirimir jurisdicción internacionalmente y ley aplicable o sólo uno de los aspectos.
- Observar la preponderancia de la ley del foro.
- Apuntar sobre la presencia del envío y del reenvío.

L.E.R.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TEXTO DEL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA (Hecho el 23 de noviembre de 2007)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia,

Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos,

Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956,

Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías,

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989,

- el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños,

- todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,

- los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y

- los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño,

Han resuelto celebrar el presente Convenio y han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I - OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 Objeto

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

a) estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes;

b) permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos;

c) garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos;

y

d) exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará:

a) a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial;

b) al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a); y
c) a las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges, con excepción de los Capítulos II y III.

2. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.

3. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.

4. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.

Artículo 3 Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) "acreedor" significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;

b) "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;

c) "asistencia jurídica" significa la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz en el Estado requerido. Tal asistencia puede proporcionarse, según sea necesario, mediante asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento;

d) "acuerdo por escrito" significa un acuerdo registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta;

e) "acuerdo en materia de alimentos" significa un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que:

i) ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente; o

ii) ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.

f) "persona vulnerable" significa una persona que, por razón de disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma.

CAPÍTULO II - COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 4 Designación de Autoridades Centrales

1. Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el

ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

3. La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

Artículo 5 Funciones generales de las Autoridades Centrales

Las Autoridades Centrales deberán:

- a) cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;
- b) buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.

Artículo 6 Funciones específicas de las Autoridades Centrales

1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:

- a) transmitir y recibir tales solicitudes;
 - b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.
2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:
- a) prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;
 - b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
 - c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
 - d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
 - e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;
 - f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
 - g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
 - h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;
 - i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;
 - j) facilitar la notificación de documentos.

3. Las funciones de la Autoridad Central en virtud del presente artículo podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

4. El presente artículo y el artículo 7 no podrán interpretarse de manera que impongan a una Autoridad Central la obligación de ejercer atribuciones que corresponden exclusivamente a autoridades judiciales, según la ley del Estado requerido.

Artículo 7 Peticiones de medidas específicas

1. Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) b), c), g), h), i) y j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.

2. Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.

Artículo 8 Costes de la Autoridad Central

1. Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.

2. Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.

3. La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.

CAPÍTULO III - SOLICITUDES POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 9 Solicitud por intermedio de Autoridades Centrales

Las solicitudes previstas en el presente Capítulo se transmitirán a la Autoridad Central del Estado requerido por intermedio de la Autoridad Central del Estado contratante en que resida el solicitante. A los efectos de la presente disposición, la residencia excluye la mera presencia.

Artículo 10 Solicitudes disponibles

1. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:

- a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;
- b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;
- c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;
- d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 b) o e);

- e) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
 - f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.
2. Las categorías siguientes de solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:
- a) reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido;
 - b) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
 - c) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.
3. Salvo disposición contraria del presente Convenio, las solicitudes previstas en los apartados 1 y 2 se tramitarán conforme a la ley del Estado requerido, y las solicitudes previstas en los apartados 1 c) a f) y 2 b) y c) estarán sujetas a las normas de competencia aplicables en el Estado requerido.

Artículo 11 Contenido de la solicitud

1. Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:
- a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;
 - b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;
 - c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;
 - d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;
 - e) los motivos en que se basa la solicitud;
 - f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;
 - g) a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;
 - h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.
2. Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:
- a) la situación económica del acreedor;
 - b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;
 - c) cualquier otra información que permita localizar al demandado.
3. La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) a) y (2) a), sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25.
4. Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Artículo 12 Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales

1. La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

2. La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante. La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) a), b) y d) y (3) b) y 30(3).
3. Dentro de un plazo de seis semanas contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.
4. Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud.
5. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:
 - a) del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;
 - b) del estado de avance del asunto, y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.
6. Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita.
7. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.
8. La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.
9. La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.

Artículo 13 Medios de comunicación

Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.

Artículo 14 Acceso efectivo a los procedimientos

1. El Estado requerido garantizará a los solicitantes el acceso efectivo a los procedimientos, incluidos los de ejecución y recurso, que se deriven de solicitudes previstas en este Capítulo.
2. Para garantizar tal acceso efectivo, el Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita de conformidad con los artículos 14 a 17, salvo que sea de aplicación el apartado 3.
3. El Estado requerido no estará obligado a proporcionar tal asistencia jurídica gratuita si, y en la medida en que, los procedimientos de ese Estado permitan al solicitante actuar sin necesidad de dicha asistencia y la Autoridad Central proporcione gratuitamente los servicios necesarios.
4. Las condiciones de acceso a la asistencia jurídica gratuita no deberán ser más restrictivas que las fijadas para asuntos internos equivalentes.
5. No se exigirá ninguna garantía, fianza o depósito, sea cual fuere su denominación, para garantizar el pago de los costes y gastos de los procedimientos en virtud del Convenio.

Artículo 15 Asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de alimentos a favor de niños

1. El Estado requerido proporcionará asistencia jurídica gratuita para toda solicitud de obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años que se deriven de una relación paterno-filial, presentada por un acreedor en virtud de este Capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado requerido podrá denegar asistencia jurídica gratuita, con respecto a aquellas solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), si considera que la solicitud o cualquier recurso es manifiestamente infundado.

Artículo 16 Declaración para permitir un examen de los recursos económicos del niño

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15(1), un Estado podrá declarar que, de conformidad con el artículo 63, proporcionará asistencia jurídica gratuita con respecto a solicitudes distintas a las previstas en el artículo 10(1) a) y b) y los casos comprendidos por el artículo 20(4), sujeta a un examen de los recursos económicos del niño.
2. Un Estado debe, en el momento de hacer tal declaración, proporcionar información a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre la manera en que efectuará el examen de los recursos económicos del niño, incluyendo los criterios económicos que deberán cumplirse.
3. Una solicitud referida en el apartado 1, dirigida a un Estado que hizo la declaración a que se refiere dicho apartado, deberá incluir una declaración formal del solicitante indicando que los recursos económicos del niño cumplen los criterios a los que hace referencia el apartado 2. El Estado requerido sólo podrá pedir más pruebas sobre los recursos económicos del niño si tiene fundamentos razonables para creer que la información proporcionada por el solicitante es inexacta.
4. Si la asistencia jurídica más favorable prevista por la ley del Estado requerido con respecto a las solicitudes presentadas en virtud de este Capítulo sobre obligaciones alimenticias a favor un niño derivadas de una relación paterno-filial, es más favorable que la prevista en los apartados 1 a 3, se proporcionará la asistencia jurídica más favorable.

Artículo 17 Solicitudes que no se beneficien de los artículos 15 ó 16

En el caso de solicitudes presentadas en aplicación del Convenio distintas a aquellas a que se refieren los artículos 15 ó 16:

- a) la prestación de asistencia jurídica gratuita podrá supeditarse a un examen de los recursos económicos del solicitante o a un análisis de sus fundamentos;
- b) un solicitante, que se haya beneficiado de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen, tendrá derecho en todo procedimiento de reconocimiento o ejecución, a beneficiarse de asistencia jurídica gratuita al menos equivalente a la prevista en las mismas circunstancias por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO IV - RESTRICCIONES A LA INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 18 Límites a los procedimientos

1. Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión u obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.

2. El apartado 1 no será de aplicación:

- a) cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante;
- b) cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible;
- c) cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva; o
- d) cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva.

CAPÍTULO V - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 19 Ámbito de aplicación del Capítulo

1. El presente Capítulo se aplicará a las decisiones adoptadas por una autoridad judicial o administrativa en materia de obligaciones alimenticias. El término "decisión" incluye también las transacciones o acuerdos celebrados ante dichas autoridades o aprobados por ellas. Una decisión podrá incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes y gastos.

2. Si la decisión no se refiere exclusivamente a una obligación alimenticia, la aplicación de este Capítulo se limitará a ésta última.

3. A los efectos del apartado 1, "autoridad administrativa" significa un organismo público cuyas decisiones, en virtud de la ley del Estado donde está establecido:

- a) puedan ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial; y
- b) tengan fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia;

4. Este Capítulo se aplicará también a los acuerdos en materia de alimentos de conformidad con el artículo 30.

5. Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente ante la autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 37.

Artículo 20 Bases para el reconocimiento y la ejecución

1. Una decisión adoptada en un Estado contratante ("el Estado de origen") se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:

a) el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;

b) el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;

c) el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;

d) el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en el mismo alimentos para el niño;

e) las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o

f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

2. Un Estado contratante podrá hacer una reserva, con respecto al apartado 1 c), e) o f) de conformidad con el artículo 62.

3. Un Estado contratante que haga una reserva en aplicación del apartado 2 reconocerá y ejecutará una decisión si su legislación, ante circunstancias de hecho semejantes, otorgara o hubiera otorgado competencia a sus autoridades para adoptar tal decisión.

4. Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).

5. Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o f), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido.

6. Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.

Artículo 21 Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial

1. Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, éste reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser reconocida o ejecutada.

2. Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.

Artículo 22 Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución

El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:

- a) el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- b) la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;
- c) se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;
- d) la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;
- e) en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:
 - i) cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o
 - ii) cuando la ley del Estado de origen no prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o
- f) la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.

Artículo 23 Procedimiento para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. Con sujeción a las disposiciones del Convenio, los procedimientos de reconocimiento y ejecución se registrarán por la ley del Estado requerido.
2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:
 - a) transmitir la solicitud a la autoridad competente, la cual declarará sin demora la decisión ejecutoria o la registrará para su ejecución; o
 - b) tomar por sí misma tales medidas, si es la autoridad competente.
3. Cuando se presente directamente una solicitud a una autoridad competente del Estado requerido de conformidad con el artículo 19(5), esta autoridad procederá sin demora a declarar la decisión ejecutoria o a registrarla a efectos de ejecución.
4. Una declaración o registro sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el artículo 22 a). En esta etapa, ni el solicitante ni el demandado podrán presentar alegaciones.
5. La declaración o registro efectuado en aplicación de los apartados 2 y 3, o su denegación de conformidad con el apartado 4, se notificarán con prontitud al solicitante y al demandado, los cuales podrán recurrirla o apelarla de hecho o de derecho.
6. El recurso o la apelación se presentará dentro de los 30 días siguientes a la notificación efectuada en virtud del apartado 5. Si el recurrente o apelante no reside en el Estado contratante en el que se efectuó o se denegó la declaración o el registro, el recurso o la apelación podrán interponerse dentro de los 60 días siguientes a la notificación.
7. El recurso o la apelación sólo podrán basarse en:
 - a) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22;
 - b) las bases para el reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 20;
 - c) la autenticidad o integridad de un documento transmitido de conformidad con el artículo 25(1) a), b) o d) o (3) b).

8. El recurso o la apelación del demandado también podrá basarse en la satisfacción de la deuda en la medida en que el reconocimiento y la ejecución se refieran a pagos vencidos.
9. La decisión sobre el recurso o la apelación se notificará con prontitud al solicitante y al demandado.
10. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurran circunstancias excepcionales.
11. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

Artículo 24 Procedimiento alternativo para una solicitud de reconocimiento y ejecución

1. No obstante lo dispuesto por el artículo 23(2) a (11), un Estado podrá declarar, de conformidad con el artículo 63, que aplicará el procedimiento de reconocimiento y ejecución previsto en el presente artículo.
2. Cuando se haya presentado una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión por intermedio de Autoridades Centrales, de conformidad con el Capítulo III, la Autoridad Central requerida procederá con prontitud a:
 - a) transmitir la solicitud a la autoridad competente que tomará una decisión sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución; o
 - b) tomar por sí misma esa decisión si es la autoridad competente.
3. La autoridad competente dictará una decisión sobre reconocimiento y ejecución después de que el demandado haya sido notificado debidamente y con prontitud del procedimiento y después de que ambas partes hayan tenido la oportunidad adecuada de ser oídas.
4. La autoridad competente podrá revisar de oficio los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 22 a), c) y d). Podrá revisar cualquiera de los motivos previstos en los artículos 20, 22 y 23(7) c) si son planteados por el demandado o si surgen dudas evidentes sobre tales motivos de la lectura de los documentos presentados de conformidad con el artículo 25.
5. La denegación del reconocimiento y ejecución también puede fundarse en el pago de la deuda en la medida en que el reconocimiento y ejecución se refieran a pagos vencidos.
6. Un recurso posterior, si lo permite la ley del Estado requerido, no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo circunstancias excepcionales.
7. La autoridad competente actuará rápidamente para adoptar una decisión sobre reconocimiento y ejecución, incluyendo cualquier recurso.

Artículo 25 Documentos

1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución en aplicación de los artículos 23 ó 24 irá acompañada de los siguientes documentos:
 - a) el texto completo de la decisión;
 - b) un documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57, que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen tales requisitos;
 - c) si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho y de derecho;

d) si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha de cálculo de los mismos;

e) si es necesario, cuando se trate de una decisión que establezca el ajuste automático por indexación, un documento que contenga información necesaria para realizar los cálculos correspondientes;

f) si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen.

2. En caso de recurso o apelación fundado en el artículo 23(7) c) o a petición de la autoridad competente en el Estado requerido, una copia completa del documento respectivo, certificada por la autoridad competente en el Estado de origen, deberá aportarse lo antes posible por:

a) la Autoridad Central del Estado requirente, cuando la solicitud haya sido realizada en virtud del Capítulo III.

b) el solicitante, cuando la solicitud haya sido presentada directamente a la autoridad competente del Estado requerido.

3. Un Estado contratante podrá precisar de conformidad con el artículo 57:

a) que debe acompañarse a la solicitud una copia completa de la decisión certificada por la autoridad competente en el Estado de origen;

b) las circunstancias en las que aceptará en lugar del texto completo de la decisión, un resumen o extracto de la decisión redactado por la autoridad competente del Estado de origen, el cual podrá presentarse mediante formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; o,

c) que no exige un documento que indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3).

Artículo 26 Procedimiento en caso de solicitud de reconocimiento

Este Capítulo se aplicará mutatis mutandis a una solicitud de reconocimiento de una decisión, con la salvedad de que la exigencia de ejecutoriedad se reemplazará por la exigencia de que la decisión surta efectos en el Estado de origen.

Artículo 27 Apreciaciones de hecho

La autoridad competente del Estado requerido estará vinculada por las apreciaciones de hecho en que la autoridad del Estado de origen haya basado su competencia.

Artículo 28 Prohibición de revisión del fondo

La autoridad competente del Estado requerido no revisará el fondo de una decisión.

Artículo 29 No exigencia de la presencia física del niño o del solicitante

No se exigirá la presencia física del niño o del solicitante en procedimiento alguno iniciado en el Estado requerido en virtud del presente Capítulo.

Artículo 30 Acuerdos en materia de alimentos

1. Un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado contratante podrá ser reconocido y ejecutado como una decisión en aplicación de este Capítulo, siempre que sea ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

2. A los efectos del artículo 10(1) a) y b) y (2) a), el término "decisión" comprende un acuerdo en materia de alimentos.
3. La solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos irá acompañada de los siguientes documentos:
 - a) el texto completo del acuerdo en materia de alimentos; y
 - b) un documento que indique que el acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen.
4. El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si:
 - a) el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido;
 - b) el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación;
 - c) el acuerdo en materia de alimentos fuera incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido.
5. Las disposiciones de este Capítulo, a excepción de los artículos 20, 22, 23(7) y 25(1) y (3) se aplicarán, mutatis mutandis, al reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, con las siguientes salvedades:
 - a) una declaración o registro de conformidad con el artículo 23(2) y (3) sólo podrá denegarse por el motivo previsto en el apartado 4 a); y
 - b) un recurso o apelación en virtud del artículo 23(6) sólo podrá basarse en:
 - i) los motivos de denegación del reconocimiento y ejecución previstos en el apartado 4;
 - ii) la autenticidad o la integridad de un documento transmitido de conformidad con el apartado 3.
 - c) por lo que respecta al procedimiento previsto en el artículo 24(4), la autoridad competente podrá revisar de oficio el motivo de denegación del reconocimiento y ejecución previsto en el apartado 4 a) de este artículo. Podrá revisar todos los motivos previstos en el apartado 4 de este artículo, así como la autenticidad o integridad de todo documento transmitido de conformidad con el apartado 3 si son planteados por el demandado o si surgen dudas sobre estos motivos de la lectura de tales documentos.
6. El procedimiento de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se suspenderá si se encuentra pendiente un recurso respecto del acuerdo ante una autoridad competente de un Estado contratante.
7. Un Estado podrá declarar, de conformidad con el Artículo 63, que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos sólo podrán presentarse por intermedio de Autoridades Centrales.
8. Un Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho a no reconocer ni ejecutar un acuerdo en materia de alimentos.

Artículo 31 Decisiones resultantes del efecto combinado de órdenes provisionales y de confirmación

Cuando una decisión sea el resultado del efecto combinado de una orden provisional dictada en un Estado y de una orden dictada por una autoridad de otro Estado ("Estado confirmante") que confirme la orden provisional:

- a) a los efectos del presente Capítulo, se considerará Estado de origen a cada uno de esos Estados;

- b) se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 e) si se notificó debidamente al demandado el procedimiento en el Estado confirmante y tuvo la oportunidad de recurrir la confirmación de la orden provisional; y
- c) se cumple el requisito exigido en el artículo 20(6) de que la decisión sea ejecutoria en el Estado de origen si la decisión es ejecutoria en el Estado confirmante; y
- d) el artículo 18 no impedirá el inicio de procedimientos de modificación de la decisión en uno u otro Estado.

CAPÍTULO VI - EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO

Artículo 32 Ejecución en virtud de la ley interna

1. La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo.
2. La ejecución será rápida.
3. En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante.
4. Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.
5. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.

Artículo 33 No discriminación

En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.

Artículo 34 Medidas de ejecución

1. Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.
2. Estas medidas podrán incluir:
 - a) la retención del salario;
 - b) el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;
 - c) deducciones en las prestaciones de seguridad social;
 - d) el gravamen o la venta forzosa de bienes;
 - e) la retención de la devolución de impuestos;
 - f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;
 - g) el informe a los organismos de crédito;
 - h) la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir);
 - i) el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 35 Transferencia de fondos

1. Se insta a los Estados contratantes a promover, incluso mediante acuerdos internacionales, la utilización de los medios menos costosos y más eficaces de que se disponga para la transferencia de fondos a ser pagados a título de alimentos.
2. Un Estado contratante cuya ley imponga restricciones a la transferencia de fondos, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos a ser pagados en virtud del presente Convenio.

CAPÍTULO VII - ORGANISMOS PÚBLICOS

Artículo 36 Solicitudes de organismos públicos

1. A los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución en aplicación del artículo 10(1) a) y b) y de los asuntos comprendidos por el artículo 20(4), el término "acreedor" comprende a un organismo público que actúe en nombre de una persona a quien se le deba alimentos, o un organismo al que se le deba el reembolso por prestaciones concedidas a título de alimentos.
2. El derecho de un organismo público de actuar en nombre de una persona a quien se le deba alimentos o de solicitar el reembolso de la prestación concedida al acreedor a título de alimentos, se regirá por la ley a que esté sujeto el organismo.
3. Un organismo público podrá solicitar el reconocimiento o la ejecución de:
 - a) una decisión dictada contra un deudor a solicitud de un organismo público que reclame el pago de prestaciones concedidas a título de alimentos;
 - b) una decisión dictada entre un deudor y un acreedor, con respecto a las prestaciones concedidas al acreedor a título de alimentos.
4. El organismo público que solicite el reconocimiento o la ejecución de una decisión proporcionará, previa petición, todo documento necesario para probar su derecho en aplicación del apartado 2 y el pago de las prestaciones al acreedor.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37 Solicitudes presentadas directamente a las autoridades competentes

1. El Convenio no excluirá la posibilidad de recurrir a los procedimientos disponibles en el Derecho interno de un Estado contratante que permitan a una persona (el solicitante) acudir directamente a una autoridad competente de ese Estado respecto de una materia regulada por el Convenio, incluyendo la obtención o modificación de una decisión en materia de alimentos con sujeción a lo dispuesto por el artículo 18.
2. Los artículos 14(5) y 17 b) y las disposiciones de los Capítulos V, VI, VII y de este Capítulo, a excepción de los artículos 40(2), 42, 43(3), 44(3), 45 y 55 se aplicarán a las solicitudes de reconocimiento y ejecución presentadas directamente a una autoridad competente de un Estado contratante.
3. A los efectos del apartado 2, el artículo 2(1) a) se aplicará a una decisión que otorgue alimentos a una persona vulnerable de edad superior a la precisada en ese subapartado, si la decisión se dictó antes de que la persona alcanzara tal edad y hubiera previsto el pago de alimentos más allá de esa edad por razón de una alteración de sus capacidades.

Artículo 38 Protección de datos personales

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo podrán utilizarse para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos.

Artículo 39 Confidencialidad

Toda autoridad que procese información garantizará su confidencialidad de conformidad con la ley de su Estado.

Artículo 40 No divulgación de información

1. Una autoridad no podrá divulgar ni confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que, al hacerlo, podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona.
2. La decisión que adopte una Autoridad Central a tal efecto será tomada en cuenta por toda otra Autoridad Central, en particular en casos de violencia familiar.
3. El presente artículo no podrá interpretarse como obstáculo para la obtención o transmisión de información entre autoridades, en la medida en que sea necesario para cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.

Artículo 41 Dispensa de legalización

No se exigirá legalización ni otra formalidad similar en el contexto de este Convenio.

Artículo 42 Poder

La Autoridad Central del Estado requerido podrá exigir un poder al solicitante sólo cuando actúe en su representación en procedimientos judiciales o ante otras autoridades, o para designar a un representante para tales fines.

Artículo 43 Cobro de costes

1. El cobro de cualquier coste en que se incurra en aplicación de este Convenio no tendrá prioridad sobre el cobro de alimentos.
2. Un Estado puede cobrar costes a la parte perdedora.
3. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) b), para el cobro de los costes a la parte perdedora de conformidad con el apartado 2, el término "acreedor" en el artículo 10(1) comprende a un Estado.
4. Este artículo no deroga el artículo 8.

Artículo 44 Exigencias lingüísticas

1. Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción.
2. Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine.
3. Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.

Artículo 45 Medios y costes de traducción

1. En el caso de las solicitudes previstas en el Capítulo III, las Autoridades Centrales podrán acordar, en un caso particular o en general, que la traducción a una lengua oficial del Estado requerido se efectúe en el Estado requerido a partir de la lengua original o de cualquier otra lengua acordada. Si no hay acuerdo y la Autoridad Central requirente no puede cumplir las exigencias del artículo 44(1) y (2), la solicitud y los documentos relacionados se podrán transmitir acompañados de una traducción al francés o al inglés, para su traducción posterior a una lengua oficial del Estado requerido.
2. Los costes de traducción derivados de la aplicación del apartado 1 correrán a cargo del Estado requirente, salvo acuerdo en contrario de las Autoridades Centrales de los Estados respectivos.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad Central requirente podrá cobrar al solicitante los costes de la traducción de una solicitud y los documentos relacionados, salvo que dichos costes puedan ser cubiertos por su sistema de asistencia jurídica.

Artículo 46 Sistemas jurídicos no unificados - interpretación

1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Convenio:
 - a) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la ley o al procedimiento vigente en la unidad territorial pertinente;
 - b) cualquier referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada, ejecutada o modificada en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una decisión adoptada, reconocida, reconocida y ejecutada y ejecutada o modificada en la unidad territorial pertinente;
 - c) cualquier referencia a una autoridad judicial o administrativa de ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a una autoridad judicial o administrativa de la unidad territorial pertinente;
 - d) cualquier referencia a las autoridades competentes, organismos públicos u otros organismos de ese Estado distintos de las Autoridades Centrales, se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades u organismos autorizados para actuar en la unidad territorial pertinente;
 - e) cualquier referencia a la residencia o residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia, a la residencia o residencia habitual en la unidad territorial pertinente;
 - f) cualquier referencia a la localización de bienes en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la localización de los bienes en la unidad territorial pertinente;
 - g) cualquier referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo de reciprocidad en vigor en la unidad territorial pertinente;
 - h) cualquier referencia a la asistencia jurídica gratuita en ese Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la asistencia jurídica gratuita en la unidad territorial pertinente;
 - i) cualquier referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a un acuerdo en materia de alimentos celebrado en la unidad territorial pertinente;
 - j) cualquier referencia al cobro de costes por un Estado se interpretará, en su caso, como una referencia al cobro de costes por la unidad territorial pertinente.

2. El presente artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 47 Sistemas jurídicos no unificados - normas sustantivas

1. Un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a tales unidades territoriales.

2. Una autoridad competente de una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos no estará obligada a reconocer o ejecutar una decisión de otro Estado contratante por la única razón de que la decisión haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

3. El presente artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 48 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias

En las relaciones entre los Estados contratantes y con sujeción al artículo 56(2), el presente Convenio sustituye, al Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias y al Convenio de La Haya de 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 49 Coordinación con la Convención de Nueva York de 1956

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye a la Convención de las Naciones Unidas de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el extranjero, en la medida en que su ámbito de aplicación entre dichos Estados coincida con el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 50 Relación con anteriores Convenios de La Haya sobre notificación y prueba

El presente Convenio no deroga el Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 sobre el Procedimiento Civil, el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial ni el Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial.

Artículo 51 Coordinación de instrumentos y acuerdos complementarios

1. El presente Convenio no deroga a los instrumentos internacionales celebrados antes del presente Convenio en los que sean Partes los Estados contratantes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

2. Cualquier Estado contratante podrá celebrar con uno o más Estados contratantes acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el Convenio, a fin de mejorar la aplicación del Convenio entre ellos, siempre que dichos acuerdos sean compatibles con el objeto y la finalidad del Convenio y no afecten, en las relaciones entre esos Estados y otros Estados contratantes, la aplicación de las disposiciones del Convenio.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Los Estados que hayan celebrado tales acuerdos transmitirán una copia del mismo al depositario del Convenio.

3. Los apartados 1 y 2 serán también de aplicación a los acuerdos de reciprocidad y a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales entre los Estados concernidos.

4. El presente Convenio no afectará la aplicación de los instrumentos de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del Convenio, adoptados después de la celebración del Convenio en materias reguladas por el Convenio, siempre que dichos instrumentos no afecten la aplicación de las disposiciones del Convenio en las relaciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica con otros Estados contratantes. Por lo que respecta al reconocimiento o ejecución de decisiones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica, el Convenio no afectará a las normas de la Organización Regional de Integración Económica adoptadas antes o después de la celebración del Convenio.

Artículo 52 Regla de la máxima eficacia

1. El presente Convenio no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea:

a) bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 f) del Convenio;

b) procedimientos simplificados más expeditivos para una solicitud de reconocimiento o reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos;

c) asistencia jurídica más favorable que la prevista por los artículos 14 a 17; o

d) procedimientos que permitan a un solicitante de un Estado requirente presentar una petición directamente a la Autoridad Central del Estado requerido.

2. El presente Convenio no impedirá la aplicación de una ley en vigor en el Estado requerido que prevea normas más eficaces que las incluidas en el apartado 1 a) a c). No obstante, por lo que respecta a los procedimientos simplificados más expeditivos indicados en el apartado 1 b), éstos deben ser compatibles con la protección otorgada a las partes en virtud de los artículos 23 y 24, en particular por lo que respecta a los derechos de las partes a ser debidamente notificadas del procedimiento y a tener la oportunidad adecuada de ser oídas, así como por lo que respecta a los efectos de cualquier recurso o apelación.

Artículo 53 Interpretación uniforme

Al interpretar el presente Convenio, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 54 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio

1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Convenio y de fomentar el desarrollo de buenas prácticas en virtud del Convenio.

2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de información relativa al funcionamiento práctico del Convenio, incluyendo estadísticas y jurisprudencia.

Artículo 55 Modificación de formularios

1. Los formularios anexos al presente Convenio podrán modificarse por decisión de una Comisión Especial convocada por el Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a la que serán invitados todos los Estados contratantes y todos los Miembros. La propuesta para modificar los formularios deberá incluirse en el orden del día de la reunión.
2. Las modificaciones adoptadas por los Estados contratantes presentes en la Comisión Especial entrarán en vigor para todos los Estados contratantes el día primero del séptimo mes después de la fecha en la que el depositario las comunique a todos los Estados contratantes.
3. Durante el plazo previsto en el apartado 2, cualquier Estado contratante podrá hacer, de conformidad con el artículo 62, una reserva a dicha modificación mediante notificación por escrito dirigida al depositario. El Estado que haya hecho dicha reserva será tratado como si no fuera Parte del presente Convenio por lo que respecta a esa modificación, hasta que la reserva sea retirada.

Artículo 56 Disposiciones transitorias

1. El Convenio se aplicará en todos los casos en que:
 - a) una petición según el artículo 7 o una solicitud prevista en el Capítulo III haya sido recibida por la Autoridad Central del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido;
 - b) una solicitud de reconocimiento y ejecución haya sido presentada directamente ante una autoridad competente del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido.
2. Respecto al reconocimiento y ejecución de decisiones entre Estados contratantes del presente Convenio que sean también Partes de alguno de los Convenios de La Haya en materia de alimentos indicados en el artículo 48, si las condiciones para el reconocimiento y ejecución previstas por el presente Convenio impiden el reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del presente Convenio en dicho Estado que, por el contrario, hubiera sido reconocida y ejecutada en virtud del Convenio que estaba en vigor en el momento en que se dictó la decisión, se aplicarán las condiciones de aquel Convenio.
3. El Estado requerido no estará obligado, en virtud del Convenio, a ejecutar una decisión o un acuerdo en materia de alimentos con respecto a pagos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado de origen y el Estado requerido, salvo en lo que concierne a obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.

Artículo 57 Información relativa a leyes, procedimientos y servicios

1. Un Estado contratante, en el momento en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión o en que haga una declaración en virtud del artículo 61 del Convenio, proporcionará a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:
 - a) una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos;
 - b) una descripción de las medidas que adoptará para satisfacer las obligaciones en virtud del artículo 6;

- c) una descripción de la manera en que proporcionará a los solicitantes acceso efectivo a los procedimientos, tal como lo requiere el artículo 14;
 - d) una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluyendo cualquier limitación a la ejecución, en particular las normas sobre protección del deudor y sobre los plazos de prescripción;
 - e) cualquier precisión a la que se refiere el artículo 25(1) b) y (3).
2. Los Estados contratantes podrán utilizar, en el cumplimiento de sus obligaciones según el apartado 1, un formulario de perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
 3. Los Estados contratantes mantendrán la información actualizada.

CAPÍTULO IX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58 Firma, ratificación y adhesión

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y de los demás Estados participantes en dicha Sesión.
2. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.
3. Cualquier otro Estado u Organización Regional de Integración Económica podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1).
4. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.
5. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la fecha de la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier Estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

Artículo 59 Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por el Convenio.
2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.
3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar de conformidad con el artículo 63, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que los Estados miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el presente Convenio en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

4. A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.

5. Cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el presente Convenio a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.

Artículo 60 Entrada en vigor

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 59(1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

b) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del periodo durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);

c) para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 61 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el Convenio, podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 63, que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

2. Toda declaración será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 62 Reservas

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.

2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.
3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.
4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).

Artículo 63 Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1), podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.
2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.
3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente en el momento de la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.
4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 64 Denuncia

1. Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 65 Notificación

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;
- b) las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59;
- c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60;
- d) las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1) g), 16(1), 24(1), 30(7), 44(1) y (2), 59(3) y 61(1);
- e) los acuerdos previstos en el artículo 51(2);
- f) las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3), 55(3) y el retiro de la reserva previsto en el artículo 62(2);
- g) las denuncias previstas en el artículo 64.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los otros Estados que han participado en dicha Sesión.

ANEXO 1

Formulario de transmisión en virtud del artículo 12(2)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requirente	2. Persona de contacto en el Estado requirente
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requerida _____
Dirección _____

4. Datos personales del solicitante

a. Apellido(s): _____

b. Nombre(s): _____

c. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

o

a. Nombre del organismo público: _____

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

5. Datos personales de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos

a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4

b. i. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

ii. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

iii. Apellido(s): _____

Nombre(s): _____

Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

6. Datos personales del deudor

a. La persona es la misma que el solicitante identificado en el punto 4

b. Apellido(s): _____

c. Nombre(s): _____

d. Fecha de nacimiento: _____ (dd/mm/aaaa)

7. Este Formulario de transmisión se refiere y está acompañado de una solicitud prevista en el:

Artículo 10(1)a)

Artículo 10(1)b)

Artículo 10(1)c)

Artículo 10(1)d)

Artículo 10(1)e)

Artículo 10(1)f)

Artículo 10(2) a)

Artículo 10(2)b)

Artículo 10(2)c)

8. Se adjuntan a la solicitud los documentos siguientes:

a. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) a) y:

De conformidad con el artículo 25:

Texto completo de la decisión (Artículo 25(1) a))

Resumen o extracto de la decisión elaborado por la autoridad competente del Estado de origen (Artículo 25(3) b)) (según el caso)

Documento en el que se indique que la decisión es ejecutoria en el Estado de origen y, si la decisión emana de una autoridad administrativa, un documento en el que se indique que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 19(3) a menos que dicho Estado haya precisado de conformidad con el artículo 57 que las decisiones de sus autoridades administrativas siempre cumplen con tales requisitos (Artículo 25(1) b)) o si es aplicable el artículo 25(3) c).

Si el demandado no compareció ni fue representado en el procedimiento seguido en el Estado de origen, un documento o documentos acreditando, según el caso, bien que el demandado fue debidamente notificado del procedimiento y que tuvo la oportunidad de ser

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

oído, bien que fue debidamente notificado de la decisión y que tuvo la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho (Artículo 25(1) *c*)

Si es necesario, un documento en el que se indique la cuantía de los atrasos y la fecha en que se efectuó el cálculo (Artículo 25(1) *d*)

Si es necesario, un documento que contenga la información necesaria para realizar los cálculos apropiados en el caso de una decisión que prevea el ajuste automático por indexación (Artículo 25(1) *e*)

Si es necesario, un documento que indique la medida en que el solicitante se benefició de asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen (Artículo 25(1) *f*)

De conformidad con el artículo 30(3):

Texto completo del acuerdo en materia de alimentos (Artículo 30(3) *a*)

Documento que indique que el mencionado acuerdo en materia de alimentos es ejecutorio como una decisión en el Estado de origen (Artículo 30(3) *b*)

Cualquier otro documento que acompañe a la solicitud (por ejemplo, si se requiere, un documento a los efectos del Artículo 36(4)):

b. A los efectos de una solicitud en virtud del artículo 10(1) *b*), *c*), *d*), *e*), *f*) y (2) *a*), *b*) o *c*), el siguiente número de documentación de apoyo (excluyendo el Formulario de transmisión y la solicitud propiamente) de conformidad con el artículo 11(3):

Artículo 10(1) *b*) _____

Artículo 10(1) *c*) _____

Artículo 10(1) *d*) _____

Artículo 10(1) *e*) _____

Artículo 10(1) *f*) _____

Artículo 10(2) *a*) _____

Artículo 10(2) *b*) _____

Artículo 10(2) *c*) _____

Nombre: _____ (en mayúsculas) Fecha: _____

Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)

ANEXO 2

Formulario de acuse de recibo en virtud del artículo 12(3)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales obtenidos o transmitidos en aplicación del Convenio sólo serán utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos. Toda autoridad que

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

procese dichos datos garantizará su confidencialidad, de conformidad con la ley de su Estado.

Una Autoridad no podrá divulgar o confirmar la información obtenida o transmitida en aplicación del presente Convenio si juzga que al hacerlo podría comprometer la salud, la seguridad o la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 40.

Una Autoridad Central ha adoptado una declaración de no divulgación de conformidad con el artículo 40.

1. Autoridad Central requerida	2. Persona de contacto en el Estado requerido
a. Dirección	a. Dirección (si es diferente)
b. Número de teléfono	b. Número de teléfono (si es diferente)
c. Número de fax	c. Número de fax (si es diferente)
d. Correo electrónico	d. Correo electrónico (si es diferente)
e. Número de referencia	e. Idioma(s)

3. Autoridad Central requirente _____

Persona de contacto _____

Dirección _____

4. La Autoridad Central requerida acusa recibo el _____ (dd/mm/aaaa) del Formulario de transmisión de la Autoridad Central requirente (número de referencia _____); de fecha _____ (dd/mm/aaaa) referido a la siguiente solicitud prevista en el:

Artículo 10(1)a)

Artículo 10(1)b)

Artículo 10(1)c)

Artículo 10(1)d)

Artículo 10(1)e)

Artículo 10(1)f)

Artículo 10(2)a)

Artículo 10(2)b)

Artículo 10(2)c)

Apellido(s) del solicitante: _____

Apellido(s) de la(s) persona(s) para la(s) que se solicitan o a la(s) que se deben alimentos: _____

Apellido(s) del deudor: _____

5. Medidas iniciales tomadas por la Autoridad Central requerida:

El expediente está completo y está siendo considerado

Ver el Informe sobre el avance de la solicitud adjunto

Se enviará el Informe sobre el avance de la solicitud

Por favor proporcione la siguiente información y/o documentación adicional:

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- La Autoridad Central requerida deniega tramitar esta solicitud dado que es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio (Artículo 12(8)). Razones:
- se indican en un documento adjunto
 - serán indicadas en un próximo documento

La Autoridad Central requerida solicita que la Autoridad Central requirente informe todo cambio del estado de avance de la solicitud.

Nombre: _____ (en mayúsculas) Fecha: _____
Representante autorizado de la Autoridad Central (dd/mm/aaaa)

TEXTO DEL PROTOCOLO DE LA HAYA SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS (Hecho el 23 de noviembre de 2007)

Los Estados signatarios de este Protocolo,
Deseando establecer disposiciones comunes sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias,
Deseando modernizar el Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a menores y el Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias,
Deseando desarrollar normas generales sobre la ley aplicable que puedan constituir un complemento útil del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia,
Han resuelto celebrar un Protocolo con esta finalidad y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo determinará la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres.
2. Las decisiones dictadas en aplicación del presente Protocolo no prejuzgan la existencia de alguna de las relaciones previstas en el apartado 1.

Artículo 2 Aplicación universal

El presente Protocolo se aplica incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante.

Artículo 3 Norma general sobre la ley aplicable

1. Las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, salvo que este Protocolo disponga otra cosa.
2. En caso de cambio de la residencia habitual del acreedor, se aplicará la ley del Estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio.

Artículo 4 Normas especiales a favor de determinados acreedores

1. Las siguientes disposiciones se aplicarán en el caso de obligaciones alimenticias:
 - a) de los padres a favor de sus hijos;
 - b) de personas distintas de los padres a favor de personas que no hayan alcanzado la edad de 21 años, con excepción de las obligaciones que derivan de las relaciones a que se refiere el artículo 5; y
 - c) de los hijos a favor de sus padres.
2. Se aplicará la ley del foro si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley a que se refiere el artículo 3.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, se aplicará la ley del foro si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor. Sin

embargo, se aplicará la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor si éste no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley del foro.

4. Si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes a las que se refiere el artículo 3 y los apartados 2 y 3 del presente artículo, se aplicará la ley del Estado de la nacionalidad común del acreedor y deudor, si existe.

Artículo 5 Norma especial relativa a los cónyuges y ex cónyuges

Con respecto a las obligaciones alimenticias entre cónyuges, ex cónyuges o entre personas cuyo matrimonio haya sido anulado, el artículo 3 no se aplicará si una de las partes se opone y la ley de otro Estado, en particular la del Estado de su última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio. En tal caso, se aplicará la ley de este otro Estado.

Artículo 6 Medio de defensa especial

Con respecto a las obligaciones alimenticias distintas de aquellas surgidas de una relación paterno-filial a favor de un niño y de aquellas previstas en el artículo 5, el deudor puede oponerse a una pretensión de un acreedor sobre la base de que no existe tal obligación según la ley del Estado de residencia habitual del deudor ni según la ley del Estado de nacionalidad común de las partes, si existe.

Artículo 7 Designación de la ley aplicable a los efectos de un procedimiento específico

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 al 6, el acreedor y el deudor de alimentos podrán, únicamente a los efectos de un procedimiento específico en un determinado Estado, designar expresamente la ley de dicho Estado como aplicable a una obligación alimenticia.

2. La designación hecha antes de la iniciación del procedimiento deberá ser objeto de un acuerdo, firmado por ambas partes, por escrito o registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta.

Artículo 8 Designación de la ley aplicable

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 al 6, el acreedor y el deudor de alimentos podrán designar en cualquier momento una de las leyes siguientes como aplicable a una obligación alimenticia:

a) la ley de un Estado del cual alguna de las partes tenga la nacionalidad en el momento de la designación;

b) la ley del Estado de la residencia habitual de una de las partes en el momento de la designación;

c) la ley elegida por las partes para regir sus relaciones patrimoniales o la ley efectivamente aplicada a tales relaciones;

d) la ley elegida por las partes para regir su divorcio, separación de cuerpos o la ley efectivamente aplicada a tal divorcio o separación.

2. Tal acuerdo deberá constar por escrito o ser registrado en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para su ulterior consulta, y deberá ser firmado por ambas partes.

3. El apartado 1 no se aplicará a las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 18 años o a un adulto que, por razón de una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de proteger sus intereses.

4. No obstante la ley designada por las partes en virtud del apartado 1, la ley del Estado de residencia habitual del acreedor, en el momento de la designación, determinará si el acreedor puede renunciar a su derecho a alimentos.

5. A menos que en el momento de la designación las partes fueran debidamente informadas y conscientes de las consecuencias de la ley designada, ésta no se aplicará cuando conlleve consecuencias manifiestamente injustas o no razonables para cualquiera de las partes.

Artículo 9 "Domicilio" en lugar de "nacionalidad"

Un Estado que utilice el concepto de "domicilio" como factor de conexión en materia de familia podrá informar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que en los asuntos presentados ante sus autoridades, la palabra "nacionalidad" de los artículos 4 y 6 se sustituirá por la palabra "domicilio" tal como se defina en dicho Estado.

Artículo 10 Organismos públicos

El derecho de un organismo público a solicitar el reembolso de una prestación proporcionada al acreedor a título de alimentos se regirá por la ley a la que se sujeta dicho organismo.

Artículo 11 Ámbito de la ley aplicable

La ley aplicable a la obligación alimenticia determinará, en particular:

- a) si, en qué medida y a quién el acreedor puede reclamar los alimentos;
- b) la medida en que el acreedor puede reclamar alimentos retroactivamente;
- c) la base para el cálculo de la cuantía de los alimentos y de la indexación;
- d) quién puede iniciar un procedimiento en materia de alimentos, salvo las cuestiones relativas a la capacidad procesal y a la representación en juicio;
- e) la prescripción o los plazos para iniciar una acción;
- f) el alcance de la obligación del deudor de alimentos, cuando un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones proporcionadas a un acreedor a título de alimentos.

Artículo 12 Exclusión del reenvío

En el Protocolo, el término "ley" significa el Derecho en vigor en un Estado, con exclusión de las normas de conflicto de leyes.

Artículo 13 Orden público

La aplicación de la ley determinada conforme al Protocolo sólo podrá rechazarse en la medida en que sus efectos fueran manifiestamente contrarios al orden público del foro.

Artículo 14 Determinación de la cuantía de los alimentos

Aunque la ley aplicable disponga algo distinto, para determinar la cuantía de los alimentos se tomarán en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor en lugar de un pago periódico de alimentos.

Artículo 15 No aplicación del Protocolo a conflictos internos

1. Un Estado contratante en el que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas en materia de obligaciones alimenticias, no estará obligado a aplicar las normas del Protocolo a los conflictos que impliquen únicamente a estos diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas.

2. Este artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 16 Sistemas jurídicos no unificados de carácter territorial

1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Protocolo:

- a) cualquier referencia a la ley del Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la ley en vigor en la unidad territorial pertinente;
- b) cualquier referencia a las autoridades competentes u organismos públicos de dicho Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades competentes u organismos públicos autorizadas para actuar en la unidad territorial pertinente;
- c) cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso como una referencia, a la residencia habitual en la unidad territorial pertinente;
- d) cualquier referencia al Estado del que dos personas tengan nacionalidad común se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, en ausencia de normas al respecto, a la unidad territorial con la que la obligación alimenticia tenga una vinculación más estrecha;
- e) cualquier referencia al Estado del que es nacional una persona se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, en ausencia de normas al respecto, a la unidad territorial con la que la persona tenga una vinculación más estrecha.

2. Para determinar la ley aplicable en virtud del Protocolo, cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales cada una de las cuales tenga su propio sistema jurídico o conjunto de normas relativas a materias reguladas por el Protocolo, se aplican las siguientes normas:

- a) si en dicho Estado existen normas en vigor que determinen como aplicable a la ley de una unidad territorial, se aplicará la ley de dicha unidad;
- b) en ausencia de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del apartado 1.

3. Este artículo no se aplicará a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 17 Sistemas jurídicos no unificados de carácter personal

Para determinar la ley aplicable en virtud del Protocolo con respecto a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas se apliquen a categorías diferentes de personas con respecto a las materias reguladas por este Protocolo, cualquier referencia a la ley de dicho Estado se interpretará como una referencia al sistema jurídico determinado por las normas en vigor en dicho Estado.

Artículo 18 Coordinación con los anteriores Convenios de La Haya en materia de obligaciones alimenticias

En las relaciones entre Estados contratantes, el presente Protocolo sustituye al Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y al Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores.

Artículo 19 Coordinación con otros instrumentos

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. El presente Protocolo no deroga otros instrumentos internacionales de los que los Estados contratantes sean o serán ser Partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el Protocolo, salvo declaración en contrario de los Estados partes de tales instrumentos.
2. El apartado primero también se aplica a las leyes uniformes basadas en la existencia de vínculos especiales de carácter regional o de otra naturaleza entre los Estados concernidos.

Artículo 20 Interpretación uniforme

Al interpretar el presente Protocolo, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 21 Revisión del funcionamiento práctico del Protocolo

1. El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará cuando sea necesario una Comisión Especial con el fin de revisar el funcionamiento práctico del Protocolo.
2. Para tal fin, los Estados contratantes cooperarán con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en la obtención de jurisprudencia relativa a la aplicación del Protocolo.

Artículo 22 Disposiciones transitorias

El presente Protocolo no se aplicará a los alimentos reclamados en un Estado contratante por un período anterior a su entrada en vigor en dicho Estado.

Artículo 23 Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de todos los Estados.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. Todo Estado podrá adherirse al presente Protocolo.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Protocolo.

Artículo 24 Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el Protocolo, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse al Protocolo. En tal caso, la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante, en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por este Protocolo.
2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el Protocolo sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, con prontitud, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.
3. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar, de conformidad con el artículo 28, que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el Protocolo y que los Estados

miembros que han transferido su competencia a la Organización Regional de Integración Económica con respecto a dichas materias estarán obligados por el Protocolo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

4. A los efectos de la entrada en vigor del Protocolo, un instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será computado, salvo que ésta haga una declaración de conformidad con el apartado 3.

5. Cualquier referencia en el Protocolo a un "Estado contratante" o a un "Estado" se aplica igualmente, en su caso, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte. Cuando una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración de conformidad con el apartado 3, cualquier referencia en el Protocolo a un "Estado contratante" o a un "Estado" en el Protocolo se aplicará igualmente, en su caso, a los Estados miembros de la Organización pertinentes.

Artículo 25 Entrada en vigor

1. El Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previsto en el artículo 23.

2. En lo sucesivo, el Protocolo entrará en vigor:

a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 24 que posteriormente lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al mismo, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a la que se haya extendido el Protocolo de conformidad con el artículo 26, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 26 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por este Protocolo, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con el artículo 28, que el Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo una nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Protocolo será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no haga declaración alguna en virtud del presente artículo, el Protocolo se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 27 Reservas

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 28 Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 24(3) y 26(1) podrán hacerse en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior, y podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.

2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificadas al depositario.
3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado respectivo.
4. Una declaración hecha posteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 29 Denuncia

1. Un Estado contratante del presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga un sistema jurídico no unificado al que se aplique el Protocolo.
2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de la recepción de la notificación por el depositario.

Artículo 30 Notificación

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 23 y 24 lo siguiente:

- a) las firmas y ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones previstas en los artículos 23 y 24;
- b) la fecha en que el presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con el artículo 25;
- c) las declaraciones previstas en los artículos 24(3) y 26(1);
- d) las denuncias previstas en el artículo 29.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en La Haya, el 23 de noviembre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada Miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésimo Primera Sesión y a cada uno de los demás Estados que hayan participado en la Sesión.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

GUÍA DE CONOCIMIENTO

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

MONTEVIDEO, 1979

RATIFICADA POR LEY 22.921

- PROPICIADA POR LA II CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA OEA.
- PAÍSES RATIFICANTES: ARGENTINA- COLOMBIA – ECUADOR – GUATEMALA - PARAGUAY – PERÚ – URUGUAY.

ESTRUCTURA DEL CONVENIO: MULTILATERAL- ABIERTO- PRAGMÁTICO.

CONSTA DE TRES PARTES:

PRIMERA PARTE: TÉRMINOS EMPLEADOS -----ART. 1.

SEGUNDA PARTE: ALCANCE DE LA CONVENCIÓN-----ART. 2.

TERCERA PARTE: LEY APLICABLE -----ARTS. 3 AL 12.

CUARTA PARTE: TRAMITACIÓN -----ARTS. 13 AL 16.

GUÍA DE CONOCIMIENTO

El análisis de toda fuente convencional internacional lleva al análisis de determinados extremos como temas que pueden o no estar contemplados:

1.si dirime ley aplicable

2.si dirime jurisdicción internacionalmente competente

3.si dirime jerarquía normativa

4.si contiene calificaciones autónomas o uniformes

5.si contempla un procedimiento autónomo sobre cumplimiento de medidas cautelares acorde a su objeto

- En consecuencia responder afirmativa o negativamente si el convenio bajo estudio contempla los ítems previamente enunciados.

El análisis en particular de la convención sugiere en su contexto cuestiones explícitas e implícitas; en consecuencia, observar la modalidad de resolver:

- 1. ámbito de aplicación y objeto de la Convención**
- 2. ley aplicable a la procedencia de la medida**
- 3. ley aplicable a la ejecución de la medida**
- 4. ley aplicable a la ampliación, reducción o sustitución de la medida**
- 5. trámite otorgado a las tercerías o alegación de derechos**
- 6. trámite otorgado las tercerías de dominio o de derechos reales**
- 7. límites al cumplimiento de medidas cautelares**
- 8. límites en el caso de custodia de menores**
- 9. tramitación mediante exhortos o cartas rogatorias; autoridades intervinientes**

E.H.I.

TEXTO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (RATIFICADA POR LEY 22.921)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre cumplimiento de medidas cautelares, han acordado lo siguiente:

I. TÉRMINOS EMPLEADOS

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención las expresiones "medidas cautelares" o "medidas de seguridad" o "medidas de garantía" se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil. Los Estados Partes podrán declarar que limitan esta Convención solamente a alguna o algunas de las medidas cautelares previstas en ella.

II. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2: Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención darán cumplimiento a las medidas cautelares que, decretadas por jueces o tribunales de otro Estado Parte, competentes en la esfera internacional, tengan por objeto:

- El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como custodia de hijos menores o alimentos provisionales;
- El cumplimiento de medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargos y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demanda y administración e intervención de empresas.

III. LEY APLICABLE

Artículo 3: La procedencia de la medida cautelar se decretará conforme a las leyes y por los jueces del lugar del proceso. Pero la ejecución de la misma, así como la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del lugar donde se solicita su cumplimiento, conforme a las leyes de este último lugar.

La garantía que debe prestar el solicitante, así como la que ofrezca prestar el afectado en el lugar en que se haga efectiva la medida, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida.

Artículo 4: La modificación de la medida cautelar, así como las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas, se regirán por la ley del lugar de cumplimiento de la medida. Solamente en caso de que el afectado justifique la absoluta improcedencia de la medida, o cuando la petición se fundamente en la disminución de la garantía constituida, el juez del

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Estado de cumplimiento podrá levantar dicha medida de acuerdo con su propia ley.

Artículo 5: Cuando se hubiere trabado embargo o cualquier otra medida cautelar en materia de bienes, la persona afectada por esa medida podrá deducir ante el juez al cual se le libre el exhorto o carta rogatoria, la tercería u oposición pertinente con el único objeto de que sea comunicada al juez de origen al devolverse el exhorto. Informado el juez requirente de la interposición de la tercería o alegación de derechos, suspender el trámite del proceso principal por un término no mayor de sesenta días con el objeto de que el afectado haga valer sus derechos.

La oposición se sustanciará por el juez de lo principal, conforme a sus leyes. El opositor que compareciere vencido el plazo indicado, tomará la causa en el estado en que se encuentre.

Si la tercería interpuesta fuese excluyente de dominio o de derechos reales sobre el bien embargado, o la oposición se fundamentare en la posesión o dominio del bien embargado, se resolverá por los jueces y de acuerdo con las leyes del lugar de la situación de dicho bien.

Artículo 6: El cumplimiento de medidas cautelares por el órgano jurisdiccional requerido no implicará el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el mismo proceso.

Artículo 7: El órgano jurisdiccional a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, sin más trámite y a petición de parte, tomar las medidas cautelares necesarias, conforme a lo dispuesto por su propia ley.

Artículo 8: Sin perjuicio de los derechos de terceros, las autoridades consulares de uno de los Estados Partes podrán recibir las pertenencias personales de uno de sus nacionales cuando, en virtud de fallecimiento, éstas fueren puestas a disposición de sus familiares o presuntos herederos, y no existieren éstos, salvo lo previsto al respecto en las convenciones internacionales. Este procedimiento se aplicará también cuando la persona este imposibilitada para administrar sus bienes como consecuencia de proceso penal.

Artículo 9: Cuando la medida cautelar se refiera a custodia de menores, el juez o tribunal del Estado requerido podrá limitar, con alcance estrictamente territorial, los efectos de la medida a la espera de lo que resuelva en definitiva el juez del proceso principal.

Artículo 10: Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual. Esto se aplicará cualquiera sea la jurisdicción internacionalmente competente de alguno de los Estados Partes para conocer el fondo del asunto, siempre que el bien o derecho objeto de dicha medida se encuentre dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la autoridad a la cual se la solicite. Si el proceso estuviese pendiente, el tribunal que decretó la medida deberá comunicarla de inmediato al juez o tribunal que conoce de lo principal.

Si el proceso no se hubiere iniciado, la autoridad jurisdiccional que ordenó la medida fijará un plazo dentro del cual deberá el peticionario hacer valer sus derechos en juicio,

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

atendiéndose a lo que en definitiva resuelva sobre los mismos el juez internacionalmente competente de cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 11: Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

Artículo 12: El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un exhorto o carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

IV. TRAMITACIÓN

Artículo 13: El cumplimiento de las medidas cautelares de que trata esta Convención se hará mediante exhortos o cartas rogatorias que podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según el caso.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos acerca de cuál es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias.

Artículo 14: Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por un funcionario consular o agente diplomático competente;
- b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido, pudiendo las autoridades exigir que sean traducidos conforme a sus propias leyes.

Artículo 15: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán a la autoridad central o al órgano jurisdiccional requerido y serán los siguientes:

- a. Copia auténtica de la demanda o de la petición de la medida cautelar, así como de la documentación anexa y de las providencias que la decretaron;
- b. Información acerca de las normas procesales que establezcan algún procedimiento especial que el órgano jurisdiccional requirente solicitare que observe el órgano jurisdiccional requerido;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Artículo 16: En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias referentes a medidas cautelares las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados. Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la parte que deba atender a los gastos y costas cuando se causaren, salvo si se trata de alimentos provisionales, en cuyo caso el tribunal requerido lo diligenciará de oficio. El juez o tribunal requirente deberá precisar el contenido y alcance

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

de la medida respectiva. En los exhortos o cartas rogatorias o con ocasión de su trámite podrá indicarse la identidad del apoderado del interesado para los fines legales. El beneficio de pobreza concedido en el Estado requirente será mantenido en el Estado requerido.

V. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17: Los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración económica o que sean fronterizos, podrán acordar directamente entre sí procedimientos y trámites especiales más expeditos que los previstos en esta Convención. Estos acuerdos podrán ser extendidos a terceros Estados en la forma que resolvieren las Partes.

Artículo 18: Esta Convención no restringirá las disposiciones de otras convenciones sobre medidas cautelares que hubieren sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19: La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 20: La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 21: La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 22: Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 23: La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 24: Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

PRÁCTICAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 25: La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 26: El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13, así como las declaraciones previstas en el artículo 24 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Fin.....por ahora